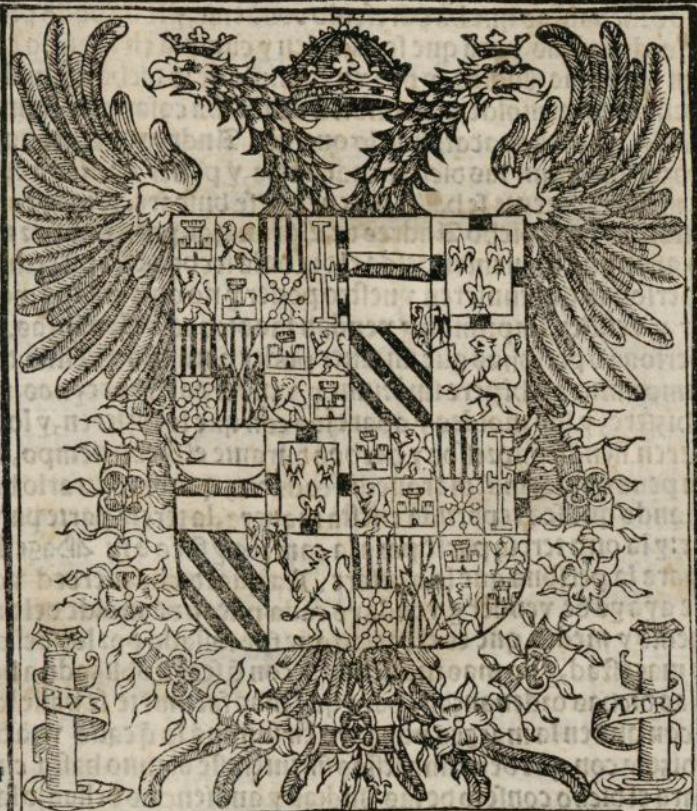


*A
f.*

Con privilegio real.



Ordenanças reales para la casa de la contractacion de Seuilla
y para otras cosas de las Indias : y de la nauegacion y
contractaciō dellas.

M.D.Lij.

Son del licencio L^o 5^{to} de figura . 1867. a^s

El principe.



Or quanto los catholicos reyes de gloriosa memoria q sancta gloria
ayan al tiempo que fundaron la casa de la contratacion de Sevilla,
la mandaron poner en la dicha ciudad, y juezes y oficiales q admis-
nistrassen las cosas dela justicia y las tocantes a la hacienda real, y hi-
zieron ordenanças para la dicha casa de la contratacion y trato y
comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y prouisiones de cosas q se denia
guardar, y despues por el Emperador rey misenor se han dado otras muchas que
han parecido conuenir para la dicha casa de la contratacion, y segun la variedad
de los tiempos ha parecido que conuenia corregir algunas de las dichas ordenanças
y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesen en vn cuerpoyer que vinie-
sse a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar, y assi se han hecho y
recopilado las ordenanças que ha parecido conuenir, y se ha dado prouision, inser-
tas las dichas ordenanças, para que se guarden y cumplâ en la dicha casa de la con-
tratacion y en todas las Indias, y por vn capitulo de la dicha prouision se manda
que sean imprimidas en molde, y se embien a la dicha casa de la contratacion y a
todas las Indias. Morende acatando lo que vos Andres de Larauajal queye de
trabajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner enellas reportorio o ta-
bla, para que mas facilmente se halle lo q enellas se buscare. Por la presente doy li-
cencia y facultad a vos el dicho Andres de Larauajal, para que por tiempo y espa-
cio de quatro años que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelan-
te, vos y las personas que tuuieren vuestro poder y no otra alguna, podays y pue-
dan imprimir y vender, impriman y vendan las dichas ordenanças. Sopena que
qualquiera persona o personas que sin tener poder para ello vuestro durante el di-
cho tiempo, la imprimiere o hiziere imprimir y vender enestos reynos, pierda la im-
pression que hiziere, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los volumenes
que imprimieren siendo impressos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada
vno dellos en pena de diez mil maravedis cada vez que lo contrario hizieren, la q
dicha pena mando que sea repartida enesta monera, la tercia parte para el juez que
lo sentenciere: y la otra tercia parte para la camara y fisco de su Magestad: y la otra
tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos,
con talio que aya ys de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen
a tres maravedis y medio, que es el precio que fue iassado por los del consejo de las
Indias de su magestad, y no mas ni allende, y con q seys obligado a hazer reporto-
rio o tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo que enellas
se buscare, y con que en la margen pongays en summa lo q cada vna de las dichas
ordenanças dice: y con que deys impresas sin interesse alguno hasta cinquenta cuer-
pos dellas para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellas, o la cantidad de
ellas que nos os mandaremos. Y mandamos los del nuestro consejo real y a los
del dicho consejo de las Indias, presidentes y oydores de las audiencias reales, al-
caldes, alguaziles dela casa y corte de su Magestad, y a todos los corregidores, assi-
stente, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y
juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares destos reynos y señorios,
y a cada vno y qualquiera dellos en sus lugares y juridiciones, que vos guardâ
y cumplan esta mi cedula, y lo enella contenido durante el dicho tiempo, y contra
ella vos no vayan, ni passen, ni consentan y ni passar. Sopena de la nuestra merced
y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hizie-
re. Fecha en Alonçon a quattro dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y
cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.



On Carlos por la diuina clemécia Emperador de los Romanos augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Mazuara, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galizia, de Maillorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y tirol. &c. Al illustrissimo principe don Philippe nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo, y a los infantes nuestros nietos y hijos, y al presidente, y los del nro consejo de las Indias: y a los nuestros officiales q residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contractació delas Indias: y a los nros visto reyes: presidentes y oydores delas nuestras audiencias y châcillerias reales de las dichas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y nros gouernadores, alcaldes mayores: y otras nras justicias dellas y destos nros reynos y señorios, y a qlesquier nros officiales de las dichas nras Indias: assi a los que agora son como a los q seran de aqui adelante, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nra carta contenido, o qlquier cosa o parte dello toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes: salud y gracia: sepades que los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, al tiempo que fundaron la dicha casa dela contractacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Sevilla, y juezes officiales que administralsen las cosas de la justicia y las tocantes a nuestra hazieda real fizieron ordenanzas para la dicha casa de la contractacion, y tracto y comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cedulas y prouisiones de cosas que se deuiian guardar: y despues por nos se han dado otras muchas que ha parecido conuenir para la dicha casa de la contractacion. Y segun la variedad de los tiépos ha parecido q cōuenia corregir algunas delas dichas ordenanzas, y acrecentar otras de nucuo: y que todas se pusiesen en vn cuerpo para que viniesen a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar. Y assi mandamos a los del nuestro consejo delas dichas nuestras Indias que vistas las dichas ordenanzas passadas, cedulas y prouisiones por los dichos catholicos reyes, y por nos en esta razon dadas, las emendassen, corrigiesen, y acrecentassen las q les paresciesse. Los quales despues de auerlas mucho mirado y platicado, consultaron su parecer con el serenissimo principe don Philippe nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo gouernador destos reynos en ausencia de mi el reg: el qual visto, auemos acordado de mandar hazer y ordenar las ordenanzas siguientes.

La casa de la contració resida en la ciudad de Sevilla como agora esta.

CItem mādamos , q̄ la capilla q̄ por n̄o mādado esta funda
da y dotada para dezir missa por las animas de los difuntos q̄
hā fallecido y fallecierē en las dichas indias, se cōserue y tēga cō
se deua ser tino cuydado del acrecētamiento del culto diuino. Y en los sacra-
ficios q̄ en la dicha capilla se ouierē de celebrar : y del ornamēto
della. Y mādamos q̄ el priuilegio de los diez mill maravedis de obus
juro q̄ para esto estā situados, y los recaudos q̄ de lo q̄ adelāte seis y cu
acrecētare para la dicha capilla, se pōga en el arca de las tres llazos el y ca
ues q̄ de yuso se hara minciō : y vn traslado de todo ello este en obus
otra arca q̄ aya en la dicha capilla: y entre tanto q̄ la dicha capilla
no tuuiere mas rēta de la q̄ al presente tiene, y otra cosa por nos se
prouee, mandamos q̄ los dichos officiales gastē en cada vn año: ascoñ
lo q̄ fuere menester en cera y harina y vino para dezir las dichas
missas, suponiendo q̄ no se oportunaba impri-

Capellan, ordenamos y mandamos, q el capellan q residiere en la dicha
orden q deue tener nra capilla diga cada dia missa a las oras q dispone la ordenanca
y tenga vn muchacho q le ayude: y si algun dia estuviere malo, o
impedido, co licencia d los nros officiales poga otro clero q diga
la dicha missa a la dicha ora: y sino lo pusiere, los officiales lo po-
gan q su costa.

Oficiales dela contrac-
cacion se sa-
El Item madamos, q en la dicha casa ayza de residir y resida tres
oficiales nros q sean thesorero, cōtador, y factor como al presen-
te los ay; los q les sean obligados a bivir y morar en las dichas
nras casas dela contractaciō, en los aposentos q por los del nro
cōsejo de las Indias les fuerē señalados en la dicha casa. Las
Como de- qles personas mādamos q sean los q por nos para ello fuerē no-
nien ser re- brados y diputados: y mādamos q antes q los dichos nros offi-
cios o qlquier dellos seā recibidos al uso y ejercicio de sus offi-
cios, jurē en forma de derecho q guardaran el servicio de Dīos y
nro, y biē y lealmēte vsarā de sus officios, y guardará nras orde-
nanzas y prouisiones, y la justicia de las partes q ante ellos litigare, y
guardará secreto y fidelidad en todo lo q se requie-
ra, y nos avisaran de todo lo q vieren q cumple a nro servicio.

COtro si queremos y mandamos q los dichos nros officiales
~~oficiales~~ los q agora son y los que fueren de aqui adelante usen y exerçan la
y su juridiccion: assi en las causas ciuiles como en las criminales. Y en
cion. lo que tocare a ejecucion destas ordenanças, segun y como les

ha sido concedido por cedulas y prouisiones nuestras y de los reyes catholicos de gloria memoria nuestros padres y abuelos que sancta gloria ayan; y segun y como han tenido y tienen de costumbre delas exercer y vsar hasta aqui; y que guarden y cumplan otras dos prouisiones que cerca del vso y ejercicio de la juridicion hemos mādado dar y dimos, la vna en la villa de Ma drid a diez dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treynta y nueve años, y la otra del consulado de prior y consules de los mercaderes de Sevilla dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las cuales es este que se sigue.

Juridicion de officiales.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperadorz semper augustorey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Mauarra de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Galizia de Mallorcias, de Sevilla, de Lerdeña, de Cordoua, de Lor cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Bis braltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Eizca ya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes, de Ruyellon, y de Lerdeña, marqueses de Oristan y de Sociano, Archiduques de Ilustria, Duques de Borgoña y de Grauāte. Condes de Flandes y de Tirol. Por quanto entre los nuestros assistētes y los alcaldes mayores y otras justicias de la dicha ciudad de Sevilla: y los nuestros juezes officiales de la nuestra casa de la contractacion delas Indias q en ella residē, ha auido e ay algunas diferēcias sobre el vso y ejercicio de la juridicō ciuil y criminal q los dichos nros juezes officiales de la dicha casa de la contractaciō les esta dada: assi por los reyes catholicos nros padres y abuelos q ay an sancta gloria, como por nos des pues q la dicha casa alli se fundo, por no estar las dichas prouisiones tā declaradas. Y por escusar las dichas diferēcias entre las dichas nras justicias y officiales y cada uno sepa en su officio lo q ha de hazer, y no se estorue los vnos a los otros en las cosas de nro servicio, y ejecuciō de nra justicia, y nos siruā en sus officios como cōviene y son obligados, mādamos q se jūtassen los reuerē

a iij

dissimos cardenales don Joan Lauera arçobispo de Toledo presidente que a la sazon era del nuestro consejo real , y don frag Garcia de Loayla arçobispo de Seuilla presidente del nuestro consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos comeda dor mayor de Leon: todos del nuestro consejo del estado. Los quales tomando consigo las personas que les parecieren de los dichos consejos, viessen todas las prouisiones y cedulas, y ordenanzas que a la dicha casa de la contractacion , y juezes officiales della estauan dadas , cerca del uso y ejercicio de la juridicion ciuil y criminal : y lo que por parte de la dicha ciudad de Seuilla se dezia , contraello y viessen y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro consejo real el licenciado Ortunybanez de Alguirre, y el doctor do Hernando de Siveuara, y el licenciado Hieronymo de Bañejo . Y del dicho nuestro consejo de las Indias el licenciado Juan guarez de Carauajal, y el licenciado Gutierre Velazquez de lugo: y vieron todas las escripturas de la dicha casa. Y assi mismo el proceso de pleyto que entre los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contractacion, y la dicha ciudad de Seuilla, y sus justicias della pendian en el nuestro consejo real, por cedula y comission nuestra y platicaro sobre ello, y fizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia q de aqui adelante deuian tener los dichos nuestros oficiales cerca del uso y ejercicio de la dicha juridicion ciuil y criminal. Lo qual consultado conigo el rey, fue acordado, que para ordenar la dicha juridicion, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanzas de la forma y manera q de uso sera contenido. Y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta , y nos tuuimos lo por bien.

Con primeramente declaramos, ordenamos, y mandamos en lo que toca a las causas ciuiles, que los negocios q fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanzas y prouisiones que por nos, o por los catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos estan dados para la contractacion tracto y nauegacion de las nuestras Indias: assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros juezes oficiales dela dicha casa de la contractacion de Seuilla, sin q la nra justicia ordinaria dela dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello:

assí en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra cōtracion en primera instancia, ni por apelaciō. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros officiales se interpusiere cerca de las cosas suso dichas, vengan al nuestro consejo de las Indias. Pero porque las partes sean recluadas de costas: y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de quarenta mill marauedis: y dende abajo vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escriuano de la causa lleue el proceso originalmente a los dichos juezes de los grados: y lo entregue a su escriuano, sin llevar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren se execute sin que ayan otra reuista. Y sene scida y sentenciada la causa, se buelua el proceso al dicho escriuano de la casa de la contractaciō, para q se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin q el dicho escriuano dela dicha audiēcia de los grados lleue derechos sino fuere de presentaciōes ó scripturas, y testigos q ante el se ouiere hecho.

COTRO SI, en los negocios de entre personas particulares q no toque a haziēda nuestra, ni cosa q por ordenācias, o prouisiones por nos, o por los dichos catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos dadas; este dispuesto si los tales negocios fueren q se ayan cōtractado en las nras indias, y estuiiere en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente: mādamos q sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nros officiales dela dicha casa de la contractacion, o de la justicia ordinaria ó la dicha ciudad. Y en las causas ciuiles q no toquē a las cosas suso dichas, queremos q los dichos nros juezes officiales no se entremetā en el conocimiento dellas; sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

COTRO SI mādamos q en las cosas q tocarē a fatorias de mercedes se guardē las cartas y prouisiones dadas por los dichos catholicos reyes: especialmente la q se dio en la ciudad de Leon a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y catorze años.

COTRO SI, en el conocimēto ó las causas criminales qremos y mādamos q en lo q tocare ala ejecuciō de las penas ó los q no ouiere

guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por nos o por los dichos catholicos reyes dadas, conozcā solamente los dichos nuestros officiales; sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

CY tem ordenamos y mādamos, que los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contractacion conozcan ansi mismo de las causas criminales; assi de delictos, como de hurtos, y otros excesos, cometidos en el viage de yda o venida de las dichas nuestras Indias; desde que entraren en el agua los q̄ a ellas fueren o vinieren, hasta que salgā de los nauios. Y de los hurtos que se hizieren, hasta que se entregue en la dicha casa de la cōtractacion el oro y plata, y otras cosas que trageren. De las cuales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros officiales: y castigar los delictos que en ellas ouiere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilaciō de miembros, queremos que los dichos nuestros officiales puedan prender, y hazer el processo: y hecho, remitan al delinquente al nuestro consejo de las Indias con el dicho proceso, para que en el se vea y haga justicia. Pero si despues de llegado el nauio, y salidos cō licencia de los dichos nuestros officiales todos los que en el vinieren, y entregado el oro y plata y joyas que trageren en la dicha casa, conforme a las ordenanças della, algunos de los passageros o personas que ouieren venido en los tales nauios, ouieren recibido en el viage algun daño, o injuria, o otro delicto en su perjuicio, de otro o otros particulares de la nao en que vinieren; mandamos que sea en su election pedir justicia ante los dichos nuestros juezes officiales, o ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad como el mas quisiere y por bien tuviere. Y que la ejecucion de la justicia criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros officiales, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

III 110

COtro si queremos, y mandamos: que los dichos nuestros juezes officiales tengan la carcel en la dicha casa de la contractaciō, segun y como agora la tienen.

CPor ende, por la presente mandamos al concejo, assistente, alcaldes, alguazil mayor, veintiquatros, caualleros, jurados, esuderos, officiales, y omes buenos de la dicha ciudad: y otras

qualesquier nuestras justicias della que al presente son, o fuerēde aqui adelante, y a los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contractacion, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo de mas en ella contenido: y que contra el tenor y forma dello, ni de lo enella contenido no vayan ni passen: ni consentan yz ni pa ssar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sino que cada uno guarde lo que a el toca de guardar y cumplir: lo pena de la nuestra merced y de cien mill maravedis para la nuestra camara, a cada uno de los que lo contrario fizieren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignoracia mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados della por pregonero, y ante escriua no publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill y quinientos y treynta y nueve años.

Yo el Rey.

Priory Consules.

M.7.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador
semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana <sup>Cōsulado
de prior y
consules, y
su juridicō</sup>
su madre y el mismo don Carlos por la misma
gracia reyes de Castilla, de Leon, de Uragon,
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Mauarra
de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Galizia
de Mallorca, de Seuilla, de Lerdēna, de Cordoua, de Corce
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Bis
braltar, de las yslas de Canaria, y delas Indias, yslas y tierra
firme del mar Occeano. Condēnes de Flandes, y de Tirol. &c.
Al illustrissimo principe dō Philippe nuestro muy charo y muy
amado nieto y hñgo: y a los infantes, prelados, duques, y cōdes,
marqueses, ricos hñbres: maestros de las ordenes, y a los de los
nuestros consejos real y consejo de las Indias: presidentes,
y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes, alguaziles de la
nuestra casa corte y chancillerias: y a los priores comendadores
y subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y
llanas: y a todos los concejos, corregidores, asistentes, y gouer
nadores, regidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros, escu
deros, oficiales, y hñbres buenos: assi de la ciudad de Seuilla

a v

como de las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos: assi a los que agora soys, como a los que serays de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jui idiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o en el traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: sepades, que Líprian de charitate en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Seuilla nos ha hecho relación: q bien sabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Alalencia, y en otras partes de nuestros reynos dō de auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencias, que tocuan al tracto y comercio delas mercaderias: assien compras y en ventas, como en cambios, y seguros, y fletamientos, y quentas de entre mercaderes, y compañias, y sus factores: y otras cosas a ello tocantes, se veza por experiencia el gran beneficio que de auer consulado se seguia: y como era una d las mas principales causas para el aumento y conseruacion y acrecentamiento del tracto, y se escusauan muchas dudas y pleytos y dilaciones, y otros notables inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminucion de la contractacion, en las partes donde auia consulado. Y porque como nos era notorio el tracto que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos: por la gracia de Dios era uno de los mas gruesos e importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, utilidad y conseruacion de las dichas nuestras Indias y sustencion dellas. Y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por vía de vniuersidad de prior y consules, se auia seguido y seguian grandes inconvenientes y diminucion, y desorden en el dicho tracto y comercio: y se mouían muches pleytes y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias: y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se rigiesen y gouernassen por consulado: y nuestras rentas reales serian acrecentadas. Nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia que atento lo suso dicho, y lo mucho que cada dia nos auian servido y sirvian, les diezmos licencia y facultad para poder elegir y nombrar prior y consules, y que estos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes y sus factores. Y sobre todas y cualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su tracto y comercio: y segun y como lo han o podian y deuian hazer el prior y consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino cōfor-

me al vso y estilo de mercaderes:y para ello les mādassemos dar otra tal prouision nuestra , como la tenia el dicho consulado de Burgos,o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias , y conigo el rey consultado:considerando quanto a nuestro servicio pro y biē comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias importa, conseruar el tracto y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experientia paresce q se sigue en las vniuersidades de mercaderes donde ay consulados,de regirse y administrar se por sus prior y consules:y las diuersidades de pleytos y grādes dilaciones que por no los auer se ofrecē en graue daño y detrimēto de los dichos mercaderes : por les hazer merced: fue acordado,que en quanto nuestra merced y voluntad fuere , para lo que toca a los mercaderes que tractan en las dichas nuestras indias yslas, y tierra firme del mar Occeano,de que los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la cōtractacion della pueden conocer:deuiamos mandar prouer , q aya consulado para lo tocante y concerniente al dicho tracto y comercio de las Indias . Y que en la election y nōbramiento de prior y consules que para ello se deuieren de nombrar, y juridicō que han de tener, y en todo lo de mas tocante al dicho cōsulado, se tenga y guarde la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declarado. Y nos tuuimoslo por bien:y porla presente por el tiē po que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta q por nos otra cosa se prouea,damos licēcia y facultad a los mercaderes,tractantes en las dichas nuestras Indias vezinos y estātes en la dicha ciudad de Seuilla,que se junten en la dicha nuestra casa de la cōtractacion el segundo dia de año nuevo de cadavn año:y alli puden elegir y nombrar, y eljan y nombren vn prior y dos cōsules, que sean personas de los mismos mercaderes de los mas abiles y suficientes, y de mas experientia que para la administracion y ejercicio de los dichos oficios vicen que convenga. A los quales dichos prior y consules que ansi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicho es,damos poder y facultad para que tengan juridicion de poder conocer y conozcā de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere y se offrecieren de aqui adelante,sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se lleuaren o en biarē a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas. Y entre mercader y mercader y compañia y factores:assí sobre compras y ventas, y cāblos, y seguros, y quentas, y compañias que ayan tenido y tengan:como sobre

C

lctamientos de nauios y fatorias que los dichos mercaderes y cada uno dellos ouieren dado a sus fatores, assi en estos reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaescieren y se ofrecieren de aqui adelante tocante al tracto y mercaderias de las dichas Indias de q hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros officiales que residē en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contractacion de las Indias, conforme a la prouision que mandamos dar en la villa de Aladrid a diez dias del mes de Agosto del año passado de mill y quinientos y treynta y nueve, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros officiales deuen conocer, para que lo oygan, libren y determinen breue y sumariamente segun estilo de mercaderes: sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados: y mandamos que de la sentencia o sentencias que asi dieren el prior y consules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare que lo pueda hacer, para ante uno de los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la contractacion de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. El qual dicho nuestro oficial que asi por nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que conozca de la dicha apelaciō: y q para conocer della y la determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las dichas nuestras Indias los que a el pareciere que son personas de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia alas partes, y conosciendo, y de terminado la dicha causa, por esto de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia q asi fuere dada por los dichos nuestro prior y consules: mandamos q della no aya mas a peticion ni agravio nō otro recurso alguno, saluo que se execute realmēte con efecto. Si por la dicha sentencia que asi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada: y alguna de las dichas partes suplicare o apelare della: q en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a recuer, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el mismo juramento; y que de la sentencia que assidieren los dichos

nuestro official y dos mercaderes quier sea confirmatoria o reuocatoria o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos q no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla a dar las quentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho sobre las dudas que de las dichas quentas se recrescieren: aunque los dichos factores sean y biuã fuera de la juridicõ de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tiene la dicha factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos prior y consules en primera instancia y en las otras instancias, segun dicho es por los dichos nuestro official dela casa y dos mercaderes, siendo paliadas en cosa juzgada: conforme a lo suso dicho, se ejecuten por el dicho prior y consules, segun q lo hazen al presente los dichos nuestros officiales. Otro si mandamos que las ejecuciones de sentencias y mandamientos que los dichos prior y consules ouieren de hacer lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contractacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la ejecucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos prior y consules y officiales en la manera suso dicha. Y assi mismo mandamos: que quando los dichos prior y consules hallaren en alguna culpa a qualquier companiero o fator, q aya tomado o defraudado de la dicha hacienda de sus companieros y de su amo, que puedan proveer cerca de la restitucion y recaudo de la hacienda lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la contractacion que haga la tal ejecucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta q la dicha hacienda sea restituida y puesta a recaudo: y q le puedan condencar en qualquier pena cevil, o hasta lo inabilitar del dicho officio de mercaderia: y q si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes y officiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se auer: los dichos nuestros officiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuen conocer. Y otro si mandamos que los dichos prior y consules quando vieren que cuple hacer algunas

ordenac̄as perpetuas o por tiēpo cierto , cumplideras al servicio
de Dioſ y nuestro: y al bien y cōſeruacion dela dicha mercaderia
y trato de las dichas Indias, que no ſea en perjuicio de tercero
ellos lo hagan. Y las ordenanças que anſi hizieren las embien
ante nos al nueſtro cōſejo de las Indias: y no vſen dellas hasta
que ſean conſirmadas. Y para mejor expedicion delo ſuſo dicho
mandamos que los dichos prior y conſules hagan ſu audiencia
tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contractaciō
de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla en la ſala que para
ello les ſera ſeñalada:ca para todo lo ſuſo dicho y parte dello y lo
dello dependiente: nos por esta nueſtra carta damos poder cum-
plido a los dichos prior y conſules, y a los dichos mercaderes
tratantes en Indias con todas ſus incidencias y dependencias
aneridades y conoridades. Y mādamos a las partes a quien
toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan, y
executen lo que por los dichos prior y conſules cerca de lo ſuſo di-
cho fuere mandado: y parezcan ante ellos a ſus llamamientos y
emplazamientos, y a los plazos y ſo las penas q̄ les pufiereſedes:
las q̄les nos por la presente les ponemos y auemos por puestas
y les damos poder y facultad para las executar enlos que rebel-
des y inobedientes fueren . Y si para hazer y cumplir y execu-
tar lo contenido en esta nueſtra carta , ouicren menefter fauor y
ayuda, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los di-
chos vuestros lugares y juridiciones ſegun dicho es, q̄ ſelo deys
y hagayſ dar cada y quādo que por ellos fueredes requeridos,
y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no
pongayſ ni consintayſ poner. Lo qual mandamos q̄ affiſe ha-
ga y cumpla de nueſtro proprio motu y ſcierta ciēcia y poderio re-
al: no embargāte qualequier leyſ y ordenācas y prematicas,
ſanciones destos nuestros reynos, que diſponen ſobre el conocimēto
delos processos y ſentēcias de los pleygos. La ſin embar-
go de todo ello queremos y es nueſtra merced y voluntad que
esta dicha nueſtracarta y todo lo enella cōtenido ſea guardado,
cumplido y ejecutado en todo y por todo, ſegun que enella ſe cō-
tiene. Y si della quifieren los dichos prior y conſules nueſtra car-
ta de priuilegio , mandamos al nueſtro chanciller y notario y
otros officiales que eſtan a la tabla de los nuestros ſellos, q̄ vos
lo den y libren y paſſen y ſellé. Y los vnos ni los otros non faga-
des ni fagā endie al por alguna manera: ſopena de la nueſtra mer-
ced y de diez mill maravedis para la nueſtra camara a cada uno
que lo contrario hiziere , Y de mas mandamos al ome que vos

esta nuestra carta mostrare q vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier q nos seamos, del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena, so la ql mandamos a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado co su signo, porq nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del nascimientode nro salvador Jesu christo de mil y quinientos y quaréta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de Samano secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escrueir por mādado de su Alteza. F. S. cardinalis hispalensis. Doctor gueuara. Doctor Escudero. El doctor Bernal. El licēciado Gutierre Delazquez. Registrada. Ochoa de Luyádo. Por chanciller Blas de Saavedra.

Carcel.

- M. 8 O Tro si ordenamos, y mandamos: q la carcel del juzgado de los dichos nros officiales este dētro en el aposento de la dicha casa dela cōtractacion en el lugar q para ello al presente esta señalado, o por nos adelante sele señalara. Y q los nros officiales juztamente con el acceso y accessores dela dicha casa visitē los presos de la dicha carcel, a lo menos dos veces cada semana.

Alguazil y carcelero.

- M. 9 O Tro si: q quando los dichos officiales ouieren de admitir alguna persona por alguazil de la dicha casa recibā del primera: mēte fiācas legas llanas y abonadas, q se obligue q vsara dī dicho officio biē y fielmēte, segū y como es obligado. Y hara residēcia quādo por su magestad le fuere mandado: y estara a derecho con los q del ouiere querellosos: y pagara lo q contra el fuere juzgado y sentenciado. Y lo mismo haga el carcelero en razon de los presos q sele entregaren.

Officiales y assientos.

- M. 10 O Tro si, q los dichos juezes officiales se assientē en su estraz: dīdo de audiēcia el mas antiguo dellos en medio: y a su mano derecha el siguiente en antiguedad: y a la mano yzquierda el mas nuevo. Y en el votar comiēce el mas nuevo, y por su ordē se acabe en el mas antiguo: y q firme el mas antiguo al principio, y assi por su orden. Y mādamos, q quādo los letrados sus accessores fuerē a las audiēcias se assientē a los lados co los dichos officiales.

Auditorio.

Auditorio,
q orden de.
ue tener.

Otro si, que enfréte del dicho auditorio mas abajo del se pongan bácos q tomen la red que atrauiesse la sala del auditorio, en los qles se assienté el escriuano y los visitadores de los nauios quado alli estuuiere, y otras personas honrradas q viniere a negociar, por la orden q a los dichos officiales les pareciere.

M. 11

Officiales.

Officiales,
el tiepo que
ha de estar
las mañi-
nas en el au-

Otro si mandamos, q los dichos nros officiales ayá de estar y esté juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana, desde pascua de resurrecio hasta el mes de Octubre de las siete horas hasta las diez: y demediado Octubre hasta pasqua de resurrecion, desde las ocho hasta las onze todos los dias q no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla. Y que el q faltare sin causa justa q conste a los otros officiales pierda el salario de aquel dia. Dolo qual téga razon el escriuano de la dicha casa en vn libro, para q se desquente. Y si alguno delos officiales faltare a la dicha hora, q los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto que viiendo despues el que faltare le comuniquen lo que ouieren despachado.

M. 12

Officiales,
q n poden-
estar las tar-
viernes a la
audiencia
dias de la se-
mana.

Otro si mandamos, q los dichos nros officiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean lunes, miercoles y ester las tar viernes a la audiencia a las tres horas: desde primero dia de Octubre hasta primero de Abril: y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre a las cinco: para q entiendá enel despacho delas licencias de lo que los mercaderes y passageros hñ de cargar y llevar a las Indias: y en las otras cosas y negocios que se ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas q fuere menester. Y si alguno estuuiere ausente o impedido o ocupado en cosas de nro servicio, despachen los otros dos q se hallaren presentes.

M. 13

Officiales,
el ordē que
tengan en el
votar.

Otro si: porque enel votar y proueer de los negocios y causas aya toda la libertad: mandamos, q quando los dichos nros oficiales votaren, lo q ouieren de proueer assi en las causas ciuilis como en las criminales esten solos.

M. 14

Y Lem mandamos, que si alguna vez entre los dichos officiales ouiere diferencia enlos votos sobre alguna cosa tocante a nuestra

M. 15

a nuestra hacienda, o sobre otra cosa concerniente a sus officios Officiales,
 si fueren de importancia y de tal calidad, q la dilacion no traya como deuen
 peligro; nos en bien relacion del caso, y de sus votos: para q nos votar, y el
 lo mandemos proueer. Y en las cosas q no fueren de tanta substâ
 cia, firmé todos a dô de acostaré los mas votos: con tanto q ayâ
 de tener y tengan vn libro donde se assiente por auto lo q votare el
 que fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hacienda
 quando se recibe y paga, ouiere entre los dichos officiales alguna
 diferencia o diversidad de pareceres: al tiempo que la partida se
 assienta en el libro del cargo y data del thesorero: mandamos que
 quando acaesciere alguna cosa desta calidad, hagan assentir jun
 to a la tal partida la contradiccion del que fuere voto y parecer co
 trario: declarandose alli, o refiriendolo al dicho libro de los votos.
 Para que al tiempo que se tome quenta al dicho nuestro thesoro,
 se tome por la relació que el contador sacare del libro del car
 go y data firmado de todos tres officiales.

M. 16 O Tro si, porque algunas veces acaescen negocios de calidad Officiales,
 e importancia: que a todos tres officiales o alguno dellos pa como deuen
 resce, que antes que se determine o prouea, se nos deue consultar: consultar.
 mandamos, que si de la dilacion de la consulta no se sigue incon
 ueniente, se sobresea en la prouision dello: hasta q sea con nos con
 sultado: y nos mandemos prouer sobre ello. Pero si de la tal di
 lacion pareciese a la mayor parte que se sigue inconueniente, se
 guarde lo por la mayor parte proueydo. Y toda via se nos em
 bie relacion del negocio con sus pareceres.

M. 17 O Tro si, q los despachos q hizieren los dichos nuestros offi
 ciales, assi de las cosas de justicia, como de la hacienda sea Como sede
 estâdo todos juntos, y no de otra manera: saluo estâdo alguno d uen despachos
 ellos ausente de la dicha ciudad, o doliete: o estâdo ocupado en charlos ne
 cosas de nuestro servicio. Y q los negocios se despachen a la hora socios.
 de la audiencia. Y si fuera della se ofrecieren negocios q requiere
 brevedad: sean para ello llamados todos los officiales: q de otra
 manera no se despachen los negocios.

M. 18 O Tro si mandamos: q cuando algun negocîate acudiere a qk:
 quier de los dichos officiales en particular fuera de las horas Officiales,
 ordenadas para despachar los negocios: q el tal official lo remi
 ta a la dicha casa a las horas señaladas: sin entender nada en el
 caso: saluo si estando todos juntos, se le ouiere comictido a el solo como despa
charan los
negocios.

el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

En mas en **O**tro si mandamos: que la respuesta que se ouiere de dar, o la
ficiuo déue prouision q se ouiere de hazer a las peticiones presentadas,
respôder a estádo los dichos nuestros officiales en la audiencia, la de el mas
las peticio- antiguo dellos. Y si alguno de los otros officiales pareciere q se
nes. deue proueer de otra manera, se ponga en acuerdo: para q salidos
los negociantes, lo comuniquen entre si los officiales. Y lo que
pareciere a la mayor parte quede determinado: y se firme por to
dos tres; aunque el vno dellos aya sido en voto contrario.

¶. 19

Otro si, en lo q toca a las informaciones que en la dicha casa
Officiales, dán las personas que passan a las Indias: mandamos que
las informa- ciones q los dichos officiales las tomen por meses. De manera que cada
ciones q los passegeros vno tome las informaciones que vinieré en sus meses ante el offi
como las q cial de nuestro cótador en la dicha casa: en cuyo poder hâ de quer
uenreibir dar las dichas informaciones. Y q comience su mes el mas mo
derno: sin se ocupar en esto las horas dela audiēcia. Y assi por su
turno vaya de alli adelante. Y pareciendo al que tomare la infor
macion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme
en el registro de la dicha informacion: poniendo en ella, esta infor
macion es bastante. Y siendo bastante firme la licencia luego. Y
estando firmada del, los otros dos officiales sean obligados a fir
marla, sin detenimiento alguno, y sin querer ver la informacion q
se ouiere hecho. Y esta ntísima orden se tenga en las informaciones
que los passegeros presentaren hechas en sus tierras: conforme a
lo nueuamente proueydo por vna nuestra cedula: cuyo tenor es
este que se sigue.

¶. 20

¶ El principe.

Passageros **O**fficiales del Emperador y rey mi señor q residis en la ciudad
como deue de Seuilla en la casa dela cōtractacion de las Indias: a nos se
dar sus in- ha fecho relacion, q muchos de los passageros y personas, q con
formaciōe formen a lo q por nos esta mandado, y a las licencias que de nos
llevan, pueden passar a las Indias: al tiempo que van a essa casa
a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo de mas que
son obligados de darla: presentan testigos falsos para prouar lo q
ellos quieren cerca desto. De dō de viene, que muchos q son casa
dos, dan informacion q son libres: y se hazē otros fraudes de que
Dios nro señor y nos somos desequidos. Y qriēdo, pueer en ello
visto por los del cōsejo de las indias de su magestad; fue acordado

Q̄ devia d mandar dar esta mi cedula para vos: z yo tuvelo por biē por q̄ vos mando, q̄ de aqui adelāte no degeys ni cōsintaȳs passar a ninguna parte de las Indias a ningū passagero, ni a otra persona de aquellas q̄ pudierē passar cōforme a lo q̄ por nos esta proueydo y mādado; o q̄ lleuarē cedula de licēcia nra : sin q̄ lleue y presentē ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y natuzalezas, assi como las auia de dar enessa casa: por dōde cōste si son casados o solteros, y las señas y edad q̄ tienē. Y q̄ no son de los nueuamente cōvertidos a nra sancta fe catholica de mero, o de juzdio, ni h̄ijo suyo: ni recōciliados; ni h̄ijos ni nietos de personas q̄ publicamēte ouiere traydo sanbenito. Ni h̄ijos, ni nietos de quemados o cōdenados por hereges por el delito dela heretica prabedad por linea masculina, ni feminina. Y cō apruaciō d la justicia dela ciudad villa o lugar dōde la tal informaciō se hiziere. En q̄ se declare como la psona q̄ assi da la tal informaciō es libre o casado. Y cō las tales informaciones y apruaciō de la justicia: y con las otras diligēcias q̄ enessa casa ouiere de hazer, degareys passar a aquello q̄ cōforme alo q̄ por nos esta mādado puedē passar a aquellas partes, o a los q̄ lleuarē expressas licēcias nras, y no de otra manera. Y porq̄ lo suso dicho vēga a noticia de todos, y ningnō dello pueda pretēder ignorācia: harezs pregonar esta nra cedula en las gradas dessa ciudad por pregonero, y ante escriuano publi co. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquēta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza. Juan de Samano.

N. 21 O tro si mādamos q̄ las licēcias y despachos que los dichos nuestros officiales proueyerē, assi en los negocios de la contracciōn como en las cosas de justicia no se dé a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres officiales, o de los dos dellos. Y q̄ los escriuanos dela casa lo dé a firmar delos dichos officiales y no las partes.

Licēcias y
despachos
como se de
uen dar a las
partes.

N. 22 O tro si ordenamos y mandamos, que los dichos officiales tengan vn cofre de tres llaues, en que se pongan los embolatorios y despachos, assi de corte como de Indias, y de qualquier otra parte donde esten: hasta ser despachados. Y assi mismo esten las cartas que para los dichos officiales vinieren de qualquier parte, hasta auer respondido a ellas. Y que todos tres despachen y respondan. Y lo que se despachare, assienten en vn quaderno que este en el dicho cofre: do quede razon de los dichos despachos, y certificaciō de la hora que parte el mensagero que se despacha. Y los despachos vayan sellados cōel sello de la

dicha casa:el qual sello este en el dicho cofre. Y queden las cartas en poder del contador,para dar quenta y razon dellas , quando sea menester. Y que ninguno de los officiales pueda abrir carta ni despacho:sino estando en la casa juntos . Y el primero q supiere del mensajero o cartas que vinieren,lo haga saber a los otros:para que se junte en la casa,para proueer sobre ello lo que conuega.

M. 23

Officiales, Otro si mandamos a los dichos officiales de Seuilla:q quan-
tome jura- do nos proueyeremos algunas personas de officios para las
meto a los dichas Indias:para la administracion de nuestra hacienda : no
proueydos los degen passar a vsar los tales officios,sin que primeramente de-
fianças legas llanas y abonadas : que vsaran bien y fielmente
de sus officios:y no se hara fraude ni engaño en la hacienda nues-
tra:y daran buena quenta con pago. Las quales fianças de en
la cantidad que fuere declarada en las prouisiones que lleuaren
de los dichos officios.

M. 24

Officiales, Otro si mandamos a los dichos nuestros officiales de Seui-
llia:que en los pleytos en que se ouiere de hazer prouanca en
uatorio que las Indias,el termino que para ello los dichos officiales dieren,
deuen dar. sea de año y medio:assì para nueva Espana y sus prouincias,co
mo para otras partes de tierra firme. Y para la prouincia del Per
u que no exceda de dos años.

M. 25

Officiales, Otro si , porqüe muchas personas , principalmente los maes-
tres de naos y marineros,hazen agravios a los marineros,
más abajo deteniendoles sus soldadas,y a los passageros las prendas que
delllos tienen por sus passages. Y otros no quieren pagar lo que
han tomado prestado vnos de otros:por passiones y enojos que
entre ellos ay. Y aunq esto se determina por justicia , apelâ dello:
porq durante la apelacion,los marineros se bueluâ a hazer otros
viajes, y los passageros se van a sus tierras:y los vnos y los otros
 pierden lo que se les deue. Queriendo proueir en ello:mandamos
y damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes officiales
para q lassentencias q dieren en las causas q ante ellos pendan, o
se tractaren de aqui adelante de cantidad de diez mill marauedis
y dende ayuso:las ejecuten,y hagan ejecutar , y llevar a deuida
ejecucion con efecto. Mandando primeramente en la dicha ciudad de
Seuilla la parte en cuyo fauor se dicre la sentencia fianças legas
llanas y abonadas:que si fuere reuocada la sentencia : boluera
lo que assì ouiere recibido.

M. 26 O
Tro si mādamos a los dichos nuestros officiales; que en los ^{Officiales,} testimonios de las apelaciones de las sentencias y autos inter- ^{testimonió}
locutorios, que vinieren al dicho nuestro consejo de las Indias; y lo q dñen ^{de apelaciō}
en que los dichos officiales denegaren la apelacion; q en las res^z bazer.
puestas que dieren pongan las causas q les mouio a no las oto-
gar; y q hagan poner en los testimonios de las tales apelaciones
la cantidad sobre que son los pleytos; para que mejor se pueda
proueer en los negocios lo que conuenga y sea justicia.

M. 27 O
Tro si mandamos, y defendemos a los dichos nuestros offi- ^{Officiales,} que residen en la dicha casa de la contractacion de las ^{no traté en}
indias, y a los officiales y criados de los dichos officiales; y assi ^{los indias}
mismo a los visitadores delas naos q residen en la dicha casa: q ^{ellos ni sus}
no puedan tener ni tengā nauios, carauelas, ni otras fustas algu-
nas para embiar por mar suyas propias, ni en parte, ni en cōpa- ^{criados.}
ña de otros en ningun nauio, ni carauela. Ni contratar, ni contra-
ten en las dichas Indias por si, ni por otras personas, ni compa-
ñias direte ni indirete: en publico ni en secreto, ni reciban poderes
de algunas partes que tengā negocios en la casa de pleytos o de
cobrança de dineros: ni salgan por fiadores de otro que los ten-
ga: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de
las tales mercaderias, y nauios. En la qual pena lo cōtrario ha-
ziendo, desde agora los condenamos y auemos por cōdenados.
Y que la tercia parte sea para la nuestra camara z fisco. Y la otra
tercia parte para las obras y reparos dela dicha casa. Y la otra
tercia parte para el acusador, y el juez que lo sentenciare.

I. 27. 10. 10. 10.

M. 28 O
Tro si mandamos: q los dichos officiales, y escriuanos, y el ^{Officiales,} alguazil de la casa en el recibir de las dadiuas y presentes por ^{escriuanos}
si ni por interposita persona, guarden las leyes y ordenanças de ^{alguazil no}
nuestros reynos, q en este caso disponen contra los juezes y seme- ^{reciban de}
jantes officiales: so las penas en ellas contenidas. Y para la que ^{diiuas.}
riguacion dello basta la forma de la prouança contenida en las
dichas leyes. Y lo mismo sea en los officiales delos officiales.

I. 28. 10. 10. 10.

M. 29 O
Rdenamos y mandamos: que los nuestros officiales, ni sus ^{Officiales,}
escriuientes, ni el fiscal, ni el escriuano, y sus escriuientes, algua ^{no se encar-}
zil, portero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa no se en car- ^{guen de ve-}
gue de vēder licencia para passar esclauos a las Indias ó las per- ^{der licencias}
sonas que tuviieren cedulas nuestras, para podello hazer: so pena ^{de esclauos}
b iij

de veynite ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales,
no puedan
vender cedu-
la pa passar
a indias.

Otro si, q las mismas personas no puedan vender cedula pa-
ra passar a las Indias ninguna persona, o cosa prohibida: ni
por la solicitaciõ della pueñan llevar algua cosa, so la misma pena.

Ma. 30

Oficiales,
libro de me-
morias que
deuen tener.

Otro si, mandamos, que para mejor despacho delos negocios
los dichos officiales tengã vn libro de memorias, para assen-
tar alli las cosas necessarias de proueerte q se ponga en obra, con
forme a lo q alli se assentare por si y por las personas q para ello
diputaren. Y declaramos: que de aqui adelante por ningun caso
que acaezca enel exercicio de sus officios no se pueda imputar nin
gun cargo mas al vno q al otro official, saluo a todos los dichos
officiales generalmente: pues toda la orden de la casa se haze cos-
mun, o exceptando lo que por estas ordenanzas se pone a cargo
particular de cada vno de los dichos officiales.

Ma. 31

Oficiales,
libro que
deuen tener
dõde assien-
ten las car-
tas q les fue-
rã ecriptas
y escrivierẽ
dellas.

Otro si, que los dichos officiales tengan libro a parte enq assie-
ten la copia de todas las cartas que nos escriuierẽ, y guardẽ
las cartas originales q por nos, o por los del nuestro consejo les
fueren ecriptas, y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho li-
bro tengan reportorio de las dichas cartas para que aya razon
y escrivierẽ dellas.

Ma. 32

Oficiales,
tesa libro ó
promisiões
de Indias.

Otro si mandamos que los dichos nuestros officiales tengan
otro libro a parte en que assienten y pongan las prouisiones
generales que se dieren para las dichas nuestras Indias. Y que
se mande apregonar lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas
prouisiones enel dicho libro se assiente el pregón que se hizo signa-
do de escriuano publico en manera que haga fe, para que no se
pueda dudar si la dicha prouision se pregono. Y mandamos
que todas las prouisiones de qualquier genero que sean, de que
ouiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los
conoscimientos y obligaciones que hizieren los maestres se exa-
minen y concierten ante los dichos nuestros officiales, quando se
assentaren enel dicho libro, y firmen de sus nombres do se assenta-
ren. Y despues quando alguna persona sacare fe de lo tal, que el
contador lo pueda dar, dando fe que ansi esta assentado enlos di-
chos libros, y firmado de los dichos officiales.

Ma. 33

Otro si, mandamos que los dichos nuestros officiales ten-
gan vna arca de tres llaves diferentes; de las qles tenga vna

Ma. 34

el nuestro thesorero, y la otra el contador: y la otra nuestro factor. Officiales,
 Y q̄ la dicha arca este en la casa de la contractaciō, y a cargo del el Arca de
 dicho thesorero y de los otros officiales la guarda della: y q̄ tenz tres llaves
q̄ deuen teñr
 gā en su poder las dichas llaues, y no las tēgā sus criados ni offi-
 ciales. Y q̄ si alguno o algūos dellos se ausentare de la dicha ciu-
 dad de Scuilla las dexē a sus ieniētes: en la q̄l arca seā obliga-
 dos a poner y pongā todo el oro y plata, perlas y piedras q̄ pa-
 ra nos vinierē en qlquier manera de las dichas Indias. Y lo q̄ se
 ouiere y cobrare por los dichos n̄ros officiales en n̄ro nōbre en la
 dicha ciudad de Scuilla o en otra qlquier parte, sin q̄ lo tenga en
 su poder el dicho thesorero, ni otra persona alguna. Y q̄ no se pue-
 da sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los
 dichos tres officiales: so pena q̄ si alguno dellos lo retuuiere en su
 poder, o sacare de la dicha arca cōtra la forma suso dicha, incurra
 en pena del quattro tāto de lo q̄ assiretuuiere o sacare contra la di-
 cha forma, para nuestra camara y fisco.

M. 35 **I**tem mādamos, q̄ en la dicha arca de tres llaues aya vn libro Llibro bon
grāde en q̄dernado de marca mayor, en q̄ a la vna pte del assiē: de se assien-
ten todas las partidas del oro, plata y perlas y piedras q̄ vinierē te oro plata
para nos:poniendo espacificadamēte la partida como viene a la perlas y pie-
letra enel registro: y la nao y dia en q̄ vino : y la prouincia e ysla dras d'l rey
dō de viene. Y en otra parte del dicho libro assiēten realmēte todo
lo q̄ se pusiere enla dicha arca de la dicha n̄ra haziēda. Y en otra
parte del dicho libro assiēten todo lo q̄ se sacare,poniendo como se
saca para nos lo embiar o pagar las n̄ras librācas y salarios, y
cosas que nos mādaremos gastar:firmado en cada partida:assi-
dolo que se pone como delo que se sacare de todos los dichos tres
officiales.

M. 36 **I**tem mādamos, q̄ el dicho libro q̄ ha de estar en la dicha arca Officiales:
antes q̄ enel se escriua cosa alguna:todos los dichos officiales cuento y ru-
quente las hojas q̄ tiene,al principio y fin del vagā declaradas biquen las
quātas hojas ay enel:y assilo assiēte y firmē de sus nōbres. Y hojas del li-
assi mismo rubriquen todas las hojas que en el vuiere abaro de bro.
cada plana:porque se quite toda sospecha . Y mandamos que
otro tal libro, y por la misma forma del que ha de estar enla dicha
arca este en poder del dicho nuestro contador.

M. 37 **I**tem , porque quando se haze alguna obra y armada se han
 de comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos , y si
 b. iiij

Officiales cada cosa de aquellas se pusiese en el libro principal por la orden
y libro d ar suso dicha, seria confusion. Mandamos, que lo tal se assiente en
madasque vn libro a parte; y acabada la tal armada o obra auerigué todo
deue tener lo que en ella se ouiere gastado y lo pongan en vna partida en el
libro general, guardando el dicho libro particular firmado de tos
dos los dichos officiales, para que por el se tome quenta.

Officiales al tiepo de dar las par
tidas, este presente vno de los officiales de la casa, y procure que
se de con diligencia, y no confienta q ningun criado delos dichos
delloz. **Y** T é ordenamos y m ádamos, que al tiempo que se da el dines
ro o oro o plata o perlas enel almazen a los particulares, que
se de con diligencia, y no confienta q ningun criado delos dichos
officiales ni portero ni otra persona alguna entre dentro del dicho
almazen al tiepo que el maestre esturiere dandolo, sino fueré las
personas que el mismo maestre metiere para que le ayuden: y en
tre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos
entiendan en los otros negocios, asside la audiencia como de lo
demas.

¶. 38

Officiales sus ministros q ordene
deue guiar enel re
sidir en sus
scriptorios iniu
erio de ocho a doze, y a la tarde de dos asiete: y acudan con dili
gencia a los mandamientos de los officiales para el breve despa
cho delos negocios: y el q en esto faltare, el mas antiguo dlos offi
ciales lor nia y castigue, sobre lo ql le encargamos la conciencia.

¶. 39

Officiales no escriuan
aindias car
tas de reco
mendació. **O** Tro si ordenamos y m ádamos q nuestros juezes officiales
ni los officiales dellos de la dicha casa no escriuan alas
dias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

¶. 40

Officiales libro q de
ve tener so
bre lo tocá
te ala hazié
da del rey. **O** Tro si ordenamos y m andamos, q los dichos nuestros offi
ciales tengá otro libro grande enquadernado fuera de la arca,
en el qual assienten lo q se acordare por todos cerea de las cosas
tocantes a nuestra hazienda q a ellos pertenezca hazer por razó
de sus oficios: enel qual lo assiente por letra particularmente de
clarando lo q se acuerda, y en que dia mes y año por capítulos
especialmente: y al pie de cada capitulo firmen todos tres officia
les lo que ansi se acordare: el qual libro t éga sus hojas contadas
y rubricadas, como dicho es cerca del libro q ha de estar en la di
cha arca: y que este libro este en poder y cargo d l dicho c otador.

¶. 41

Otro si, por quanto acaesce algunas veces: que assí para nos

¶. 42

como para personas particulares , vienen de las Indias piezas ^{Oficiales} de oro y plata de calidad y cantidad, q no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaues: ordenamos y mandamos, q el oro y plata que fuere desta calidad y cantidad se guarde en el nuestro almacen de la dicha casa: del q el almacen aya tres cerraduras con tres llaues diferentes : y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenanza an tes de esta mandamos que se guarde en el oro y plata que se ha de guardar en la dicha arca de las tres llaues, ^{el oro y plata que no se pudiere guardar en el arca de las tres llaues como lo de uan guardar.}

M. 43 O^{tro} si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales ^{Oficiales} pongan en otra arca assi mismo de tres llaues diferentes todas las partidas de oro y plata y perlas, y otras cualesquier cosas q vinieren en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuviieren, o no vivieren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes lo hagan saber a las personas que los vivieren de auer, conforme a lo que vuiere escripto en el registro. Y assi mismo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimento de alguna persona: y tengan libro particular donde assienten las dichas partidas cada uno de los por si, poniendo la causa y razon por donde se pone en la dicha arca: y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo vuiere de auer, tomen su carta de pago con los recaudos necessarios, y los pongan en la dicha arca, y assienten en la margen dela dicha partida a quié y quando se entrego: y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen tambien los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos q los dichos oficiales tengan las dichas llaues, cada uno la suya, como dicho es.

M. 44 O^{tro} si mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras ^{Oficiales} preciosas que vinieren de las dichas Indias, las reciban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaues, y almacen, hasta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que de ello se hiziere se haga cargo al nuestro thesoro. Y que luego como fuere venido, y se vuiere recibido, nos escriuan y hagan saber la cantidad del oro y plata y perlas que vuieren venido y vuiere recibido: embiendo vn tiento de cuenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año ansio mismo vn tiento de queta de todo su cargo y data delas cosas q vuiere

rescibido y dado: y de lo que encabo del año queda en poder del dicho thesorero para que nos seamos informados dello: y ansi mismo nos embien vna copia firmada de sus nombres de todas las deudas que viiere en la dicha casa, y todas las libranças q nos vivieremos librado en ellos a qualesquier personas que por ellos ayá sido aceptadas: para q nos mandemos prouer sobre ello como cumple a nuestro servicio, y les embiemos a mandar lo que hâ de pagar y hazer. Y entre tanto mādamos que los dichos officiales de la dicha casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro plata y perlas y piedras que alla dicha casa y a su poder viniere de las dichas Indias sin nuestra licencia y especial mādado: excepto los salarios que alli estan librados: so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara y fisco hasta tanto que nos por nuestra carta o instrucción firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que se gaste la sumaq aquell oro mōtare. Pero queremos que entre tanto que nos hâzen saber lo suso dicho, los dichos officiales tengan cuidado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad d Sevilla para que aya mas breue despacho enlo que dollo mandaremos gastar.

B. libro

¶ Thesorero

Thesorero
como deve
guardar el
dinero dcq
se viiere en
cargado.



En ordenamos y mandamos que el thesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del almacen de las tres llaues, y q no se trayga ni ponga en otros lugares ni vsos: lo las penas en derecho y leyes de estos reynos establecidas cōtra los que encubren, toman, o vsan delos dineros publicos y hacienda real.

M. 45

Oro y pla-
ta del Rey,
como lo so-
licitara el
factor.



Ero si que quando nuestros gouernadores o officiales quere森den en las Indias embieren algñ oro o plata, o perlas consignados a los officiales de la dicha casa para que dello se compren algunas cosas necessarias para el biē de aquella tierra y servicio nuestro. Y para que se las embie: sean obligados a recibir los tales dineros y hazer dellos lo q los dichos officiales escriuieren, y el cumplimiento dello lo assiēte en el libro; lo qual solicite el dicho factor.

M. 46

M. 47 O^rde si mandamos a los dichos nuestros officiales, que des^{de} Oficiales,
pues de recibido el oro y plata q^{ue} viniere d^e las dichas nuestras esten s^utos
Indias: todas las diligencias que se vuieren de hazer hasta en^s d^e oro y pla-
tregar el oro hecho moneda las hagan estando juntos y no de la del rey.
otra manera.

M. 48 O^rde si porque nos tenemos mandado, que todo el oro y pla-
ta ansí en barras y pasta como en piezas labradas o en otra q^{ue} viniere sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condes-
nen al que lo tomaren en el quattro tanto de lo que ansí traxere
para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciador, y q^{ue}
sea desterrado destos reynos y de las dichas Indias perpetua-
mente. H^ero si fueren joyas o piedras o perlas preciosas, en q^{ue} no
se pueda poner nuestra marca real, que en tal caso sea obligado a
traer se de los officiales de las Indias de donde viniere: de como
manifesto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras,
trayendo particularmente declarado en lo que fuere tassado y la
calidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el peso y facion
hechura y señales dellas, sola dicha pena.

Maestres.

M. 49 E^loro y plata y perlas y piedras que se trae de las
Indias assi nuestro como de personas particulares
se ha siépre acostumbrado, por ser cosa de poco estoruo
y embaraco, q^{ue} los maestres delos nauios no han lle-
uado cosa alguna. Y de poco aca somos informados, que los ma-
estres delos nauios llevan a cada uno q^{ue} trae o embia oro o plata
a dos y tres ya mas pesos. Y porque esta seria mala introdució
ordenamos y mandamos: que ningun maestre o señor de nauio
llue de lo suso dicho ningun derecho: y si alguno llevare, sea el q^{ue}
se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere d^e tonelada
y al misimo respeto. Y el maestre q^{ue} llevare mas, o no quisiere traer
la partida, por q^{ue} no se lo dan, incurra en pena d^e sessenta ducados
y de vn año de privacion de la nauegacion.

M. 50 Y^{em} que si alguna persona compre, o por otro qualquier ti-
tulo ouiere en la dicha ciudad de Seuilla, o en partes de estos

regnes algun oro o plata por marcar: mandamos, que el tal com
prador o compradores, y personas que assi lo ouieren: incurran
en perdimiento de lo que assi ouieren con el quattro tanto de su va
lor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador.

Oro y pla
ta y perlas
como se de
ue e irregar
a sus due
ños.

Otro si mandamos, que quando vinieren naos de las dichas
Indias: el oro, y plata, y perlas, y otras cualesquier cosas q
vinieren en el registro consignadas a algunas personas, se les en
treguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del
registro, como lo recibieron: y el escriuano de la dicha casa lo señale.
Esí los que lo recibieren, no supieren firmar, señale uno de los di
chos officiales en la margen de cada partida, juntamente con el
dicho escriuano.

M. 51

Contador,
los libros q
deue tener
asa cargo.

Otro si mandamos: que el dicho cótador que assi por nuestro
mandado residiere en la dicha casa, tenga sus l.bros enqua
dernados de marca mayor: en que escriuan y assienten todo lo
que el dicho theforero recibiere, y fuere a su cargo d cobrar. Y assi
mismo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças ha
de ser a cargo del dicho factor: poniendo cada cosa sobre si en titu
lo apartado: haziédo primeramente el cargo de lo que assi recibie
re, y cobrare, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo
que se gastare, como y en que cosas se pago, y a que personas, y
porque causa. En los quales dichos libros mandamos, que se
ñalen y firmen todos los dichos theforero, cótador, y fator en cas
da partida.

Contador,
deue guar
dar los regi
stros de las
naos q van
y vienen.

Otro si, que el dicho contador sea obligado, de tener a buen
recaudo los registros que quedan en su poder de las naos
que van a las Indias: y assimismo los que de alla se traen: quan
do vienen las dichas naos: so pena, que si algun registro faltare,
o se le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprouecharse de
todo el daño que recibiere, a causa de no parecer el tal registro: y
del daño sea creydo por su juramento el que lo pidiere. Para que
sin pleito sea pagado, quedando siempre a salvo la tassacion ju
dicial: si al juez pareciere de lo moderar.

M. 52

M. 53

Contador,
como deue
tomar los
memoria
les los ma
estres.

Otro si, porque de aqui adelante no se pueda hazer erro ni
fraude en el registro de las mercaderias, que se cargan para
las Indias: registrando las vnas personas en nombre de otras,

M. 54

y cōsignado las a quiē quieren: y ansi mismo poniendo enel officio del contadoz los memoriales que los maestres y otras personas dan de las mercaderias y otras cosas que registran enel registro de otra nao, y no enel de la nao dō de hā de yr, como algunas veces paresce que se ha hecho. Ordenamos y mādamos: que los dichos memoriales , que los dichos maestres y otras personas entregan al contadoz de la dicha casa , los den firmados de sus nombres ; y declaren en ellos, en que naos se han de cargar , y a quien va cōsignado. Y que de otra manera el dicho contadoz no reciba los dichos memoriales.

M. 55 O
tro si, que luego que se entregaren los dichos memoriales al contadoz, assiente en cada vno dellos el dia en que aquello se registra: y le haga luego juntar y acumular cō el registro de la nao donde ha de yr: porque no se pierda, ni pueda auer yerro, poniéndose con otro registro.

M. 56 Y
em ordenamos y mandamos: que el corregir delos registros lo haga el contadoz por su persona, o por su oficial: siendo el dicho oficial nuestro escriuano , y aprobado por el nuestro consejo de Indias: y auiendo dado fianças, q los dichos registros yran bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagara el daña q por no lo hazer viniere a las partes. Y estando assí mismo el contadoz obligado a ello.

M. 57 O
tro si ordenamos y mandamos: porq enel officio del dicho contadoz aya todo buen recaudo y despiciente: que en la pieza que al presente o a delante tuviere el escriptorio, diuida los negocios del: para que los negociantes cada vno en su negocio sepa la persona a quien ha de acudir para ser despachado: y los oficiales del dicho contadoz sepa cada vno lo que es a su cargo: y cesse toda confusion: y aya todo buen despacho . Y tenga en el dicho escriptorio las personas siguientes.

M. 58 P
rimamente que aya de tener y tenga vn oficial abil y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data , y la labor del oro y plata que de nos se recibe y beneficia: y hazer las libras de las cosas desta calidad: de que se tiene quenta y razon. Y este tenga cargo de mirar lo que se haze enel escriptorio.

M. 59 At
en otro oficial, que tenga cargo de hazer los registros; y de

Contador,

tenga un oficial q basta yz con el dicho contador a visitar los nauios que van y vienen a los reales q las Indias: y tenga la llave de la camara dnde estan los registros de ysta y venida: y de mostrarlos, quando algunas personas los a la visita q los nauios vienen a pedir que los quieren ver.

Contador, Otro si, qic tenga otro oficial, qic tenga cargo del libro de difuntos y de escriuir los bienes de difuntos q le entregan a los q tienen oficiales: y asistir como se dan a las partes, quando las llevan. Y mostrar el libro a las personas que lo vienen a ver. Y de asistir en los registros las partidas q en el almacen se entregan a los oficiales, que son de personas particulares, q no han venido por ellas: y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los cuales todos despachen sus negocios en la mesa q esta a mano qquierda del escriptorio con sus verjas; como al presente esta.

M. 60

Contador, tengan oficiales q corriente los registros.

Y en q a mano derecha entrando en la pieza del dicho escriptorio asiente otra mesa de asiento con sus verjas, en q ponga otro oficial asimismo abil y suficiente: que entienda en corregir y concertar los registros que se hacen, despues de trasladados para que se firmen de los oficiales, para despachar los nauios. Y en hacer y corregir las cedulas para despachar los passajeros, y otras cosas desta calidad. Y que este oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclauos que passaren a las Indias con licencia nuestra: para que por el corrija los esclauos que van registrados. Y que cada uno de los suso dichos teniendo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales.

M. 61

Contador, tengan oficiales q de mas destos oficiales tengan otros tres escriuietes para los que mas fueren necessarios: q ayuden a despachar estos tres escriuietes entre para despachar los negocios.

Otro si, q de mas destos oficiales tengan otros tres escriuietes o los que mas fueren necesarios: q ayuden a despachar estos dichos negocios: y escriuir lo que es menester: assi para corte, como para las Indias. Y sacar relaciones de registros que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo dellas. Y escriuir las cartas a los pueblos: haciendo saber los bienes de difuntos que ay: para que se hagan las diligencias. Y hacer editos para poner en las puertas: conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difuntos para embiar al dicho nuestro consejo.

M. 62

Contador, sus oficiales qruden asy mismo q todos los despachos

Otro si, q quando cada uno de los dichos oficiales y escriuietes ouiere acabado en lo q entendiere, ayude en todos los despachos q se hiziere, pa el buen despediente y brevedad q los negocios

M. 63

M. 64 Ordenamos otro si: q en el escriptorio del dicho contador este ^{Contador,}
puesta vna tabla, en lugar donde facilmente se pueda leer: en ^{en su escrip-}
^{torio tégel el}
la qual esten assentados los derechos que se han de lluar, por lo ^{arazel d'os}
que se despachare. Los quales seran los siguientes. ^{mon. d'os} derechos.

C De cada mandamiento que los dichos officiales dieren para viij.
que los visitadores visiten las naos, que se quieren cargar para
las Indias ocho maravedis.

C Del nombramiento del escriuano, que ha de yr en la tal nao, viij.
otros ocho maravedis.

C Del conocimiento de como el maestre y piloto recibē la instru^c viij.
cion de lo que han de hazer en el viage y torna viage, otros ocho
marauedis.

C De cada instrucion que los dichos officiales dan al maestre o
piloto de lo que han de hazer, y cumplir en el viage y torna viage
firmado de sus nombres, de cada hoja de escriptura diez maraue-
dis: en que aya en cada plana veinte y ocho renglones: y en ca-
da renglon diez partes.

C De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias
a la ciudad de Seuilla para las cargar alas Indias, ocho mara- viij.
uedis.

C De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los
vinos que los tractantes ha de traer a la dicha ciudad para car- viij.
gar, y de la obligacion que primero hñzen sobre esto del dicho man-
damiento, para traer los vinos ocho maravedis.

C De la dicha obligaciō diez maravedis por hoja: con q no pa- viij.
sse de medio real la dicha obligacion.

C Del mandamiento que se da para las guardas dela dicha ciu- viij.
dad, y del rio della: para que los dejen cargar, y sacar libremente
lo que lleuan ocho maravedis.

C De la licencia que se da para que los que quieren yr a las In- xvij.
dias, para que el maestre los reciba: y de la informaciō que cada
vno da de como no es de los prohibidos: y de la razon que dello
se toma medio real: con que la informacion quede en el registro en
poder del dicho contador.

C Y tem de cada registro que se da a los maestres que van a las
Indias de la carga y gente que lleua a diez maravedis cada ho- viij.
ja: con que cada plana lleue veinte y ocho renglones, y cada re-
nglon diez partes. Y a este respeto se quente la escriptura que die-
re. Y que tenga y guarde el dicho contador por sus registros los

memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado
de sus nombres: para dar quenta dello cada vez que sea menester

viii.

CY tem de las licencias y mandamientos que sedieren para tor-
nar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias: y
se embia y saca para otras partes, ocho marauedis de cada lis-
cencia.

CY tem de los mandamientos que se da, para que los maestres
traygan de a donde les conviene las garcias y aparejos y munici-
ciones q han menester para bastimentos de sus naos y breuajes
para ellos de cada uno ocho marauedis.

viiij.

CDe las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y
estan assentadas en los libros y registros, y escripturas y otras co-
sas, cuya guarda es a cargo del contador, de cada una hoja que
ouiere de escriptura a diez marauedis por cada hoja, teniendo a
veynte y ocho renglones, y diez partes como dicho es. Y de mas
de la escriptura por la fe que a ella interpone seys marauedis dela
firma.

x.

vij.

CY tem de las prouisiones que nos mandamos proueer: ansi
para las Indias, como para los tractantes enellas, y todas las
otras mercedes y titulo situados de partes y otras cosas desta ca-
lidad, que se assientan y trasladan en los libros dessa casa, lleue de
cada hoja de lo q ansi assentare a respeto de diez marauedis por
hoja: lleuando los renglones y partes cada plana como arriba es
dicho. Y sino llegare a plana entera cinco marauedis. Y si passa
re de la primera plana: au n que no se hincha toda la otra plana
diez marauedis; y dende en adelante al respeto suso dicho.

x.

Contador. **O**tro si ordenamos y mandamos: que cada y quado quales-
trega libro s
quier personas quisieren pasar a las dichas Indias: luego co-
pessageros mo llegaren a la ciudad de Sevilla, sean tenudos y obligados
de yr ante el contador de la dicha casa, o su official: el qual tenga y
aya de tener vn libro enquadernado, tome y assente el nombre y
sobre nombre de las tales personas: y lugar donde son naturales:
poniendo el nauio en que van y aquie prouincia, y en que compa-
ñia y como se llaman sus padres para que si fallecieren en las di-
chas Indias se sepa donde biuē los que le ouieren de heredar; el
qual dicho libro tenga el dicho contador en su officio.

ll. 65

Fator,

M. 66

Tro si ordenamos, q el dicho fator tenga cargo de todo lo q fator q co-
 Otocare a la fatoria y negociació dela dicha casa, y de recibir to las que ha-
 das las cosas q pa nos vinieré delas indias, y nos mādaremos
 cōprar para embiar a ellas; q no sea oro ni plata ni perlas ni pie-
 dras, porq esto como dicho es ha de ser a cargo de nro thesoro,
 dela manera q dicho es. El ql fator las guarde enel almacéz dela
 dicha casa, o en alguna o algunas ataraçanas, como pareciere a
 el y a los otros nros officiales q mas conviene para el bué recau-
 do de nra haziéda. Y q todo lo q assi el dicho nro fator recibiere
 o cōprare, o gastare, o embiare sea por la forma y orden q nos o
 los del nro consejo le dicremos; o no la dādo, por lo q dieren los di-
 chos thesorero y cōtador juntamente cō el. Las qles partidas, assi
 de recibo como de gasto se assienten por el dicho cōtador enel dicho
 libro, y enel otro libro general, q cōforme a otra nra ordenāça, ha
 de estar enla arca delas tres llaues: y lo firmé todos los dichos
 tres officiales. Y el dicho fator tēga assimismo dello su libro a par-
 te, q cōcierte cōlos dichos libros del contador y del q ha de estar
 enel arca. Y q assi mismo hagá cargo al dicho fator en vn libro a
 parte de toda la ropa, armazō y artilleria, y xarcias, y otras qles-
 quier cosas q al presente ay y adelante se cōpraren o vinieré a la di-
 cha casa. Y quādo ouiere de dar algo dello para las armadas o
 para otra qlquier parte, sea cō libramiento d todos los dichos tres
 officiales, y pongá diligēcia q se cobre qndo ouiere seruido en aq
 llo para q se libro y mādo dar. Y los dichos nros officiales lo toz-
 nē a cargar al dicho fator: por manera q en todo aya el recaudo
 q convenga. Y mādamos, q el dicho fator tēga especial cuydado
 delas cosas q tuuiere enel almacéz o ataraçana, o otra parte: y de
 poner recaudo enellas: y mirar q no se dañen ni pierdā: y auisar d
 lo q fuere necesario proueer enello. Y q assi mismo todos los di-
 chos officiales tēgá cuydado q el dicho almaczen y cosas q en el
 estuviere, estē limpias y a recaudo: y este cerrado cō tres llaues di-
 ferētes, q cada uno dlos officiales tēga la sua. Pero enlo q toca
 a la ataraçana dōde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria,
 armas y municiones, porq como dicho es, ha de estar a su cargo
 pticular: el solo ha d tener la llauedella. **Escriuanos.**

M. 67

Y tē q los nros scriuanos d la casa, q al presente es, y los q ade-
 lante por nos fueré puestos y nobrados, tēgá el scriptorio y exer-
 cicio d su officio detro enla dicha casa, enel lugar q para ello le es
 o fuere señalado, o por nos, o por los d nro consejo d las indias. **Escriuano,**
Alguazil.

M. 68

Otro si ordenamos, y mādamos: q los scriuanos, y alguazil y
 porteros seā obligados a estar psestes en la casa todo el tpo d las oras
Porteros
como deuen
residir.

Escriuano
dela casa tē
ga detro su
scriptorio.

Escriuano,
Alguazil.
Porteros
como deuen
residir.

de la dicha audiencia: so pena de tres reales a cada uno por cada vez que faltare, para los estrados de la dicha audiencia.

¶ Alguazil.

Alguazil y sus derechos. **O**rdenamos, y mandamos: q el alguazil de la dicha casa por las ejecuciones y entregas, y otras q lesquier cosas q hiziere, lleue los derechos q lleva y acostumbren llevar los alguaziles de la dicha ciudad de Sevilla, q llaman delos veinte. Y si otra cosa alguna lleuare, los pague conel quattro tanto.

M. 69

Tabla y a ranzel de los criuanos. **Y** Lem mandamos, q los dichos nros officiales pongan en tabla el traslado del arazel delos derechos q llevan los scriuanos del reyno: porq por el se lleva los derechos de los pleitos q passare ante los dichos nros officiales por el escriuano o escriuanos de su audiencia; co las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças contenidas, q hablan acerca de lo q ha de guardar los escriuanos.

M. 70

Escriuano, Portero, Visitador, de la casa. **O**tro si, q los dichos officiales procuren q los escriuanos de la Alguazil, casa, y el alguazil, y el portero della, y los visitadores de las nazarenos cerca de la dicha casa dela contractacion lo mas q ser pu more cerca qiere, porq aya mejor aparejo para el despacho de los negocios.

M. 71

¶ Escriuanos.

Escriuanos el ordene que deuentener acercados a los otros q fueren en la dicha audiencia, sea obligados a asistir en los processos delos pleitos q ante ellos pendieren, el dia de la conclusion pa difinitiva, o para otro qlquier auto interlocutorio.

M. 72

pleitos e pcessos. **O**tro si ordenamos, y mandamos: q el escriuano q agora es, y q fuere en la dicha audiencia, sea obligado a asistir en los processos delos pleitos q ante ellos pendieren, el dia de la conclusion pa difinitiva, o para otro qlquier auto interlocutorio. **Y** assi asentado, sea obligado el tal scriuano otro dia luego siguiente a embiar o llevar el proceso del dicho pleito ordenado al acesor de la dicha casa, q no braren los dichos nros officiales: siendo requerido por la parte pa q ordene el auto o sentencia q se ouiere pronunciar. So pena q por la primera vez q lo deixare de hazer, incurra en pena dedozenatos mrs: la mitad pa los estrados dela audiencia, y la otra mitad pa los pobres dela dicha carcel: y por la segunda vez incurra en pena de doz reales aplicados en la forma su so dicha. Y la tercera vez sea suspendido del officio de escriuano, y no vse del sin nra licencia: so la pena en q incurre los q vian de officios publicos, sin tener poder pa ello. **Y** mandamos, q el sabado de cada semana sea obligados a dar relacion firmada de sus nombres a los dichos nuestros juezes officiales, de los processos que estan en poder delos acesores, y del dia q selos llevaron: so pena de seis reales aplicados segun y de la forma suso dicha.

- M. 73 Y Lem ordenamos, y mandamos: q el escriuano de la informacion q ha e los pilotos y maestres para ser examinados, lleue los derechos conforme al aranzel; los q les no los lleue hasta q se los tasle uno de los juezes officiales dela dicha casa. Y q por la carta y por el assistir al tomar de los votos, y al examen, por todo lleue dos reales y medio y no mas, so pena del quattro tanto. Y que se ponga esto en el aranzel del escriuano.
- M. 74 Y Lem ordenamos, y mandamos: q de aqui adelante el escriuano q es o fuere dela dicha casa no lleue derechos de vista de los dichos processos, prouanças y escripturas q embiare a los letRADOS de las dichas partes; so pena de pagar lo q assi lleuare co las setenas. Y q no apremien a las partes q saquen traslados de las tales prouanças y escripturas, sino q las embie originalmente a los letrados de las partes, siendo conocidos, sin lleuar por ello cosa alguna. Y tengan los dichos escriuanos libros por si: do firmen los abogados los conocimientos de los processos y escripturas q reciben. Lo mismo mandamos: que se guarde en el escriuano del juez de apelaciones del prior y consules de la dicha ciudad de Seuilla.
- M. 75 Q De el tal escriuano y sus escriuientes no lleuen cosa alguna por razõ del ordenar los processos, quando se lleva al aceloz ni por lleuar los processos a los letrados de las partes, so pena de pagar lo con las setenas.
- M. 76 Y Lem ordenamos, y mandamos: q todos los derechos q el escriuano ouiere de auer de las partes, lo reciba el por su persona: o algù oficial suo, que este diputado para recibirlos. Los derechos q se lleuaren de otra manera, sean auidos por derechos mal lleuados: aunque verdaderamente le sean deuidos.
- M. 77 O Tro si ordenamos, y mädamos: q el escriuano de la dicha casa de cartas de pago a las partes q se las pidieren de los mäs q recibiere por razõ de sus derechos de qlesquier processos, escripturas y autos q ante el passare. Y q en la dicha carta de pago declare particularmente de q lleua los dichos derechos. Y no se la pidiédo, agora la de o no la de: los assiente en el proceso y en las escripturas q diere firmado de su nôbre, o signado co su signo: so pena q lo buelua con el quattro tanto para nuestra camara.
- M. 78 O Tro si ordenamos, y mandamos: q quando el escriuano, alguazil, o portero d la dicha casa fuere por mädado d los dichos nuestros officiales a hazer alguna cosa fuera de la ciudad tocante

I Escrivano, a sus officios, no puedá lleuar por salario de cada dia el alguazil
Alguazil. o portero mas de cinco reales y medio; y el escrivano ciento y oché
Portero, salario que ta marauedis, de mas de sus derechos; y si fuere cosa q el mismo
deuen auer dia q partiere aya de boluer a su casa, no pueda lleuar mas de ha
salido fuesta ciento y cinquenta marauedis cada vno. Y si mas lleuare, lo
pague conel quatro tanto para la nuestra camara. Y q la tabla de
sto y del arazel este siempre puesta a la puerta de la sala de la audiencia en parte q se pueda bié leer. Y los dichos nuestros officiales
tengá cargo de lo renouar, quádo vieré que es menester.

¶ . fil

Carcelero,
de dia y de
noche resi-
da éla casa.

Ordenamos, y mandamos: q en la dicha casa de la contratacion en la carcel della aya vn carcelero: el qual resida de dia y de noche en la dicha casa: y tenga particular cuidado de limpiar la carcel, y del bué tratamiento de los presos: y tenga diez y seyes mill marauedis de salario. Los quales se les pagué por sus tercios en penas de camara: y sino las ouiere, del cargo del tñesorero.

M. 79

Carcelero,
la solennidad
q deve ba-
ser.

Otro si ordenamos q qndo el dicho carcelero fuerere recibido al dicho su officio jure q bié y fielmēte entēdera enel uso y exercicio del, y hara todo su deuer: y guardara las ordenācas de la casa: y lo q cerca de su officio esta dispuesto. Y de fianças legas llanas y abonadas en cātidad de dos mill ducados, q guardara lo suo dicho, y q pagara lo juzgado cō el fiscal de su magestad, o cō otra qlquier persona q algo le pidiere en razó del dicho su officio.

M. 80

Carcelero,
tēga las lla-
ves de las
puertas princi-
pales.

Y Lem ordenamos: que el dicho carcelero tēga las llaues de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche cō su llaue: de primero de Octubre hasta primero de Abril a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Octubre a las nueve. Y las abra a la mañana en siédo ó dia. Sopena q por cada vez q lo contrario hiziere, alléde del daño q por no cerrarlas o abrirlas sucediere, pagara dos reales para los pobres ó la dicha carcel.

M. 81

Carcelero,
tēga las lla-
ves del con-
sulado, y lo

Mandamos assí mesmo: q el dicho carcelero tēga las llaues de la sala del cōsulado: y la tēga siépre limpia y cerrada: y abriá quádo el dicho prior y cōsules vinieré: y guardara la puerta, para q no entren sino quié el dicho prior y consules digeré, estando ellos presentes.

M. 82

Carcelero,
tēga cuanda
do ó relor.

I Lem mandamos: que el dicho carcelero tenga cuidado del relog: y le trayga siempre concertado con el dela yglesia mayor.

M. 83

F.O. xir.

A. 84 Y en mandamos, assi mismo tenga la llaue del auditorio dode Carcelero, esté el dicho relog; y tenga cuidado del abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpialle y tenelle limpio. Y assi mismo quando el piloto mayor y cosmographos fueren a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y q por el abrir y cerrar de ninguna delas dichas puertas que estan dichas no lleue derechos algunos; so pena de boluerlo con el quatro tanto.

¶ Portero.

A. 85 Ordenamos, y mandamos: q en la dicha casa de la contractació y en la audiencia della aya un portero, el ql assista a las audiencias. El ql portero llamara a todas las personas q los officiales les mandaren llamar: y q por cada persona q llamare, siendo a pedimiento de parte, lleuara medio real a la parte a cuyo pedimiento se llamaré. Y sino acudiere al primer llamamiento, y lo mandare llamar seguda vez, q no pueda lleuar mas de otro medio real: el ql pague el llamado q no vino al primer llamamiento: y siendo declarado por los officiales, sopena de pagar con el quattro tanto lo que assi lleuare.

A. 86 Otro si, q a las personas q se llamaré de officio no lleue ninguna cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de officio novinere al primer llamamiento pa la hora q le fuere puesta: y le mandaren q le torene a llamar, q pueda lleuar por el segundo llamamiento medio real: el qual no pueda lleuar, sino siendo declarado por el oficial o officiales que se lo mandaron llamar.

A. 87 Y em, q el dicho portero se halle siempre presente en el fundir del oro, y en el visitar de los nauios quando vienen, y en todas las otras cosas q los nuestros officiales entendieren: aunq sea fuera d la dicha casa. Y haga todo aquello q los dichos nuestros officiales le mandaren concerniente a los dichos sus oficios.

¶ Procuradores.

A. 88 Otro si mandamos: q al presente o quado nra merced o voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quattro procuradores, los q por nos son o serán señalados, y no mas. Y estos señá personas honradas, abiles y suficiétes: y tengan cada veinte mill mrs de hacienda. Y q estos señá obligados a residir a las dichas audiencias dlos dichos officiales; so las penas contenidas en estas ordenanzas. Y q en los pleytos d entre ptes no se admitan otros procuradores, y el scriuano d la dicha casa sea obligado a notificar los autos

que se hizieren en los dichos pleytos a los dichos procuradores, e
estádo presentes:antes q̄ salga d̄la dicha audiēcia,so pena de dos
reales por cada not:ificacion q̄ degaré de hazer , para los pobres
dela dicha carcel de la dicha casa. Y quādo alguno delos dichos
procuradores fallesciere, o no quisiere assistir a la dicha audiēcia:
q̄ los dichos off.ciales embié al cōsejo relaciō de tres personas los
q̄ les paresciere mas abiles y suficientes:para q̄ nos mandemos
nombrar al vno dellos.

Difuntos y sus bienes.

Bienes de difuntos, y PRimeramente ordenamos y mādamos; q̄ todos los testamē
tarios,albaceas y tenedores,q̄ son o fueren de q̄lesquier bienes
de difuntos de las n̄ras Indias:q̄ quando ouieren de vender al-
dene tener en benefici gunos delos dichos bienes q̄ fueren a su cargo , los vendā en pu-
blica almoneda cō authoridad de juez; y en su presencia,cō las so-
lēnidades,y por los terminos del derecho , y no de otra manera;
so pena de pagar cōel doble lo que de otra manera,opor su autho-
ridad vēdicre:la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mi-
tad para el juez y denunciador por yguales partes:de mas y allē
de que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Salvo si el testa-
dor no mandare otra cosa,porq̄ aquello se ha de cumplir.

Juez no lle ue derechos por estar p- s̄te a las al- bie- funtos. OTro si ordenamos, y mandamos:q̄ no lleue el juez derechos
algunos por estar presente a las almonedas : y al escriuano le
tasse el juez lo que justamē te meresciere,conforme al trabajo q̄ tu-
monedas d uiere, y días q̄ se ocupare en ello, y la calidad de la haziēda. Y lo
mismo se haga cō el pregonero. Y por ninguna vía ni manera los
escriuanos ni pregoneros no lleuē derechos por rata delo q̄ la ha-
ziēda se vendiere tanto por ciento;so pena de botuerlo conel qua-
tro tanto.

Albaceas, y tenedores Y tem ordenamos , y mandamos : que los que fueren albaceas
y tenedores de difuntos no puedan sacar ni cōprar por si ni por
cōprar bienes d̄los difuntos que fueren a su cargo:ni cōprarlos,ni auerlos de las per-
sonas que lo sacaren del almoneda , ni auerlos para si so ningun
titulo,publica ni secretamente : aunq̄ ayan passado muchas ma-
nos . Y si en la dicha venta interuinire algun fraude , o los di-
chos albaceas o tenedores los sacarē por si o por interpositas per-
sonas, que los bueluan con el quattro tanto en qualquier tiempo
que les fuere prouado.

M. 92 O^rtro si ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Espanoles delas dichas nuestras Indias aya tres tenedores de bienes de difuntos: q el vno sea el vno de los alcaldees; y el otro vno de los regidores. Los q^{les} sean elegidos en principio de cada vn año por el cabildo de la dicha ciudad ovilla d^onde estu uieré; y el otro sea el escriuano del concejo. Los quales tengā vna arca de tres llaues d^onde se eche lo procedido delos dichos bienes. Y d^etro del arca de tres llaues estevn libro enquadrado, d^onde el escriuano de cabildo assiente lo q entrare y saliere en la dicha arca: lo q^l firmē los dichos alcalde y regidor, y de fe dello el escriuano, so pena de cinquēta mill marauedis al q lo contrario hiziere.

M. 93 Y porq en la cobrança delos dichos bienes aya mas cuya dada y diligēcia. Y para q con mas breuedad se despachen los negocios q^l ocurrieren cerca de los dichos bienes: mandamos a los nuestros presidētes y oydores de las nuestras audiencias reales, q en principio de cada vn año nombren vn oydor q sea juez de la cobrança delos dichos bienes, por su turno y rueda: comenzando del mas antiguo: al qual por ellos nōbrado, damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo q conuenga, cō todas sus inci dencias y depēndencias, aneridades y coneridades. Y si del se apelare o suplicare, q vaya a la nuestra audiēcia para q los otros nuestros oydores lo determinen: y de lo q determinaren no aya mas grado. Y el dicho oydor tenga vna caga con tres llaues en que se eche el dinero, oro y plata que ocurriere d^olos dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caga, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren. Y las llaues de la dicha caga tenga la vna el dicho oydor, y la otra el fiscal, y la otra el escriuano del audiencia.

M. 94 O^rtro si ordenamos y mādamos: q el alcalde q es ofuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaues todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego q fueren vēdidos y cobrados. Y q de dos a dos meses hagavn valāce de quēta cō el tenedor delos dichos bienes, delo q estuviere cobrado, tomādo juramēto ante el scriuano del cabildo q bienes d^o difuntos tiene en su poder cobrados. Y los q estuviere cobrados se metā luego en el arca d^o las tres llaues, so pena al alcalde d^o pagar todos los bienes q por no hazer la diligēcia suo dicha anduieren fuera de la dicha arca, con el doble, aplicad^o como

dicho es: no relevando al tenedor de las penas en q̄ ouiere incurri
do, por no auer metido los bienes en la dicha caga.

Tenedore Y En mandamos que los dichos tenedores todos y q̄lesquier
embien los bienes de difuntos que fueren a su cargo los embien a estos rey
bienes q̄ di nos dentro de vn año cumplido primero siguiente despues q̄ fue
funtos a la casa de co- ren a su cargo consignados a los nuestros officiales de la casa de
tractacion, la contractatacion q̄ residen en la ciudad de Sevilla con las es-
cripturas y inventarios y al monedas, con la quenta y razon y
recaudos que ouiere de los dichos bienes para que de alli los dē
a sus herederos o a quien de derecho los ouiere de auer: y sino es-
tuviieren acabados de cobrar todos embien dentro d̄l dicho termi
no lo que estuviere cobrado con relacion delo q̄ queda por cobrar
y como fueren cobrando ansi lo vayan embiendo: so pena que si
mas tiempo de lo que dicho es lo retuviieren sin lo embiar caygan
y incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo
las personas en cuyo poder estuviieren los dichos bienes, no está
do en el arca de las tres llaues diputado para la cobráça dellos.

M. 95

Tenedores de bienes q̄ difuntos la Y Em por quanto en cada vn año se mudā el alcalde y regidor
que son tenedores de los dichos bienes. Y como no se les toma
quēta q̄ hā quēta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en
dedar cumpli- muchas personas: y algunas vezes se apruechan dellos, y no
dos su tiépo. los embian a estos reynos como son obligados. Por ende man-
damos que de aqui adelante los dichos tenedores que son y fue-
ren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y
acabado el tiempo de su oficio, hagan vn balante de quēta de los
bienes de difuntos q̄ han sido y son a su cargo, en el tiempo q̄ fue-
ren tenedores de los dichos bienes: y firmado de su nombre y del
escrivano del cabildo lo embien al oydoz que fuere juez de los dis-
chos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que ouiere
de los dichos bienes, para que se embie a estos reynos como nos
lo tenemos mandado, si ellos antes no los ouieren embiado co-
mo esta dicho en los capitulos de suo. Y si algunas deudas ouie-
re por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de quen-
ta, y de los recaudos y escripturas que en su poder quedā, para la
cobráça dello. Lo qual hagā y cumplā assi a costa de los mismos
bienes, so pena de dozientos pesos de oro, aplicados como dicho
es por cada vez que lo contrario fizieren. Y si por caso no ouiere
auido bienes de difuntos durante el tiempo de su oficio: o los ouie-
ren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de

M. 96

suso, mandamos que toda via los dichos tenedores embien al dicho oydor juez suso dicho relacion de los bienes que ouieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres y del escriuano del cabildo, y testimonio de como no ha aundo en su tiépo ningunos bienes dedifuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya quenta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

M. 97 Y Lem porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han retenido muchos tiempos en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacauan y llevauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por manera que algunas veces la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque estuuiesen mucho tiempo en su poder. Y q si los tenedores q fueren el primer año cobrare sus derechos y tenencias, los q de aqui adelante fueren, en caso q entrassen en su poder los dichos bienes no puedan llevar ni lleue derechos algunos de los tales bienes, que los viieren vna vez pagado, so pena de pagar con el quattro tanto los derechos y tenencia que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

M. 98 O tro si porque somos informados que algunos de los dichos tenedores han llevado y llevan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que deue el difunto y asi mismo llevan derechos de las deudas q deuen al difunto que estan por cobrar: y q algunas veces llevan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos que de a qui adelante no lleuen los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes q quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas. Y assi mismo que no lleue derechos de las deudas que estuuieren por cobrar, sino tan solamente delo que cobrare y entre en su poder, so pena de pagar con el quattro tanto lo que de otra manera llevares, aplicado como dicho es.

M. 99 Y Lem mādamos, q quādo al dicho oydor y juez de los dichos bienes de difuntos pareciere q conviene tomar quenta de algunos bienes q tengan los tenedores de bienes de difuntos, o alba- ceas, o testamentarios, q los embie a llamar, que parezcan ante el

con las escripturas y recaudos q̄ ouiere, y q̄ cumplá sus mandamientos, y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Difuntos sus bienes Y LEm, porq̄ muchas veces acaesce, q̄ los que quedan por alba **III. 100** ceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los embiar a sus bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos reynos a sus albaceas dē herederos como son obligados, apruechandose dellos, y esperando a que los herederos delos difuntos vēgan o embien a tomar les quenta, y por otros respectos: y muchas veces niuerē sin dar cuenta dellos: y aun losque ellos deran por sus albaceas, y pasſan por muchas manos los dichos bienes: y quando se viene a tomar quēta dellos no se puede verificar ni aueriguar lo que a cada uno pertenesce, ni pareſcen las escripturas ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recibido y podrian recibir mucha daño y agrauiio. Porende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fucren albaceas, y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo embiar lo que restare cūplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuuieren, a costa de los mismos bienes con el testamento y inventario y almoneda: y con la quenta y razón dellos, firmado de su nombre: registrado en el registro del nacio: consignado a los nuestros officiales de la casa ōla contractación de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, para q̄ allí los den a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer, a riesgo y vētura dlos dichos herederos. Y si por caso ouiere algunas deudas o hazienda del tal difunto por cobrar, embién lo que estuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar. Y si por falta de nauios, o por otro justo impedimento no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den cuenta con pago de los tales bienes al juez suo dicho. Los quales embién la quenta y razón y valance de quenta, firmado de su nombre como de suo esta dicho, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes: y con toda la de mas razón q̄ dellos ouiere, para que se embie a estos reynos como dicho es. Por manera q̄ por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengran en su poder mas de vn año los dichos bienes aunque subceda vnos a otros, so pena de pagar con el doble todo lo q̄ mas tiempo retuviieren en su poder; la mitad para nuestra

camara & fisco, y la otra mitad para los herederos y personas q los ouieren de auer, de mas de pagarles todo el daño, interesse y costas q por razon de retenerles los dichos bienes se les recrecieré, salvo si el testador en su testamento no mandare otra cosa, porq aquello se ha de cumplir.

M. 101 Y Lem porq algunas personas aunq dejan herederos en las ins-
dias hazé algunas madas en sus testamétos a personas que Disfuntos
estan en estos reynos, por descargo de sus cōciencias, o por deudas como se de-
q alla deuē, y para obras pias y otras cosas. Y somos informa-
dos, q muchas veces las dichas madas no se cumplē, y se pier-
den, por no estar las personas a quiē pertenescē avisadas dlas ta- Disfuntos
les madas, ni tener noticia dellas. Por ende madamos, q en las como se de-
dichas madas, los albaceas y herederos de las tales personas
guardē y cūplan lo cōtenido enel capitulo supra proximo: y so las
penas enel contenidas aplicadas como dicho es.

M. 102 Y Lem madamos, q quādo acaesciere q en algun pueblo de las Disfuntos,
dichas nras indias, dōde no ouiere justicia ni tenedores de bie- el ordē que
nes de difuntos, falleciere algū Espaniol cō testamēto, o abiente- denē tener,
stato, la persona a quiē estuuiere encomēdado el tal pueblo, hallā acerca dlos
dose presente, o quiē en su lugar estuuiere juntamēte con el clérigo bienes q de-
del lugar, o fray le si lo ouiere, pongā en recaudo los dichos bienes raren.
y den noticia dello luego al corregidor o justicia nra mas cercana.
El ql sea obligado a venir luego, y haga poner por inuētario to-
dos los bienes del tal difunto, ante escriuano si lo ouiere, sino ante
testigos. Y procure saber de dōde era el dicho difunto natural: y
como se llamaua. Y pōgalo todo por scripto, porq aya toda clari-
dad para acudir cōlos dichos bienes a sus herederos. Y el dicho
corregidor o justicia sea obligado dētro de vn mes primero siguiē-
te, despues q a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar
noticia dello al dicho oy dor juez de los dichos bienes, con la rela-
cion de los bienes que quedaron del tal difunto, para que el man-
de y prouea lo que fuere justicia.

M. 103 Y Lem, porq no se puedā usurpar ni perder ningunos bienes de Tenedores
difuntos, madamos, q ninguna persona q fuere tenedor de bie- o albaceas
nes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto q no de difuntos
tengā herederos presentes, no puedā salir ni salgā de la prouincia no salga siue
o ysla dōde estuuiere, para ninguna parte, sin dar quēta cō pago rade lugar
de los bienes q fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdi- donde estā
miento de todos sus bienes, la mitad para la nra camara & fisco,

la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias q son o fueren, de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento a todas las personas q se quisieren yz fuera dellas, so cargo del qual declararen, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores o albaceas. Y pareciendo auer lo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les degen salir, sin q lleuen testimonio de como han dado quenta con pago. de lo q fue asu cargo de los tales bienes: sopena q las tales justicias sean obligadas a dar quenta con pago de los bienes que fueren a su cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamētarios, si de otra manera les deyaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos, se oficieren por los oficiales en un libro **O**tro si ordenamos: que todas las partidas de oro y plata y perlas y otras cualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos, lo assentē luego los dichos nuestros oficiales en vn libro a parte que para ello tengan, conforme a los libros de nuestra hacienda. Y lo que assi embiaren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia q lo recibieren o otro dia signiente en vna arca de tres llaues q para ello tengan, sin retener en si o en otra tercera persona por via de secreto ni deposito ni en otra manera alguna: sopena de diez mill maravedis de cada una partida q deyaren de poner dentro del dicho termino para nuestra camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si assentado en ella cujos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en que nauio vinieron: y quien los trago y entregó, y el dia en q los recibieron y pusieron en el arca. Y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de sus nobres. Y ainsi puesto en la dicha arca: los dichos nuestros oficiales dentro de tercero dia luego siguiéte entiēdan en la publicaciō de los tales bienes en la forma q de yu publicar. So sera contenido. Y q todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes conforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fueron vistos por ellos: y q no vino otra partida mas de lo q se assento en el dicho libro de difuntos. So pena q si alguna partida deyaren de assentar, lo pagaran con el doble.

Bienes de difuntos, el orden q se deuen tener, en publicar **Q**ueluego q los tales bienes de difuntos vinieren a la casa de la contractacion: los dichos oficiales sean obligados a sacar la relacion de los, y de las personas cujos eran: y de los lugares donde murieron: y donde eran naturales o vecinos: firmados de los.

sus nombres ponerlo a la puerta de la casa de la contractacion, y otra conforme a ella en la puerta del perdon de la eglesia mayor para que pueda venir a noticia de todos.

M. 106 Y Dí, q el dicho escriuano de la casa no saque en limpia a costa dela parte los processos y scripturas y autos q se fizieren sobre los bienes de difuntos, para ponellos por recaudo en el arca d'las tres llaves: sino q cerca dello se guardel lo cõtenido en vna destas nuestras ordenanças que sobre esto disponen.

Escrivano,
no sacara en
limpia los
processos y
autos q se
fizieren so-
bre los bie-
nes d' difun-
tos.

M. 107 Y Dí, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes despues de llegada a la dicha casa; sean obligados los officiales de despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de adonde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad haziédo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto y la cantidad de dineros y otras cosas q fueron embiadas y vizieron en su poder del tal difunto. Al viéndoles q vengâ o enbié con su poder bastâte, y prouanca q cõcluya ante juez y escriuano como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallando por menos por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos officiales, q por ser los lugares muchos, y q comodamente, no se podra hazer por vn mensagero, puedan despachar dos o mas mensageros: y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata con forme a la cantidad q cada uno tuviere: lo qual hagâ y cumplâ los dichos officiales enel termino y forma suso dicha: lopena de diez mill maravedis para la nuestra camara por cada vez q lo derare de hazer. Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos q se assiete enel libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiento de costa de los mensageros pueclâ repartir los dichos nuestros officiales como a ellos les pareciere. Y quâdo las partidas fueren pocas, y de tan poco valor q no sufra la costa del mensagero propio: mādamos q cõel primer correo enbié la relacion dello a los del nuestro consejo, para q ellos prouean como conuenga con la menos costa que ser pueeda.

M. 108 Por q en los lugares dôde se haze la publicaciô de los dichos bienes, como se sabe q ay en la casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos parientes mas propinquos: y llegados a Seuilla, hallan que ay testamento, en q son instituydas otras

Bienes de
difuntos, q
diligencias
se harâacer
ca dela noti-
ficaciô asus
herederos.

personas y no los viñétes abintestato, y se hallá burlados y gaz-
llados.mandamos,que quando se embiare a hacer la dicha dili-
gencia y publicacion,se publique la cantidad de los bienes que
son:y si ay testamento : y quien es heredero . Y lleue ansi mismo
memoria de la cantidad de las madas,y de todos los legatorios
para que los que han de venir vengan mas instrutos. Y manda-
mos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testa-
mento,como abintestato ,y a los legatarios,y fideycomisarios:
a quien fueren degadas mandas en los testamentos de los tales
difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios,q vengan por sus
mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herede-
ros:y a pedir y quer las mandas:donde no, que se entregaran a
los herederos,para que de su mano los puedan a ver y agan los
tales legatar.os,

Otro si ordenamos, y mandamos:que quado los dichos nue-
M. 109
vientes tener
el ordé que
en el embi-
ar de los co-
treos.
stros oficiales despacharen mensagero o mensajeros con car-
tas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber
en los lugares adonde eran naturales:assienten en vn lbro el dia
que partio el mensagero:y a que lugares ha de yr:y sobre que bie-
nes de difuntos. Y venido, aueriguen lo q ha de auer por el tiem-
po que se ha ocupado, y se le paguen de los bienes de los difuntos
y se ponga assienel dicho libro la carta de pago que el mensagero
diere de lo que recibe . Y luego repartan la costa del mensagero en
las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se ouiere
despachado. Y assienten lo que cabe a cada uno por rata:tenien-
do consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y ala
distancia q ay desde la dicha ciudad de Scuilla al lugar dnde se
hizieren las dichas diligencias. Y lo firmen los dichos oficiales. Y
al tiempo q se entregaré los dichos bienes a los herederos,descuz-
enten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento : y lo
assienten enel dicho lbro:por manera q aya queta y razon de las
costas q se hizieren en lo suso dicho; y ninguno pague mas de lo
que justamente deua.

El correo,
M. 110
que fuere a
notificar los
bienes o di-
funtos, que
deua hazer
Ordenamos, y mandamos:que quado los nuestros oficiales
cambiaren a hazer las diligencias,que estas nuestras ordenaz-
cas mandan en los bienes de los difuntos:las embien a hazer co-
mensagero propio. El qual trayga el mismo testimonio de como
deua hazer se hizieron las dichas diligencias por ante escriuano del lugar dñz-
de se hizieren, y con autoridad de la justicia.

Fo. **xxiiij.**

A. 111 Y **L**em ordenamos, y mādamos: q los dichos nuestros officiales, q cosa deuen poner en las cartas q dieren, para q se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongā que se pregone en tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados. Y se dīga en la egleśia mayor el dia de fiesta como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q los q pretendieren ser sus herederos, rezcan ante los dichos officiales con prouanza bastante segun dichos) por donde conste que son herederos iugos y que no ay otros algunos. Y assi mismo traygā prouado q el dicho difunto cuyos herederos dīzē ser fue a las Indias, y q si alguna persona ouiere parcsido ante los dichos officiales pidīdo los dichos bienes antes de auerse hecho las dichas diligencias, pongā en la carta q dierē para hazerlas la persona q pide los dichos bienes, para q si otras personas pretendierē derecho a ellos lo sepā y vengan a lo pedir.

A. 112 Y **L**em, q si en la relacion de los dichos bienes ouiere algunos difuntos vecinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relaciō a la puerta no vinierē a pedir lo q les pertenesce, q los dichos officiales mandē al alguazil o portero de la casa que vaya a hazer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos y parientes. Y hallandolo, le den por su trabajo vn real de plata: y que no pueda llevar mas, so pena de lo pagar conel quattro tanto para la nuestra camara. Y q los nuestros officiales lo hagan assi cumplir.

A. 113 Y **L**em, que quando alguna persona viniere a pedir q le den razōn si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos: q el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros y dezirle si esta en la casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere se de lo q halla en los libros de la casa, se la de.

A. 114 O **T**ro si ordenamos, y mandamos: q quando a pedimenti de alguna persona se sacare alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de biuos, q se ponga en la dicha feracion de todas las escripturas q vinieron en el mismo registro, tocā las deuen bates a aquella partida: porque el letrado q lo ouiere de sentenciar sezer. pa si falta alguna escriptura tocāt a aquel negocio. Y el scriuano al concertar del processō tenga cuidado de leer la fe: y si por ella consta q ay escripturas, las cobre, y ponga en el dicho processō: s opena de dos mil maravedis por cada vez q lo contrario hiziere fuera daño que a alguna parte se le siguiere, por no la auer assi llevado.

Escrivano, **O**tro si ordenamos, y mandamos: q quando se sacare alguz
qndose saca na partida del registro, el escrivano que la sacare: ponga enel
re pida del registro que esta sacada, y a cuyo pedimiento se saco. Y q si fuere
dñe hacer pedida despues la misma partida por otra o otras personas, sié-
pre se ponga en la fe que se le diere, quantas vezes esta sacada, y
a cuyo pedimiento se saco.

Bienes de **I**tem, que quando se entregaren los dichos bienes a las perso- **M. 115**
nas que de derecho los ouieren de auer, se pongan en la margen
de la partida en que estuviere hecho cargo dellos el dia q los en-
tregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha
se deve ha- arca, y que lo firmen de sus nobres. Y q luego como sacaren des-
zer. **llla** los dichos bienes sean obligados a poner y pongan en la dis-
cha arca los dichos recaudos.

Escrivano, **O**tro si porque en la visitacion y quentas que se han recibido **M. 116**
por nuestro mandado en la dicha casa de la contractacion de
Sevilla de los bienes de difuntos, ha parecido q quado los di-
chos nuestros officiales por auto o sentencia mandan entregar al-
gunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano dela dicha
casa saca en limpio las escripturas, autos y informaciones q ante
el se han hecho y presentado: especialmente en cosas q ha auido
pleyo entre partes, acosta de las personas que han de auer los di-
chos bienes, para ponello por recaudo enel arca de las tres lla-
ues, en lo qual las partes han recibido agrauio y vergacio: assi por
razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escriptu-
ras en limpio, como por auerse detenido muchos dias en la dicha
ciudad, esperando que se escriviesen. Queriendo lo prouer para
adelante, ordenamos y mandamos q luego que los dichos jue-
zes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que
los ouieren de auer, si sobre ello no ouiere auido pleyo entre par-
tes, el dicho escrivano entregue a los dichos officiales las infor-
maciones y escripturas y autos que sobre ello se ouieren presen-
tado, y passado ante el originalmente, sin pedir ni lleuar por raz-
on dello a las partes derechos algunos para que con la carta de
 pago se pongan por recaudo: en la dicha arca. Y si sobre ello ouie-
re auido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros offi-
ciales, saque el traslado de la sentencia q sobre ello pronunciaren,
y al fin della de fe, que el proceso de aquella causa queda en su po-
der, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder
de la persona o personas que recibiere los dichos bienes, se ponga

por recaudos en la dicha arca. Y que el dicho scriuano por traslado signado de la tal sentencia no pueda llevar mas derechos delo que le pertenesiere, segun la escriptura que en ella ouiere, a razon de diez maravedis por hoja, conforme al aranzel: so pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma delo suso dicho con las selenas.

N. 118 Y **L**em, porque se euiten los pactos y conciertos ilícitos y dos Bienes de
losos, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes fuentes para
de difuntos, y las personas a quien pertenesieren los cobren en- cobrarlos
teramente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nin no sea co-
guno haga concierto ni iguala con las personas que vuieren de cierto co sus
quer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles aviso, ni
por via de compra, ni por otra manera direte ni indirete, por si ni
por interposita persona, sino fuera teniendo primero licencia para
ello de los nuestros juezes oficiales que residen en la nuestra casa
de la contractacion de Seuilla. La qual licencia para lo suso
dicho no puedan dar sin que primero aya conocimiento de caus
sa para ello. Y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun
concierto: buelua y restituya todos los bienes que por razon del
dicho concierto ouiere recibido: y en nombre de pena pague a la
nuestra camara otro tanto quanto valian los bienes sobre que se
auia hecho el dicho concierto. Y allende desto, el contrato y es-
criptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y
no haga fe en juizio ni fuera díl, no embargante cualesquier clau-
sulas que contenga. Y si el que hiziere el dicho concierto sin la di-
cha licencia fuere alguno delos dichos juezes oficiales, o sus offi-
ciales, o su acceso, o alguazil, o scriuano, o portero, o visitador
de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera dlos suso dichos:
allende de las penas suso dichas, por el mismo hecho aya perdi-
do y pierda su officio. Y mandamos: que los dichos nuestros
juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales, ni a nin-
gun otro oficial de la dicha casa de la contractacion para hazer
los dichos conciertos.

N. 119 Y **L**em mandamos: que los maestres de las naos que fueren a Maestres,
las dichas Indias: que quando falleciere alguno en la mar q'cotas de
delos que fueren o entraren en su nao, pongan por inventario sus uen hazer
bienes ante el scriuano dela nao y testigos. Y quando vinieren a muriendo e
Seuilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales sin que fal- la mar aleg
te cosa alguna, para que en la prouision dellos se tenga la forma
D

contenida en la ordenanza hecha sobre los bienes de difuntos.
L e qual cumplan y guarden los dichos maestres, so pena de cie
mill maravedis: y mas de pagar lo que assi retuviieren de bienes
de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara
y fisco. Y que los dichos nuestros officiales tengan cuya dado
de lo poner assi en la instrucion que les dieren del viage, y de saber
como se cumple.

Mandamos, que los dichos nuestros officiales cada año em
bien ante los del nuestro consejo de las Indias la relacion de
los bienes de difuntos que ouiere y las diligencias que cerca dello
sejor relaciōn quieren hecho: so pena de cada cinquenta mill maravedis para
los bienes de difuntos la nuestra camara y fisco. M. 120

1504.

Passageros.

Otro si, porque nuestra intencion y voluntad es, poblar las
Indias de gentes de buenas costumbres: especialmente de fray
frayles o cle les y cleros de buena vida y exemplo: ordenamos y mandamos,
que nuestros officiales de Seuilla no dejen passar a las Indias
frayles de ninguna orden, ni clero sin nuestra expressa licencia,
para que sepamos si son tales personas que conuengā al servicio
de Dios nuestro señor, y nuestro. Y para poder instruyr a los na
turales de las dichas nuestras Indias; y si passaren a las dichas
nuestras Indias sin nuestra licencia, que los gouernadores y ju
sticias de nuestras prouincias, ciudades, villas y lugares do fue
ren, los hagan luego salir dellas y boluer a estos nuestros reynos
requiriendo a los prelados y sus vicarios, que ellos los embien
y pongan en ejecucion lo contenido en esta nuestra ordenanza, im
partiendo cerca dello el auxilio y braço real en ejecuciō de lo que
los prelados en ello pidieren y ordenaren. M. 121

1504.

Proybiciones de cosas.

Cosas p^ribadas. M. 122 Y tem ordenamos, y mandamos: que ninguno nueuamente
conuertido a nuestra sancta fe, de moro o de judio ni hijo suyo
pueda passar ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra
expresa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que
tudos no pa ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de que publicamente ouiere
se a indias. trazdo sanbenito: ni hijo, ni nieto de quemado o condenado por.

herege por el delito de la heretica prauedad por linea masculina ni feminina pueda passar ni pase a las dichas Indias: so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias. Y si no tuviere bienes, que le den cien açotes publicamente.

M. 123 O Tro si mandamos, que ninguna persona destos nuestros rey-

nos y señorios de Espana ni de fuera dellos, no pueda passar a las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme, aunque sean como maestres, pilotos o marineros: ni para biuir, ni tractar, ni comerciar en las dichas nras Indias sin q para ello tengá nra licencia o de los nuestros oficiales de la dicha casa: so pena de cie mill marauedis: y si no tuviere, y fuere persona noble, o hijo dalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no passen delos dichos cien mill marauedis, y sea desterrado de todos nros reynos por diez años. Y si fuere persona baza, le sean dados cien açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supieren que alguno ha passado sin la dicha licencia, le prendan, y este assi preso y en prisiones hasta que aya nauio: y que a su costa le traygan a estas partes. Lo qual ejecuten los dichos juezes: so pena de perdimiento de los oficios y de cincuenta mill marauedis por cada vez que lo deraren de executar.

M. 124 O Tro si mandamos: que no se puedan passar a las dichas

Indias esclauos ni esclauas algunas sin nuestra especial licencia, blancos ni negros, ni lozos, ni mulato. La qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la casa de la contractacion. So pena, que el esclavo que de otra manera se lleuare o passare a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra camara y fisco. Y los dichos nuestros oficiales, asside la dicha casa como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos sin los depositar ni dar en fiado. Y si el esclavo que assi se passare sin licencia, o fuere berberisco de casta de moros o judios o mulato, lo buelua a costa de quien lo oyiere passado a la casa de la contractacion, y lo entreguen a los nuestros oficiales della por nuestro. Y la persona que el tal esclavo morisco passare incurra en pena de mill pesos de oro: la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el acusador: y la tercia para el juez que lo sentenciare. Y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le den cien açotes.

Passageros
ninguno pue
da y en in
dias sin ex
presa licen
cia.

Esclavos en
esclauas no
passe a In
dias sin ex
presa licen
cia.

Oro o plata labrado ni en moneda ni en moneda de nos pa
se a Indias. **O**Tro si, que ninguno pase a las dichas nuestras Indias, y se
las y tierra firme oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni
en pasta sin nuestra licencia y mandado. Y si de otra manera lo
lluearen o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y
fisco: y desde agora lo aplicamos.

M. 125

Libros profanos ni de materias deshoneras no las Indias los libros y historias fingidas profanas, ni libros de
se pasen a materias deshoneras, salvo libros tocantes a la religion christiana
y de virtud, en q se ocupen y exercent los Indios, y los otros
pobladores de las dichas Indias.

M. 126

Cartas de marear.

Cartas de
marear se
cōfirmē cō
el padron d
la casa.

OTro si, por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de
maestres y cosmographos y Pilotos se hizo un padron
general de plano, y se assentaron en libro las y las bārgas, y puer-
tos y bārgos, y forma dellos, con los grados y distancias: man-
damos que de aqui adelante el dicho padron y libro este en la di-
cha casa en poder de los dichos nuestros officiales. Y que los
dichos nuestros Cosmographos, entre tanto que nos otra co-
sa mandamos: las cartas que hizieren sean por el dicho padron
y no de otra manera, y q de aquellas y no de otras se use. Y q
quier Cosmographo nuestro que de otra manera la hiziere incu-
rra en pena de cincuenta mill maravedis: y de suspension del offi-
cio por nuestra voluntad. Y que los dichos nuestros officiales
tengā cuidado de mandar juntar a los cosmographos nuestros
y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de
nuevo se hallare: y de hacer juntar en principio de cada un año
los dichos Piloto mayor y Cosmographos, y otras personas
sabias en el arte de marear, para que vean las relaciones que los
Pilotos ouieré traydo de las y las y puertos y bārgos: y otras
cosas que nueuamente se ouieren visto. Y si hallaren que ay al-
guna cosa que se deua emendar o añadir, lo hagan, y se assiente
en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofresciere entre el año que sea
tan importante, que se deua luego proueer sin esperar el dicho ti-
empo: que en tal caso los dichos officiales hagan juntar luego a
los suso dichos; y prouean lo que pareciere ser conueniente y ne-
cessario.

M. 127

**Piloto mayor y cosmographos
y examen de pilotos.**

M. 128 **V**olem ordenamos, y mandamos: que quando el Piloto mas ^{Piloto ma} yor ouiere de examinar algun Piloto o maestre haga el tal exa ^{yor haralos} men dentro de la dicha casa de la contractacion de Seuilla, y ^{examenese} la casa de la no en su casa ni en otra parte; y haga llamar a los cosmographos ^{cõrectacio} nuestros que de nos tienen salario en la dicha casa; y a los pilotos ^{y q ordene} que se hallaren a la sazon en la dicha ciudad, con que no sean me ^{ue tener.} nos de seyz; que sean personas sabias de la mar, para que se ha llen presentes al tal examen; y con todo rigor se haga, haciendo juramento todos en forma de derecho, para que bien y fielmente haran el dicho examen, y daran en ello sus votos. **Y mandamos** que alque fuere aprouado por la mayor parte se le de el titulo de ello, poniendo en la carta de como fue examinado por los suso dichos. **Y que en el dicho examen se tenga consideracion**, que la persona q assi fuere examinado, y se ouiere de apruar, tenga assi mismo experientia delas cosas de la mar. **Y q el examen que de otra** manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. **Y si el dicho piloto mayor de otra manera se la die** re incurra en pena de cien mill maravedis para nuestra camara. **Y mandamos**, que en la carta de examen que assi se diere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viages que hiziere mas salarios de lo que esta tassado por estas ordenancias.

M. 129 **O**rdenamos, y mandamos: que qualquiera que vuiere de ser examinado para maestre o Piloto, aunque tenga la experientia que estas nuestras ordenancias requieren: deprenda primero todas las reglas y arte del nauegar con el uso de todos los instrumentos necessarios al officio de Piloto; porque sea experto en la practica y theorica.

M. 130 **O**tro si ordenamos, y mandamos: que el dicho Piloto mas ^{Piloto ma} yor no pueda enseñar las dichas reglas y uso de los dichos ^{yor no pue} instrumentos y arte de nauegar; lo pena que el Piloto o maestre ^{da enseñar} que lo aprendiere del dicho Piloto mayor no pueda ser examinado en aquellos dos años. **Y el piloto mayor que lo enseñare in** curra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara y juez que lo sentenciare.

Piloto ma **Y** Lem, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender **A. 131**
por no ha a los que assi se han de examinar cartas de marear ni otros ins-
gaminstrumē tos para los strumentos algunos, ni vender el los q̄ fizieren otros : sopena de
nauegates. pagar con el doble lo que assi le dieren por el dicho instrumēto; pe-
ro permitese que los pueda hazer para si , o para vender fuera de
la ciudad de Sevilla. Y assi mismo q̄ pueda hazer y vender mas
pas y globos y los otros instrumentos de que los maestres y pi-
lotos no usan en su nauegacion.

Piloto ma **O**tro si , que el dicho Piloto mayor no pueda recebir oro ni **A. 132**
por no reci plata, ni moneda, ni otra cosa: ni cimbite, ni cosa d̄ comer por
ba dadiua si ni por interposta persona, ni por otra via exquisita de ninguno
alguna. que pretenda ser maestre ni piloto, ni aceptar obligacion o pro-
messa sobre ello; so pena que lo pagara con las lecenas lo que assi
llcuare.

Pilotos , v **Y** Lem ordenamos, y mandamos : que los **Cosmographos o** **A. 133**
Cosinogra- pilotos que fueren llamados para el dicho examen vengan a
venia a la la hora para que fueren llamados: so pena de dos reales , el uno
hora q̄ fue. para el portero que lo llamo, y el otro para los presos dela carcel.
dos.

Cosinogra- **I** Lem ordenamos, y mandamos : que quando el dicho Piloto **A. 134**
phos q̄ o: to mayor y **Cosmographos** se juntaren a hazer algun examē
de uei te- o a emendar algun padron , o a otra cosa , se assiente en medio el
ner i n los di- dicho Piloto mayor: y a la mano derecha el cosmographo mas
essientos. antiguo: y el menos antiguo a la yzquierda . Y los de mas pilo-
tos por sus antiguedades.

Informaci **E** Porque las principales calidades que el que se vuiere de era **A. 135**
ones q̄ han minar ha de tener, resultan de la informacion que a los princi-
de dar los q̄ pios ha de dar: mandamos , que qualquiera que se vuiere de era:
se vuiere de examinar . minar, de informacion de como es natural de estos reynos , y de
como passa de veinte y quatro años , de como es de buenas cos-
tumbres , no boriacho , ni dci renegador, ni jugador: que ha na-
uegado por espacio de seys años a las nuestras Indias , que
es hombre diligente y de recaudo , y que el testigo que depone tes-
niendo necesidad del le encomendaria su nauio. Lo qual prue-
ue con quattro testigos : de los quales, por lo menos los dos sean
Pilotos que aygan nauegado con el. Y para la prouanca de la
naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.
Y nin gun Piloto , aunque sea examinado en otras partes se
admitaa la dicha nauegacion , sin que primero sea examinado y

aprouado como dicho es, y concurrá en el las dichas calidades.

M. 136 O^{tro} si: q^{ue} las dichas prouanças se hagā ante el scriuano de la casa y en presencia del dicho piloto mayor: y la informacion q^{ue} dellas resultare se lea delante d^{el}os cosmographos y pilotos, quādo fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos la entiendan, pues han de dar su voto en ella.

M. 137 O^{tro} si, que el dicho piloto mayor y cosmographos hagan al dicho examinado todas las preguntas q^{ue} quisieren, y les parecieren necessarias; y los pilotos q^{ue} se hallaren presentes les hagan cada tres preguntas y no mas.

M. 138 O^{tro} si, que el dicho examinado sea examinado en la carta y punto y en el altura del sol y Norte: y assi mismo en como sabe usar del Astrolabio, quadrante y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen.

M. 139 Y^o tem, porque en el votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor: mandamos q^{ue} el dicho piloto mayor y cosmographos voten por haua y alramuz. Y el que tuviere mas hauas salga aprovado: y el que mas atramuzes reprovado, y en caso de paridad no le admitan.

M. 140 Y^o tem, que el que vna vez saliere reprovado, no pueda ser tornado a examinar, sin que primero aya hecho viage a las Indias: so pena de treynta ducados a cada uno que sabiendo lo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba esta dicho. Y el que saliere aprovado no pueda ser examinador, ni votar en otro examen hasta que assi mismo aya hecho viage a las Indias.

M. 141 Y^o tem, porque de llevar los instrumentos falsos han suscedido y podran suceder grandes daños y inconvenientes. Ordena- mos que se hagan marcas con que se marquen las dichas cartas de marear: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en vna arca en la casa dela contractació, cuyas llaves tēgavna el dicho piloto mayor, y otra el Cosmographo menos antiguo. Y quando algun cosmographo de la dicha ciudad fiziere algunas cartas o instrumentos, no los puedā vender sin que primero sean aprovados por el dicho piloto mayor y Cosmographos. Para d^{el}o iiii

Piloto mayor y cosmographos lo qual todo que arriba esta dicho, que han de hazer, se juntē en la dicha casa de la contractacion el lunes de cada semana, desde sumen los las dos a las cinco de la tarde. Y a las cartas y instrumentos q̄ lunes de cada semana assi aprouaren echen las dichas marcas. Y assi marcadas, el dueño las pueda vender aquien quisiere, y no se vendan ni comprē de otra manera: sopena de treynta ducados aplicados como arriba esta dicho. Y el piloto mayor y cosmographos, q̄ a las horas suso dichas en los dichos dias faltaren, incurra en pena de seys ducados aplicados como esta dicho.

Piloto mayor y cosmographos Y tem, que luego que se juntaren los dichos lunes a las dichas horas como dicho es, si algū maestre o piloto vuiere q̄ examinar, se haga ante todas cosas; porq̄ los pilotos q̄ vinieren al dicho examen se puedan yr aquel acabado a entender en sus negocios y el dicho piloto mayor y cosmographos el tiempo que restare, o los dias que no ouiere examenes entiendan en el examinar y corregir y marcar las dichas cartas y instrumentos de nauagacion y el tiempo que sobrare o no vuiere examen ni carta ni instrumento que marcar, el dicho piloto mayor y cosmographos entienda en ver el padron general, y añadir enel lo que vieren q̄ es necesario. Y quando en alguna cosa de las suso dichas no tuvieren que hazer, se puedan bolver a sus casas.

Piloto sea examinado O tro si mandamos, que ninguno vaya por piloto a las di-
Piloto mayor y nolleve derechos por el examen. chas nuestras Indias sin ser primeramente examinado para el viaje que quisiere hazer por nuestro piloto mayor: el qual no aya de llevar ni lleue por el dicho examen derechos algnos so pena que lo que assi lleuare lo pagara conel quattro tanto para nuestra camara. Y mandamos que el dicho examen se haga en la dicha nuestra casa de la contractacion de Sevilla segun y como y por la forma y manera que lo deyo mandado el licenciado Gregorio lopez del nuestro consejo, al tiempo que visito la dicha casa por nuestro mandado. Y los dichos oficiales tendran mucho cuidado del cumplimiento de lo eneste capitulo contenido.

Capitulos.

Maestres, Y tem que ningun maestre sea osado de llevar ningun piloto en su nao, sin q̄ primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor, y sin q̄ primero lo presente ante los nros juezes oficiales de la dicha casa: sopena de cien mill marquedis para nra camara.

Fo. xxix.

M. 145 **O**TRO si ordenamos, y mandadamos; que los maestres que
de a qui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras
Indias, sean marineros, y naturales destos nuestros reynos y
señorios de la corona de Castilla, y personas suficientes, y exa-
minados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna:
sopena de perder y que ay a perdido y pierda el nauio en quefue
re, si fuere suyo: y si fuere ajenos, en pena de quinientos ducados;
y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nues-
tra camara y fisco. Y mandamos, que si el maestre no fuere pi-
loto, sea obligado a llevar y lleue vn marinero diestro en la naue-
gacion; tal que pueda regir la nao a falta de piloto.

POR quanto vna de las mas necessarias prouisiones dela mar
es el agua, y por yr en vasijas de tierra, somos informados q
suelen quebrarse, y auer mucha falta: ordenamos y mandamos,
que qualquier señor o maestre de nauio, por lo menos cargue las
dos partes del agua que le fuere necessaria, en pipas bien aderez-
cadas que no ay a tenido vino: y la otra tercia parte pueda car-
gar en botijas. Yo pena, q el visitador no lo deje partir, ni le de li-
cencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra
en pena de treynta ducados, aplicados como arriba esta dicho,
y en vn año de la priuacion de la nauegacion.

M. 146 **O**TRO si mandamos: q los maestres sean obligados de llevar
en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente q
fuere medidas justas, segun q en la dicha ciudad de Sevilla se
usan, de palo o cobre, selladas por los almotacenes dellas: so pe-
na de diez mill marquedis a cada maestre q lo contrario hiziere.
Y que los dichos nros oficiales, en la visitacion q hizieren des-
pues de cargado el nauio, miré si el dicho maestre lleva las dichas
medidas: y sino las lleuare le cöpelan a q las lleue, ejecutado en
el la dicha pena. Y quando visitaré el dicho nauio, despues de ve-
nido ó las Indias, veá si el maestre trae las dichas medidas: y se
informé de los passageros y marineros q en el vinieré, si les ha da-
do el agua y el vino por ellas. Y el q no las traxere segñ dicho es,
o no viuere usado dellas incurra en pena dela quarta parte del sa-
lario q le pertenesciere en el dicho viage: la tercia parte para el den-
ciador, y las dos tercias partes para nuestra camara.

M. 147 **Y**Tem, porq algunos marineros, aviendose cócertado con vn
maestre de yr en su nao el viage q quiere hazer a las Indias,

Maestres, despues de persuadidos por otros maestres o personas, dexá de no lieuen costales dota na o por per suassiones, estando ya cōcertados y en aquellas naos: y se passan a otra de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viaje, creyendo tener los maestres dellas recaudo bastante de marineros, les han faltado, de q se sigue mucho daño. Por ende queriendo lo remediar, mādamos que de aqui adelante ningun marinero ni grumete ni otra gente de mar despues de se auer concertado cō vn maestre de yz en su nao, no lo pueda dejar ni cōcertarse con otro maestre ni persona alguna: sopena q pierda lo que vuiere seruido cō el doble y este veynste dias en la carcel. Y el maestre q lo recibiere sabiendo q esta cōcertado cō otro incurra en pena de diez mill maravedis, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el maestre con quiē primero se auia cōcertado. Y entiēdese auerse concertado quādo ha recibido dineros del maestre y sirue en su nao; o quando expreſſamente se hizó concierto.

LEscríuanos de naos.

Escríuano

el ordē q de
no tener en
el recibir s
las merco-
derias.

Escríuano,
el ordē que
vene tener
en el asséstar
blas merca-
derias.

Escríuanos
de naos de
uen ser nō
brados por
los officia-
les.

Las soleni-
dades q de-
uen hazer.

ORdenamos, y mādamos: q el escrivano del nauio, al tiempo q que recibe la mercaduria, quādo se carga el dicho nauio y lo asienta en su libro, lo asiente tan bien en el libro del mercader que lo trae. M. 148

OTros si, que el dicho escrivano lo asiente por menudo diziédo las cargas querecio y lo q ḡua en ellas; y no baste asſéstarlo por cargas. M. 149

EPor quāto somos informados q los maestres de los dichos nauios toman por escrivianos de ellos a personas de poca edad y autoridad, y fidelidad, a fin de hazer de ellos lo que quieren, y porque lo suso dicho cesse; mandamos q de aqui adelante en los tales nauios q asſi fueren a las dichas nuestras Indias, los dichos nuestros oficiales nombren por escrivano del tal nauio la persona mas honrada y suficiente q se hallare; el qual siēdo por ellos nombrado le nombramos y damos licencia para q pueda usar del dicho oficio de escrivano en todo el dicho viaje: y q a las escripturas y autos q ante el passaren y se hizieren se de entera fe y credito, como a escripturas fechas y signadas de mano de n̄o escrivano publico, del qual reciban los dichos nuestros oficiales ante todas cosas juramento, q usara bien y fielmente el dicho oficio en el dicho viaje. Y si pareciere a los dichos nuestros oficiales nombrar en tal caso algun marinero q sea persona de confiança y abilidad, q lo puedā nombrar por escrivano del dicho nauio. M. 150

Y que el escriuano de fiācas de dozientas mill marquedis, q bol
uera conel nauio q fuere, y q se de cedula a las justicias q no los
dejen quedar alla; sopena de trezientos pesos sino lo ejecutaren
siendo requeridos.

M. 151 Y Lem, que el maestre no pueda remouer al escriuano assi nom-
brado. Y si fallesciere el tal escriuano; co acuerdo de todos noz-
bren otro.

Escriuano,
no le remo
uido por el
maestre,

¶ Visita de naos.

M. 152 O Tro si ordenamos, y mandamos; q ningun maestre, nicas-
pitā, ni otra persona pueda cargar ni cargue nauio ningun-
no para las dichas nuelstras Indias; sin q primero pida licencia
a los nuelstros officiales de Seuilla para hazer la tal carga; a los
quales mandamos q antes q den la tal licencia vean y visiten, o
hagan ver y visitar por el visitador el tal nauio o carauela q assi
se ouiere de cargar, y de q portees, y de q tiempo, y si esta estanco
y tal q pueda bien nauegar el viaje para donde quiere yr; y q este
bien lastrado, conforme al porte de q es. Y visto q en el dicho nauio
concurren las calidades q conuienen, y q dichas son, los di-
chos nuelstros officiales les den la dicha licencia, y no de otra ma-
nera alguna.

M. 153 Y Lem mandamos, q la dicha primera visitacion del nauio q se
cargare para las dichas Indias la hagā los visitadores delas
naos, si se hallarē ambos, o el uno de los q se hallare en la dicha
ciudad de Seuilla; los cuales vēgā ante los dichos officiales, dā-
do por escripto la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo q
falta; para q estādo cumplido los dichos nuelstros officiales den
la dicha licēcia pa le cargar. Y por la tal visitaciō no se lleue deres-
chos algunos por los dichos officiales, visitadores y escriuano:
sopena del quattro tanto.

M. 154 O Tro si, que en la dicha visitacion tomē juramento al maestre
del dicho nauio, que no lleue ningun clero ni frayle, ni otra
persona alguna sin nuestra licencia o de los dichos nuelstros offi-
ciales. Y q assimismo en el registro de la nao se pongan, q los offi-
ciales donde descargaren la ropa hagā pesquisa, si despues de vi-
sitado el nauio en Sant lucar han metido ropa alguna en el di-
cho nauio. Y si hallarē auerse metido alguna persona o cosa, ex-
cuten en el maestre las penas contenidas en las ordenācas. Y de
lo que assi fizieren diga en el registro que embien relacion ala casa
de Seuilla.



Maestres, **O**tro si mandamos, q antes dela licencia para cargar la nao, **M.** 155
declaren el aueriguado de q porte es, se declaré las toneladas y passajes
por de las naos antes q enella se puedá llevar; y conforme a esto se de la licencia pa
q se les de la cargar, y se assiente en el registro real, lo q la nao ouiere d llevar
cēcia para para q los nuestros officiales de las Indias donde la dicha nao
cargar. llegare vea si el tal maestre ha excedido el numero d las toneladas
y personas q van señaladas: y por cada persona o tonelada que
lleuare de masiada caygan e incurran en pena de diez mill mara
uedis para la nra camara y perdida la mercaduria, lo qual execu
ten los nuestros officiales de la ysla y tierra firme donde llegaré.
Y tambien lo puedan ejecutar los nuestros officiales de Sevilla
viniendo a su noticia.

**Segunda vi
sta y quien
la deua ha
zer.** **O**tro si ordenamos y mādamos q despues d cargado el dicho **M.** 156
nauio en el dicho río de Senilla antes q de alli parta el señor o
maestre del vaya a pedir ante los officiales de la casa q le vayan
a hazer la segunda visita: la ql haga el cōtador como hasta aqui
se ha hecho: el qual vea y auerigue si el dicho nauio tiene la gente,
y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos q conforme a
estas ordenanças es obligado. Y lo q sobrare lo māde echar fue
ra; y lo q faltare, prouea y mande q se cumpla.

Registros.

**Todas las
mercaderías
que se deuen
resistar.** **O**tro si mandamos: q todo lo que se cargare para llevar a las **M.** 157
dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas
que lo lleuaré a su cargo sea obligadas a lo manifestar y registrar
particularmēte ante los dichos nuestros officiales de la dicha ca
sa dela contractacion, y lo assienten en el registro real del nauio do
lo cargaren: s opena, q todo lo que lleuaren sin lo assi registrar sea
perdido y aplicado para nuestra camara e fisco: y q dilo lleue la
quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros
officiales, si ellos de officio lo aueriguaren.

**Cédulas d
cambios sean
registradas** **E** Porque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a **M.** 158
traer cantidad de marauedis en cedulas de cambio, dadas en
las prouincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes,
y los q las traen no las registran, de q sus acreedores y compañe
ros y amos son defraudados: ordenamos y mandamos, q de
aqui adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registralas
sola pena contenida en el q no registra oro o plata o perlas.

M. 159 O^rtro si ordenamos, y mandamos: q despues de cerrado y en Registroce
tregado el registro de las cosas que se ouieren registrado ante nros oficiales, ninguna ni alguna persona no sea osados de meter ni metá en las dichas naos en el puerto de las muelas d^o dicho r^{io} de Sevilla, ni yendo el r^{io} abajo, ni despues en Sálucar ni en otras partes cargas, mercaderias, ni mantenimientos, ni otra cosa alguna de qualquier calidad q sea, q no vaya assentado en el registro real. So pena q el que lo metiere y cargare despues d^o hecho el dicho registro, lo ay a perdido y pierda. Ysea aplicado y por la presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes pa nra camara y fisco; y la otra quarta parte para el visitador o visitadores q visitaren el dicho nauio: y hallare en el lo q ouiere cargado y metido c^otra lo suso dicho, o para el denunciador q lo denuncie. Pero si estando como acaesce algunas vezes las naos en Sanlucar o en otra parte, antes q se hagá a la vela los maestres tuuieren necessidad de se tornar a proueer de bastimentos, o meter mas mercadurias: llevando licécia de los dichos oficiales lo puedá hazer, en aquella cantidad q a los dichos oficiales paresciere, sin caer por ello en pena alguna, aunq sea despues del registro general: con tanto q los dichos oficiales tornen a assentar en el registro lo q assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la ysla o parte donde fuere a desembarcar y no mas: so pena qlo que de mas alla lleuare sea perdido y aplicado en la manera suso dicha.

M. 160 O^rtro si, q altiempo q se visitare el dicho nauio tomé los dichos Fiancas de maestres.
nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fiancas legas llanas y abonadas a contento de los dichos oficiales en cantidad de diez mill ducados: q el mismo registro q le dieren firmado de sus nombres y las mercaderias, armas q enel dicho nauio fueren lo presentara antelos dichos nuestros oficiales de la ysla y tierra firme, d^od^e fuere a hazer su descarga: y de boluer certificacion de los tales oficiales, como llego el dicho nauio: assi en la gente y armas y c^o las mercaderias conforme al dicho registro y no mas, ni menos. Y q todas las armas y municiones y artilleria q assi llevaren sean obligados a lo boluer enteramente en los dichos naus a la buelta: so la pena dicha. Y los dichos nros oficiales de la dicha casa de Sevilla encargué a los dichos oficiales de las dichas Indias q en la dicha certificacion pongá lo q sobrare o faltare del dicho registro y los auisen dello. Los qles fiadores assi mismo se obliguen q el dicho maestre c^o buena y fiel custodia lleuara todo lo q se le entregare, y lo dara en las Indias

a las personas para quiē fuere consignado, o aquien por ellos lo ouiere ó auer. Y que lo mismo hara en lo q̄ se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos reynos a la ciudad de Sevilla. Y que en la yda alla, y estada, y buelta guardara las instrucciones que le fuerē dadas, y las ordenanças de la casa de la contractacion de Sevilla.

¶ Seguros.

Seguros e **V**tem, porque somos informados, q̄ en el tomar de los seguros **M. 161**

policias y ay muy grandes fraudes; y q̄ algunas personas asseguran su por confiança hazienda lecreto y en confiança o por poliça en diuersos asseguradores toda entera: y despues cobrá dos y tres veces el valor delo

que se perdio: y q̄ el mayor daño desto viene por hacerse seguros por policas secretas y en confiança: ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante el q̄ assegurare su nauio o hazienda en poliça o por confiança: q̄ el tal seguro no valga. Y el q̄ desta manra assegurar no este obligado a pagar el seguro: aunq̄ la hazienda assegurada se prueve q̄ se perdio: sino que el tal seguro sea publico, y dela manra que se ha acostumbrado hazer.

Seguro de **V**tem, porque en el assegurar de los nauios ay mayor necessidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se descuiden por tenerlos assegurados: ordenamos, y mandamos: que el

mēte por las **M. 162** señor q̄ assegurare nauio, no le pueda assegurar todo: sino q̄ corra por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le assegurare enteramente: q̄ el assegurador no este obligado a pagar mas de por las dos partes. Y el q̄ assegura pierda la otra tercia parte q̄ pago por el dicho seguro. De la qual sea la mitad para el denunciador, y quarta parte para la camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Cargazones de nauios, y los aforamientos.

Otro si mandamos, que en el tiempo que se cargan las dichas **M. 163** naos, como y donde se den a car-

mercaderias en las naos, assi en la dicha ciudad de Sevilla,

como en otras q̄ lesquier partes de las Indias: se carguen en los

lugares de la nao q̄ son permitidos, y no en los prohibidos della.

Y q̄ el criuano aperciba al maestre delate testigos, que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y que si alguna se recibiere, lo assiente en el libro, diciendo en

la partida el inconveniente y el lugar donde se cargo.

M. 164 Item, que prouean los dichos nuestros officiales como los tales nauios vayan bien marineados de piloto y marineros y gruas como deuen ser metes pajes, y de lo q fuere necesario al porte del tal nauiio; y lleue qdadas. los aparejos conuenientes, assi de velas y claves, como de ancas, y betun y estanco para el agua: y proueydo de las armas, y artilleria, municion, y gente de guerra necessaria, conforme a las ordenanças.

M. 165 Otro si prohibimos y defendemos, q agora y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestres q fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos armas y artilleria ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar antes q el tornauaje: sopena q las personas q lo prestaren lo ayan perdido y pierdan y sea aplicado y lo aplicamos la tercia parte para nra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marineros q parecieren en las visitas de los dichos nauios, q no sean para yr todo el viage, sean cōdenados en pena de cien a cotes. Y q los maestres q recibieren los dichos marineros y las cosas de suso declaradas, o qlquier parte dellas, seā inabilitados de los dichos oficios de maestres: y q por quattro años no puedan passar ni paissen a las dichas nuestras Indias.

M. 166 Otro si, q los maestres y personas q assituyieren cargo de las dichas naos, tomen la carga q cupiere debajo de cubierta, de tal manera q los dichos nauios novayan sobre cargados, antes las dichas cubiertas quedē regentes y libres y desembaraçadas para q en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna como de bonança: y que no puedan llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa saluo agua y bastimentos y cargas de passageros y las armas q el dicho nauiio lleuare. Y las naos que tienen puentes puedan cargar debajo del alcaçar todo lo q quisieren, por manera q la barca qde libre para la poder sacar quando quisieren, y q debajo del alcaçar quede libre encada vanda dla morada donde vaya una lombarda gruesa y se pueda regir para tirar de baxo de la tolda q es la puente desde el mastil mayor hasta la auita. Si la nao tiene los escabones y la quita sobre la puente, pueda cargar debajo de la puente todo lo q quisieren: por manera q de la vanda do va la barca y en ella no cargue cosa d caras ni pesadas, saluo manuales, amarras

o cosas ligeras q brevemente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la barca. Y q sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleuen cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente: segun q por otra nra ordenanza auiamos prohibido: mandamos q se vse, segun y como se usaua antes que la dicha ordenanza se hiziesse.

Larga s na
uto q sale,
no vaya de
barco de la
chimenea si
no en cierta
forina.

en los 16
1601.6

E Porque hemos sido informados, q por auer ydo la tolda de los navios donde se gouerna empachada, ha sido causa q los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaesce echarse en la mar las mercaderias que assi lleuan sobre el alcaçar. Y queriendolo proueer, ordenamos, y mandamos: q debago de la chimenea a dôde gouerna y va la artilleria de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de mercaderias, de fardeles ni serones ni otra cosa, saluo las cargas de los marineros y las lombardas.

Sobre la
mesa de su
arnicio no
se carsuc.

168

Otro si mandamos, q no se pueda cargar ni cargue en las naos sobre la mesa dela guarnicion botas de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pelada, saluo leña o paja o cosa semejante lujias, nas, o tinajuelas pequeñas de agua.

En los casti
lllos de auâ
lllos de auâ
te no se car
gue cosa al
gunas.

169

Otro si mandamos, que en los castillos de auâte no se pueda cargar ni cargo cosa alguna de mercaderias ni de peso, saluo que quede libre y desembaraçada. Y q las auitas lleuen libres para tomar las amarras quando fuere menester.

Naos, lle
nen dos bô
bas.

170

Otro si, que los dichos officiales manden al maestre que lleve dos bombas, la vna de respeto. Y de otra manera no despiñen el dicho nauio.

Aforamie
tos se hasâ
en la maner
a siguiente.

171

Y Lem ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante el afio ramiento delas toneladas que han de llevar las naos se haga en la manera siguiente.

C Botas: cinco en tres toneladas. Pipas, dos en vna tonelada. Laga de nueue palmos en largo y quatro en ancho y tres de alto tres quartos de tonelada. Y q los palmos destas cargas y de las otras q de yuso seran declaradas sean de quattro en vara. Largas de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Largas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caga media tonelada. Largas de seys palmos d largo y dos en ancho y dos d alto, qtro vna tonelada.

- C**Varas de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto: quattro vna tonelada.
- C**Farros de tres paños a cada uno, q̄ tenga cada paño veinte y quattro varas an iba, quattro vna tonelada.
- C**Farros de cada dos paños seys vna tonelada.
- C**Farros de angeo, que son assí como vienen de Frenia, seys vna tonelada: y si se hizieren aca mayores o menores, cada uno al respecto. E si son cinco enserados enteros, vna tonelada: lleuado cada fardo vn seron.
- C**Hierro en plácha y vergajo, veinte y dos quintales y medio vna tonelada, y que no se pague auerias dello.
- C**Hierro labrado y édo en barriles quintaleños de fructa, dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños, y que no se pague auerias dello.
- C**Barriles de qlquier manera de fructa o otra cosa, siédo quintaleños, q̄nze en vna tonelada. Y siédo quartos hechos en Sevilla, quattro en vna tonelada. Y medios quartos, ocho quartos grādes delos q̄ traen de sancto Domingo llenos, dos toneladas.
- C**Barriles pequeñes de azeytunas de a tres almudes, quarēta vna tonelada. Y assí delos q̄ tuvierē mas o menos al respecto.
- C**Botijas de vinagre, y botijas de arroua y media llenas de viznagre enseradas, cinquēta y seys arrouas en vna tonelada. Ochēta arrouas de azeyte en botijas de arroua y media arroua, quaz renta vna tonelada. Botijas delas que lleuan al Peru vazias d arroua y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas quaz renta y seys: y si mayores o menores al respecto.
- C**Jarros de miel de acúbre, trezientos y cinquēta vna tonelada.
- C**Loça, lebrillos diez vasos vna tonelada. Loça menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.
- C**Jarros vazios, cincuenta vna tonelada. **C**Ladrillos, setenta en vna tonelada. **C**Tejas, mil y dozietas en vna tonelada.
- C**Formas para açucar, quatrocientas vna tonelada.
- C**Pez, yendo en seras, diez y seys quintales vna tonelada.
- C**Barriles de alquitran, nueve barriles vna tonelada.
- Xarcia labrada en cables o é otra cosa. xvi. quintal. vna tonelada
- C**Estopa suelta, seys quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.
- C**Serones azemilares llenos de mercaderias, quattro vna tonelada: o asnales, seys vna tonelada.
- C**Estreques d a veinte e quattro hilos grādes de a sessenta braças, ocho vna tonelada. Estrēques menos de a veinte hilos de las mismas braças. x. en tonelada. Luerdas pa barcos grādes

de a xv. hilos de todo cūplido q̄ suelē hazer. xvij. vna tonelada.
¶ Jamones de esparto de nueve hilos, quarenta y cinco vna tonelada. Jamones de a seys hilos de sessenta y cinco vna tonelada
Tablas treze dozenas, vna tonelada.

¶ Capachos para hazer caçabi, cien capachos vna tonelada. Serones azemilares vazios, sessenta en tonelada. Serones mas pequeños de seys palmos en cumplido ocho emplegatas en alto, nouenta vna tonelada.

¶ Serones de a cinco palmos y ocho emplegatas en alto, ciento y diez en tonelada.

¶ Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en vna tonelada. Ta bō blāco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

¶ Canastas de seys palmos en alto y quatro en hueco atrauesados llenos.

¶ Canastas de a quatro palmos en alto y tres en hueco atrauesados llenas de mercaderia, siete en tonelada; y si mayores o menores al respeto.

¶ Rollos de gerga de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puestos en seras, seys vna tonelada.

¶ Balas de papel grādes de a seys palmos, sessenta rezmas de papel vna tonelada, las balas en q̄ quisierē echarlas.

¶ Cartas delas q̄ vienē delas indias cō açucar, que despues se bueluen cō vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

¶ Yeso en piedra, treynta quintales vna tonelada; y que no se paguen querias dello.

¶ Leynte sillas ó caderas en serones hechas pieças vna tonelada

¶ Ocho seras de azulejos de a vara cada vna de cūplido vna tonelada. ¶ iē harneros, vna tonelada. ¶ Cinquenta arrouas de çumaque en sus costales vna tonelada.

Otro si ordenámos, y mādamos: q̄ el registro y visitaciō se de M. 172

alvisitador q̄ ha dō visitar en Sálucar, y no a otra persona algūa. Y si los visitadores estuvierē en Sálucar, selo embié cō persona cierta y de cōfiança, q̄ no sea maestre: q̄ se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer dellos certificaciō.

Registro se
de al visita-
doz.

Instrucion
de lo q̄ deuē
hacer los
maestres d
naos.

Otro si mādamos, q̄ los dichos nřos officiales despues d assi visitada la nao q̄ va pa las dichas nřas indias, le dé la instru ciō acostumbrada para q̄ la guardē y cūplan en el viage; cuyo te nor es este que se sigue.

¶ Instrucciones q̄ deuē lleuar los maestres,

Instrucion

Primaramēte, q̄ ningū maestre, ni otra persona no pueda meter en ninguna nao mas ropa de la q̄ ouiere metido al tiēpo q̄

Fo. xxxij.

fuere visitada, sin nra licēcia firmada: so pena q lo cōtrario haziē do lo aya pdido y pierda: y sea aplicado y por la presente lo apli camos a nra camara y fisco las tres qritas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denūciador. Y el maestre o otra perso na dela tal nao q lo tal recibiere pague dos tāto valor de lo q assi recibiere, cō mas treynta dias enla carcel, sino tuuiere de q pague y ser priuado del off.cio de maestre por cinco años.

M. 174 **V** Lem, q delde la hora q hiziere vela dela barra y puerto de Sálucar, aya de yr derechamente en qlquier partes dlas in dias dō de assifuerre fletada la tal nao. Y echando la ancora en el puerto, y antes q ninguno salte en tierra, aya de entregar a los offi ciales d su magestad las cartas y registro dla ropa q lleuaré. So pena q el maestre o capitā q lo cōtrario hiziere, o cōsintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez ciēt pesos de oro para los reparos dela casa dela contractaciō: y q el descubridor aya la tercia parte. Y q el dicho maestre trayga fe y certificaciō de la jus sticia y officiales de su magestad de como no lleuo otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la cōtenida enel regi stro real: y nos la entregue luego q buelua, so la dicha pena. Y q si algū mātenimēto ouiere menester durāte el dicho tiēpo para el proueymēto del dicho viage, lo puedā tomar en Llanaria; cō tāsto q no tome cosa de mas, sin q para ello lleue licencia.

M. 175 **V** Lem, q en llegādo a qlquier parte de las indias, aueys de notificar esta instruciō a los officiales de su magestad para q hagā y cūplan todo lo q a su cargo ouierē de hazer, como su ma gistrad lo tiene mandado.

M. 176 **V** Lem, q no lleue ninguna persona a las indias, sin q la tal persona lleue licēcia firmada de nros nōbres. So pena q el tal maestre o capitā q la tal persona lleuare incurra en perdimēto de todos sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Los qles aplicamos pa las obras desta casa dela contractaciō dela di cha ciudad de Sevilla: y q el descubridor aya la tercia parte.

M. 177 **V** Lem, q todos los tratos y cōcierdos q se hizierē en qlquier ma nera entre los marineros y passageros detro dlos tales nauios durāte la tal nauegaciō del tal viage, aya de passar delāte el escri uano y testigos por auto: y los tales testigos firmen con el dicho escriuano.

M. 178 **V** Lem, q el maestre no pueda remouer al scriuano por nos nōbra do. Y si falla scriuāo, cō acuerdo d todos nōbre otro e q

Passageros adoleciendo y muriendo en la mar Y **L**em, q si alguno adoleciere en el tal viage: q el maestre y capi-
tā le hagā hazer testamēto al tal enfermo, y inventario de sus b.
bienes por ante el dicho escriuano y testigos. Y si falleciere a la
en la mar q yda los vēdā en las Indias en publica almoneda, y lo procedis
se due hazer do cō lo q mas ouiere lo traygā y entreguē a nos en esta casa. Y
si a la venida acōfesciere lo suso dicho, traga ante nos los d.chos
bienes, y lo q mas le pertenesciere de su soldada, o otra cosa pa q
nos lo dcemos a quiē de derecho lo ouiere de auer. So pena q si lo
contrario hizicrē, q se cobrara de sus bienes lo del tal difunto por
nos hecha la diligēcia.

Cartas sin dias como Y **L**em, el maestre o otras q lesquier personas q en las tales naos
vinierē, no seā osados de dar ni dē carta a ninguna persona ha-
se de cuēdar. sta q primeramēte nos dē las cartas q para su magestad y para
nos traen, y por nos les sea dāda licēcia para q las puedā dar: so pena d diez mill maravedis pa la obra dcsta casa: q aya la tercia
parte el descubrido. Y q al q no tuviere bienes le dē ciēt ações.

Maestres, por quanto no den apuro ueer la nao viniendo de Indias. Y **L**em, q altiēpo q partierē delas indias para aca aya de traer
mátenimētos para la gēte q viniere éla tal nao pa ochēta dias
o pa eltiēpo q no les pueda faltar hasta llegar al puerto dcsta ciu-
dad, segū lo mādan los officiales de su magestad q residen alla:
cōforme a lo q su magestad tiene mādado: so las penas q alla les
pusieren.

Maestres en las Indias Y **L**em, desde el dia q hizierē vela desde las indias hasta lle-
gar a esta ciudad y nos vamos avisitar la dicha nao, no aya
de saltar en tierra ni en ninguna parte aya de echar fuera batel, ni
menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ninguna
persona dela dicha nao. Y si cō tormēta surgirē en algū puerco,
q guardē la ordē suso dicha hasta q puedā partir pa aca: so pe-
na d perder el maestre o capitā q tragere a cargo la tal gēte todos
sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Y si otra qlqr
persona saliere dela tal nao, incurra en la dicha pena: y allē de dcillo
sea castigado por todorigor de justicia, y q aya la tercia parte el
descubrido. Y si les acaeciere caso fortuēto, o estrema necesidad
de mátenimētos, q en tal caso echēn en tierra vna persona fielen
presencia d toda la cōpañia y catādole q no saque oro ni otra cos-
sa, para q la tal persona le traga todo lo q vuiere menester.

Otro si mādamos: q el piloto q fuere en el nauio: q en cada pu-
erto q tome rīa, o a q aportare, tome el altura del sol ante el

Fo. xxxv. Pilotos, en
escriuano del nauio, y la trayga por testimonio ante los dichos officiales. Y assi mismo los bagos y las q de nuevo se descubrieren q no esten en las cartas, y lo entregue a los dichos officiales.

alquier pñ-
erto q llega
re tomen el
altura ante
el scriuano.

M. 184 Todo lo ql q dicho es, y cada vna cosa y parte dello, todos los maestres, q fueren y vinieren a las dchas Indias ha de guardar y cumplir en todo y por todo como dicho es y en estos capitulos se contiene, certificandoles, q lo contrario haziendo se procedera contra ellos y contra sus bienes, ejecutando las penas en estos capitulos contenidas y en las ordenaças dela dicha casa. Y mandamos: q estas ordenaças lleve cada uno de los maestres, conforme a esta instruçion, y las notifique a todos los q fueren y vinieren en las dichas naos: porq ninguno pueda pretender ignorancia.

M. 185 Emadainos, q de aqui adelante ningun maestre ni señor de nauio vaya ni passe contra lo suso dicho: so pena de pagar el valor do lo q faltare contra el tenor dello cõ el doble: la mitad para la nra camara, y la otra mitad para el q lo acusare y juez q lo sentenciare.

M. 185 Y Lem, q el escriuano notifique esta instruçion a todos los q fueren y vinieren en la tal nao a la yda y a la venida; y lo asiente por auto.

Visitadores.

M. 186 Otro si ordenamos, y mandamos: q despues de hecho el registro de las mercaderias y cosas q van en los tales nauios; y cesados por los nros officiales, se entregue los tales registros a los nros visitadores qndo fueren a visitar y despachar los tales nauios; para q hecha la tal visitacion por el dicho visitador, si algunas mercaderias sacare de las q van registradas en el tal nauio, el visita dor o escriuano haga se en las espaldas del dicho registro q como las saco: porq despues de hecho el dicho viage, a la parte do llegare no se le pidan derechos de lo que assi por la dicha razõ se le ouiere descargado.

M. 187 Otro si ordenamos, y mandamos, q los nros visitadores q aguardaron o fueren de aqu adelante, visiten los tales nauios al tiempo q se qsicre partir y hazer a la vela. Y q con mucho cuidado y diligencia visiten la carga q llevan los tales nauios. Y si hallaren q va demasiada y contra la forma suso dicha, la hagan luego sacar delas dichas naos ensu presencia a costa del maestre o maestres delas tales naos: cõ tanto q lo que assi se sacare no sea cosa de matalotage. Y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al di-

cho nauio, o metida otra qlquier mercaderia o carga despues d la dicha visitaciō en qlquier maniera, por el mismo hecho sea perdido todo lo q despues dela visitacion fuere metido enla tal nao. Lo ql desde agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco. Y porq lo suso dicho aya mas cumplido efecto: qremos y mandamos, q la quarta parte delo q assi se metiere enlos dichos nauios sea pa la persona q lo denunciare.

Visitador, **O**tro si mandamos, q de aqui adelante quādo el mercader fleta A. 188
hallado car- ore el nauio en Sevilla, y enla misma ciudad se fletare algunos
ga demasia passageros, y el nauio se visitare en Sālucar y ouiere carga dema-
da, q deua siada de mercaderias y passageros q quede enel nauio la hazien-
da delos passageros y se saque la dlos mercaderes. Pero si el pa-
ssagero se fletare en Sālucar, prefierase la haziēda dlos mercade-
res q se ouiere fletado en Sevilla a la dlos passageros pa q que-
de enel dicho nauio la haziēda delos dichos mercaderes.

Visitador, **O**tro si mandamos, que los dichos visitadores hagan la di- A. 189
cha visitacion en Sālucar: teniendo consideracion a la visita-
ra en sanlu- cion segunda que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Sevilla,
car, q deua que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los di-
chos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas
y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o q
vuieren metido otras cosas de mas delas que van en el registro
real: o que son prohibidas llevar: ejecuten las penas de las di-
Visitador, chas ordenanças de mas de echar d la dicha nao las tales cosas.
no lleue co- **Y** mandamos: q por las tales visitaciones los dichos visitadores
laciones ni no lleue de los maestres collaciones ni comida ni otra cosa algu-
comidas. na de mas d salario q por los nros juezes officiales les sera tassa-
do conforme a estas nras ordenanças: ni los maestres la dē: so pena de dos mill mrs: la mitad para los gastos de la dicha casa: y
la otra mitad para el denunciador y juez q lo sentenciare.

Visitador, **O**tro si mandamos: q los dichos visitadores veā si los dichos A. 190
to que deuen maestres lleua en sus nauios mātenimiētos bastātes para los
considerar ē marineros y passageros q lleua la tal nao, y mātenimiēto y agua
bastāte pa las bestias y ganado si alguno lleuare: y si lleua leña
bastāte pa el proueymiēto delas naos. Y q la nao q fuere de ciē-
la visita. toneles, no lleue allē de dela gēte de seruicio della mas de treynta
maestres, passageros: y pa ellos lleue todo el mātenimiēto necesario como
las racionēs q deuen dar. Y q pa cada persona se de raciō cada dia libra y media
de pā y tres quartillos de agua, dos pa beuer y vna para guisar,
y dos quartillos de vino q es la racion ordinaria.

Fo. prvj.

Oficiales,
salie de flo-
ta se halle
vno dellos
presente a la
visita.

N. 191 **O**tro si mandamos: que quando las naos ouicren de yr en flota, q el vno delos dichos nros oficiales de Seuilla por su tur no se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos naus.

N. 192 **O**tro si ordenamos, y mādamos: q de aqui adelante la ropa visitador, y mercaderias q los dichos visitadores visitando las naos, fizierē sacar dellas por carga demasiada, no se dādo por perdida, se entregue luego a sus dueños si estuviere en la dicha villa o puerto de Sālucar: y no lo estādo, se trayga a la dicha casa de la contractaciō, a costa de sus dueños: y luego se les entregue, en caso que como dicho es no seā perdidas por se auer cargado contra estas ordenācas. Pero q siendo cargado contra lo por ellis dispuesto, mādamos: q se guarden y cūplan las dichas ordenācas.

N. 193 **O**tro si mandamos: q si despues de hecha la visitacion del naus se sacare alguna artilleria, armas y municiones ó las que estuviere registradas para yr en el dicho naus y el fuere obligado a llevar, cōforme a lo cōtenido en estas nras ordenācas. Todas las dichas armas, petrechos y municiones, seā perdidas: la tercia parte se aplique a nra camara, y la otra tercia parte pa las obras y reparos de la dicha casa de la contractaciō: y la otra tercia parte para los visitadores de las naos, si lo acusare. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores para q las puedan tomar dōde quiera que las hallaren, y las traygā a la dicha casa para q los dichos nuestros oficiales las sentencie y ejecuten, cōforme a esta nuestra ordenanza. A los quales mādamos q para ello den a los dichos visitadores el fabor y ayuda q conuēga.

N. 194 **I**rem mandamos: que cada y quando que en tiempo de guez tra salieren destos nuestros reynos para las Indias algunos naus en flota, o conserua, los dichos nuestros oficiales en tal caso puedan nombrar capitán general de la flota, a la persona q a ellos les pareciere, paſſagero o no paſſagero.

N. 195 **O**tro si mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouicren de visitar los Naus en Sanlucar: no puden yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento ó los oficiales de la dicha casa de la cōtractacion de Seuilla: en el qual vaya declarado las Naus que van a visitar: y lo que han de auer de salario por cada vn dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este

e iij

mandamiento q̄ ha de ser de pliego entero, se assiēten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ouieren lleuado. El qual pliego aya de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para q̄ lo pongā en los registros: so pena de mill maravedis para la nuestra camara por cada vez que degaré de guardar esta orden. Y q̄ lo que lleuaren cōtra el tenor desto lo paguē conel quattro tanto para la nuestra camara. Y mandamos: q̄ el testimonio desto venga firmado de las partes q̄ pagaré el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escriuir.

Visitador, **O**tro si mandamos: que la dicha visita q̄ assi se ha de hazer en **A. 196** Sanlucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si sin el escriuano de la dicha villa de Sanlucar, assentando los testigos ante quien se hizo. Y el escriuano de la nao q̄ assi visitaren firme lo q̄ ellos assi fizieren: sin que pongan en ello otro escriuano alguno.

Maestres y capitán.

Maestre y **C**apitan, que el capitā y maestre tenga cuidado de recoger la gente **A. 197** de q̄ fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros como pasejeros: y no les consentā renegar ni blasphemar ni jugar cosa de interés, sino fuere cosa de fructa para passar tiempo: so las penas contenidas en las leyes deste reyno, las quales seran ejecutadas en los que incurriren en las dichas cosas; y el denunciador aya la tercia parte de la pena.

Maestres, **O**tro si: porq̄ los maestres y capitanes dlos nauios despues **A. 198** de auer y equalado en tierra antes q̄ embarquen cō los pasajeros lo q̄ les han de dar por los llevar los viages en sus naos: vendiendo por la mar nauegando fingen necesidad, y alterā el precio q̄ se cōcerz y equalas que tienen hecho, y les pidē mucho mas y los rescataran. Y queriendolo proueer mādamos: q̄ agora ni de aqui adelante, ningun maestre ni capitā ni otra persona pueda pedir ni llevar dírete ni indirete a los passajeros mas precio, ni otra cosa por los llevar de lo q̄ al principio antes q̄ embarquen ouiesen con ellos y equalado y concertado: so pena de auer por el mismo hecho perdi do todo lo q̄ el tal passajero y passajeros con ellos ouieren cōcertado de le dar: y lo aplicamos para nřa camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona q̄ lo denunciare. Y mandamos: q̄ el tal passajero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouieren concertado, antes que embarquen.

Fo. xxxvij.

M. 199 Y Tem, q si por tormenta o otro tiēpo forçoso ouiere necesidad Echazō ala notoria de hazer alguna echazon, por saluaciō de la nao , gēte ^{mar,} q ordē tener y marineros q enella vienen, q antes que se haga la dicha echazon ^{deua} tener los maestres se junten todos los passageros y marineros q enella vinieren, y to en hazerla. dos juntos acuerdē si es cosa cōuenible y necessaria de hazer la dicha echazon. Y auiendo acordado q se deue hazer, lo assiente el escriuano de la nao, y de fe del acuerdo y cōsentimiento que para esto ouo. Y el dicho escriuano de fe de todas las cosas q se echarē a la mar, viēdo las por vista de ojos, y assentada la calidad y cātidad de cada cosa, y declarando lo que estaua encima de cubierta y debajo de cubierta. Y defendemos y mādamos: q en el tiem po q se hiziere la dicha echazon, no se eche a la mar artilleria ni gar arillleria ni cia, ni otra municiō algūa de la nao dōde se hiziere la dicha echazon: so pena: que lo que assi se echarē se aya por perdido, y que no interuenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mā damos que assi se haga y cumpla.

M. 200 Y Tem, porq somos informados, que quādo alguna nao se pierde de con tēporal, o por hazer agua, o dar al traues, o quādo es robada de cosarios ay muy grādes perplexidades, porq no se sa belo q enella venia de passageros, oro y plata y perlas, y otras cosas: y los dueños de la haziēda della, aunq tengan aciō para cobrarla delos robadores o de otras personas, les falta la prouaça de lo q alli les venia . Y assimismo padecen el mismo trabajo los que han assegurado sus haziendas, q hasta tornar a embiar a las Indias por vn traslado del registro se ha de esperar. Lo ql es grā dilaciō y daño de las partes: ordenamos y mādamos que qualquier nauio q partiere de las dichas Indias traxga dos registros, el suyo propio y el traslado authorizado de otro registro de otro nauio: y lo traxga a buen recaudo hasta entregarlo os officiales de Scuilla. So pena, q el maestre q no lo traxere incurre en pena de sessenta ducados, y sea priuado de la nauegacion por dos años.

Clausos de buelta.

M. 201 POrq somos informados, que quando algunos nauios dan al traues con tormenta, o de otra manera, se pierde en la nauegaciō delas Indias lo q se salua de los dichos nauios en los puer tos o partes dōde aporta : y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar aviso a las partes a quiē podria tocar no ay el recaudo que cōuernia: ordenamos y mandamos: q quando por alguna causa

Clausos, q nīē
do dado al
traues, laju
sticia mas
cercanaper
na en cobro
lo q se salua
re: y lo q se
deve hazer.

de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algú nauio diere al traues, o se abriere, o perdiere: la justicia mas cerca cana de la tal parte o puerto , juntamente cō vn official nro si alli los ouiere: y sino con vn regidor si le vuiere, cō toda brevedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas llanas y abonadas , q̄ lo tengan de manifiesto y los beneficiē a costa de los mismos bienes . En los q̄les dichos bienes, luego q̄ fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las marcas y señales q̄ tenia, para que se sepa cuyos erā: y se assienten todas por memoria . Y en caso q̄ las dichas marcas y señales estē quitadas, por informaciō, o por otros indicios de testigos hagā toda la mas aueriguacion q̄ sea posible. Y assi mismo se pongan por memoria, y todo lo q̄ assi se aueriguare con la memoria de los bienes q̄ son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde salio el dicho nauio, y otro a la parte o puerto adōnde yua consigna do: y otro a prior y cōsules de Scuilla. Y los dichos bienes , los que sin dañar se pudieren estar en pie y como se tomaron, no sevē dan. Y los q̄ no se pudierē buenamente cōseruar se vendā en publica almoneda, presente la dicha justicia y official o regidor . Y lo procedido dello se junte con los otros bienes . Y si hechas las dichas diligēcias, no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la cōtractacion de Scuilla como bienes de difuntos.

Oro y plata mercaderias **O**tro si mandamos a los maestres y escriuanos de los nauios **M. 202**
en q̄ viniere el oro y otras mercaderias y cosas q̄ de las indias
se trae, se tragerē a estos reynos y a la dicha casa de la contractaciō: tray
el registro garegistro, certificaciō y copia firmada de los officiales de las Indias q̄ dello tuvierē cargo, del numero dlas personas, y de la cantidad del oro, plata y perlas y otras cosas q̄ trageren , para q̄ por la dicha copia lo den y entreguen a los officiales de la dicha casa de Scuilla. Las quales copias y registros hā de guardar los dichos officiales para dar sus quētas por ellas. Y hā de dar conosimiento de todo lo que recibieren a los dichos maestres y escriuanos, para su descargo.

Oro y plata y perlas, registro de buelta. **O**tro si mandamos, q̄ todo el oro y plata, piedras y perlas q̄ se trayeren de las dichas nuestras Indias, se assienten dentro del registro de los nauios en q̄ viniere. Y que ninguna persona sea

Fo. xxxvij.

osado de registrar oro y plata , piedras ni perlas ni mercaderias, ni otras colas , sino fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho oro y plata , o en las espaldas del estando ya cerrado: so pena, que el q de otra manera lo tragere registrado, lo aya perdido; y desde agora lo aplicamos a nra camara y fisco.

M. 204

Otro si mandamos , que ninguna persona sea osado de traer <sup>Oro y pla-
ta y perlas
se registren</sup> oro,plata,piedras,ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho es:so pena q el que tragere por registrar alguna cantidad de oro,plata,piedras o perlas, o otras colas , o lo vendiere trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla,aya perdido y pierda lo que assi tragere : y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco , con que la tercia parte dello aya el denunciador.

M. 205

Otro si mandamos:q ninguno registre oro ni plata ni perlas, <sup>Oro y pla-
ta y perlas
se registrado
buelta desu
propio due
ño y no de
otro.</sup> ni otras cosas q sea ageno,por suyo ni en nobre de otro tercero, sino de aql mismo que se lo encomendo y cuyo fuere : so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes : y de mas desto sea quido por robar o publico, y como contra tal proceda los dichos nuestros officiales y otras nuestras justicias. Y assi mismo mandamos:que ninguno registre oro ni plata ni otra cosa suya en nobre ageno: so pena de lo auer por perdido, y que se confisque para nuestra camara con mas el dos tanto de sus bienes,de que aya la tercia parte el denunciador.

M. 206

Otro si,por escusar qualquier fraude q pueda auer en la paga del quinto o otros derechos q se devieren del oro o plata q se sacare de qualquier prouincia o ysla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur como por otras partes pa lo traer a estos reynos, o para lo llevar de vnas yslas o prouincias a otras. Ordenamos y mandamos:q ninguna ni algunas personas de qualquier estando y condicion q sean , por si ni por otro saquen oro ni plata de vna ysla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos reynos por la mar del sur ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o ysla donde se cogere:so pena,q el que de otra manera lo tragere o sacare, o embiare,lo aya perdido: y sea para nuestra camara y fisco.

M. 207

Otro si ordenamos , y mandamos :q todas y cualesquier personas q vuieren de sacar o empiar qualquier oro o plata por la mar del Sur;assí para lo traer a Panama como a otras

Oro y plazas partes de las Indias, o a estos reynos, sean obligados a lo regis-
ta traxido strar en el registro del nauio dnde lo traxeren o embiare. Y q auné
por la mar dolo de traer a estos reynos, tornen a hazer registro de lo q traxes-
el surfe regi- strara dos ren o embiare en el puerto del nôbre de Dios, como por nos esta
vezes cada ordenado y mandado, so pena que el que de otra manera lo tra-
vna en su rere lo aya perdido. Y desde agora lo aplicamos a nra camara y
nauio. fisco.

Oro y plata y piedras y perlas ven- gadas a la co- tractacion. **O**Tro si ordenamos, y mandamos, q todo el oro y plata y per-
las y piedras q de qualquier parte de las Indias, yslas y
tierra firme saliere, agora lea nuestro o de persona particular ven-
ga derecho a la dicha nra casa de la cõtratacion de las Indias q
reside en la dicha ciudad de Seuilla y no a otra parte alguna: so
pena, q el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo lo aya perdido
y pierda para la nra camara y fisco con q la quarta parte dello se
duida en dos partes: y la vna parte se de al denunciador, y la otra
al juez q lo sentenciare. Y si fuere el dicho oro, plata, piedras y
perlas nro o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pi-
erda el q assi lo traxerel valor dello y lo pague de su hazienda, apli-
cado en la manera que dicho es.

Oro, plata y perlas etc buelta nose pueda ven- der en reynos estra- nos. **O**Tro si ordenamos, y mandamos: q ningunos capitaneos ma-
estres, pilotos, y mercaderes, ni passageros, ni otras personas
algunas de qlquier calidad y condicion q sean, q vinieren de las
dichas Indias, yslas y tierra firme del mar oceano q tocaren en
las yslas delos açores, o con tiépo forzoso aportaren a qlesquier
partes de reynos estraños, no seâ osados de vêder ni vendâ nin-
gun oro, plata, ni perlas, ni otras qlesquier cosas que traxeren de
las dichas Indias, yslas y tierra firme mas d aquello q para sus
mantenimietos y gastos ouieren menester, con q no exceda deva-
lor de cien ducados, sino q con todo el oro y plata, perlas y pie-
dras, y otras qualquier cosas q assitrageren vengâ a lo presen-
tar y manifestar a los dichos nros officiales q residen en la dicha
ciudad de Seuilla en la casa dela contractaciõ de las Indias co-
mo son obligados. So pena, q el que fuere o viniere contra lo en
esta ordenâça contenido aya perdido y pierda todos sus bienes
los qles aplicamos a nra camara y fisco, sin q preceda otra sente-
cia ni diligencia alguna. Y desto el denunciador aya la decima parte.

Otro si , mandamos a los dichos maestres, q traygan se fir- mada de escritano publico de como mostro ante los officia- les de las Indias las velas y aparejo, armas y artilleria y otras

munitiones q̄ lleuaren en sus naos, cōforme al alarde e visitaciō
q̄ fizieron ante los dichos n̄os officiales de Seuilla antes q̄ par-
tiessen del puerto de la dicha ciudad de Seuilla: so las penas cōte-
nidas en las ordenanças dela dicha casa.

Abaestres,
trayga se o
como mo-
straron los
aparejos q̄
llevaron.

Visita de naos de buelta.

M. 211 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ viiendo qualquier na-
uio delas Indias al puerto delas muelas de Seuilla, los di-
chos n̄os officiales vayá a los tales nauios, solamente con el al-
guazil y escriuano sin otras personas de fuera: y se informen y se
pan si viene algún oro o plata o perlas, o otras cosas sin registrar
o marcar, o registrado a cautela en nōbre ageno cōtra lo por nos
ordenado. Y lo que se hallare queviene por registrar o marcar, lo
tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanças.

M. 212 **O**tro si ordenamos, y mádamos: q̄ los dichos officiales o los
dos dellos estando el vno dellos impedido, visiten personal-
mente los dichos nauios q̄ assí vinieren de las Indias dentro de
vn dia natural despues q̄ llegaren al dicho puerto de las muelas
de la dicha ciudad: y en la visitacion se guarde la orden siguiente.
Que veá si traent tātos marineros como aql nauio lleuo quando
salio del río de Seuilla: y si traé las armas q̄ les mandaró lleuar
y artilleria y munición, y todas las otras cosas q̄ de respeto son
obligados, segun la orden q̄ les fue dada en la visita del nauio qn-
do salio del río de Seuilla. Y por lo q̄ faltare seá castigados con-
forme a lo proueydo en estas ordenanças. Y se informen si para
se visitar ha recibido armas agenas o gente prestada para hazer
alarde della: y si han guardado la instrucion q̄ se les dio quando
partieró: y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude
o engaño.

M. 213 **O**tro si, tomen a parte a cada marinero y passagero jurame-
to si falta alguna persona del nauio de los q̄ se embarcaron
en aql viage, o si saben q̄ alguno trayga algun oro o plata, pie-
dras o perlas fuera del registro, o por marcar: o si se ha sacado al-
guna cosa del dicho nauio en alguna parte del camino, o despues
q̄ llego: si han registrado en nōbre de otro lo q̄ es suyo: o en su nō-
bre lo q̄ es d otro. Y hecho esto abrá todas las arcas q̄ enel nauio
ouiere, y busquen si enellas o enel dicho nauio se trae alguna cosa
delas prohibidas fuera del registro; y busquén todo aquello que

vieré q mas conviene para saber verdad de lo q viene encubierto.
Y assi mismo inquierá si algúno ha dicho blasphemía cōtra nřo se
ñor, y castigué al que hallaren culpado: y lepan si trae alguna co
sa reg. strada particularmēte fuera del registro general. Y assi mis
mo si el maestre, o piloto, o contramaestre, o despensero, o otra
persona ha traydo alguna muger por su māceba enel dicho viage
y si han jugado juegos prohibides, o hecho algunas injurias,
fuerças o otros delitos. Y si traen algunos indios escondidos.

~~Marineros se le paguen sus soldas dentro d tercero dia.~~ **O**Tro si, sepā delos marineros lo que se les deue de sus solda
das: y manden al maestre, que les pague dētro de tercero dia
y si tuuiere quentas las auerigue con ellos. Y no les pagādo, sea
preso el dicho maestre, y estén a su costa los dichos marineros, dā
do a cada vno dos reales, y a los grumetes vno y medio, y a los
pages a real por cada dia hasta que seā pagados, assi de la solda
da de la yda como de la venida. M. 214

~~Maestres, y marineros el iura mento q deuen hazer.~~ **O**Tro si, en la dicha visitaciō recibā juramento del maestre y
marineros si se ha muerto alguna persona enel viage, assien
ros, el iura la yda como enla venida en aquel naulo: y q declarén la razon
que traen delos bienes del tal difunto, y si hizo testamēto o no, y
los bienes que traxeré los entregué luego aquel dia: so pena que
los pague el maestre conel doble para la nřa camara. Y si halla
ren que ay algo encubierto, procedá cōtra el tal maestre o otra per
sona q enello fuere culpado como cōtra persona q hurta y encubre
la haziēda agena. Y lo que enesto se declarare y ouiere se assiente
enel libro delos difuntos. Y assi mismo se reciba juramēto del ma
estre y marineros, si sabé que se lleuo algū esclauo sin licēcia nřa:
o fue algū passagero enel naulo sin licēcia delos dichos officiales.

~~Cosas phi bidae d tra er indios.~~ **O**Tro si, por quanto nos ouimos mandado dar e dimos vna
nuestra cedula y prouision real dirigida a los nuestros visores
y audencias reales, y otras justicias de las dichas nuestras
Indias, y slas y tierra firme del mar Oceano: por la q̄l esta prohi
bido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, cali
dad o condicion q̄ sea no pueda traer ni trayga delas dichas In
dias a estos nuestros reynos y señorios Indio ni India ningun
no, ora sea libre y se quiera venir de su voluntad, ora sea d los que
se pretendieren ser esclauos y que verdaderamente lo sean: so cier
tas penas en la dicha prouision contenidas; su tenor de la quales
este que se sigue. M. 215



On Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano: condes de Flades y de Tirol. etc. Vos los nros visoreyes, presidetes y oydores de las nras audiencias y châcillerias reales delas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y nros gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qlesquier, de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano: y a cada uno y qlquier de vos en vros lugares y juridicões, a quié esta nra carta fuere mostrada, o su traslado signado y escruano publico: salud y gracia sepades, q nos somos informados, q los Espanoles y personas q residen en las dichas nras Indias, quâdo vienen dellas a estos nros reynos traê a ellos muchos Indios y indias naturales de esas partes, vnos cõ color de licencias generales q hemos dado a algunas provincias, y a algunas personas particulares, y otras q se las queys dado vos los gouernadores y justicias: y otros cõ color q dizzen, q los dichos Indios se quieren venir de su voluntad: y otros pretendiendo que son sus esclavos. Lo ql de mas del inconueniente grande q se sigue a la poblacion delas dichas Indias: por sacar dellas sus naturales, se ha visto por experiecia, q antes que llegâ a estos reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los dichos Indios se mueren por ser diferente la calidad de las partes por dôde passâ y destos reynos a sus naturalezas, y ser ellos dflaca coplusion. Y de mas desto, salidos de poder de las personas q los traê se pierden por no tener industria de ganar o comer enestas partes, se han seguido y siguen otros muchos daños y inconuenientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos indios y indias: de q Dios nro señor y nos auemos sido y somos desservidos. Y queriendo proveer enel remedio dello, para q de aqui adelante cesen. Elsto y platicado enel nro consejo delas Indias: fue acordado q deviamos mandar dar esta nra carta enla dicha razô, y nos tuuimoslo por bien. Por la ql prohibimos: y expressamente defendemos q de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vecinos yestates y habitantes enlas dichas nras indias, yslas

Prouisió s
no trae in-
dios ni In-
dias.

y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado calidad y condicion que sean, no sean osados a traer ni embiar, ni traygan ni embien de las dichas nuestras Indias Indios ni Indias algunos, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gobernadores y justicias, agora sea de los q pretendieren tener derecho por escluos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que los dichos Indios y Indias digan q se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea assi. Sopes na que qualquiera persona que contra el tenor y forma desta nra carta trayeren o embiaren Indias o indios algunos, libres o escluos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, faz uo o ayuda aello, caygan en pena de cien mill maravedis; la ql se reparta en esta manera; la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador o juez q lo sentenciere. Y mas de la dicha pena incurran los q contra esta nra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nras Indias; y de mas, que a su costa sean bueltos a las prouincias y islas de donde los ouieren sacado. En las quales dichas penas a los que enellas cayeren los condenamos y auemos por codenados. Y mandamos, q sean ejecutadas en sus personas y bienes sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qles quier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las qles nos por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y la persona q viniere y passare cõtra lo suso dicho, sino tuviere bienes en q se pueda ejecutar la pena de los dichos cien mill maravedis, mandamos, q le sean dados cien açotes publicamente en qualquier parte dnde fuere tomado, de mas del dicho destierro. Y assi mismo, prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros vizforeyes, presidente y oydores y nuestros gobernadores y justicias delas dichas nuestras Indias, q agora ni en ningun tiempo no deyais licencia alguna para traer dessas partes a estos reynos Indio ni Indios algunos, escluos ni libres: sopena de priuacion de vros officios: no embargante qualesquier cedulas nuestras q os sean presentadas en q os mandamos que deys las dichas licencias assigenerales como particulares: las quales nos como dicho es reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Porque vos mandamos a todos y acada uno de vos en vra juridicion segun dicho es: q assi lo guardeys y cumplays y executeys en todo y por todo, en las personas y bienes de los q contra ello y parte dello fueren y passaren: teniendo dello muy especial

especial cuydado, como de cosa importante al servicio de Dios nro señor y nro, y bien delos naturales dessas partes y població dellas. Y porque lo fuso dicho sea publico y notorio a tados y ninguno pueda pretender ignorácia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares dessas partes por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni sagá ende al por alguna maniera: so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de Samano secretario de sus cesaria y catholicas. Al pagestades la fize escreuir por mandado de su alteza. S. epñs cochenis. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron. Y porque lo contenido enesta nuestra provision es nuestra merced y voluntad q se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros officiales, que vean la dicha prouision fuso encorporada, y la guarden y cumplan y ejecuten, segun y como enella se contiene. Y guardandola y cumpliendola, se informen con gran diligencia y cuydado en la visitacion de los nauios, si alguna persona o personas que assi vinieren en los dichos nauios, traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha prouisió: y hallandolos culpados, ejecuten enellos las penas contenidas y declaradas enella.

Y Tem ordenamos, y mandamos : q en todas las cosas y cascos que no fueren decedidos por estas dichas nuestras ordenanzas, los dichos nuestros officiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la contractació de las Indias guarden y cumplan las leys y prematicas destos nuestros reynos y señorios.

Ordenanzas en lo q toca a la nauegacion de las Indias.

M. 217 Primamente, el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cient toneles machos arriba. Naos que quieren de yr a Indias q que porte deuen ser.

Y Tem, que para effeto del artilleria y municiones que los nauios han de llevar, se entienda de ciento y veinte toneles, la de hasta ciéto y sessenta mas o menos, y la de dozientos, desde ciento y sessenta hasta dozientos, mas a menos. Y la de dozientos y cinquenta, dende doziétos y veinte hasta doziétos y setéta, y cinco mas a menos. Y la d triziétos; dende doziétos y setéta hasta trezié

tos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto. Todo lo qual se declara en la forma suso dicha, para q̄ no se yerre enel fornecimēto que abago se pone a estos quatro numeros de portes de naos, q̄ son ciēto y veyste, y doziētos, y doziētos y cinquēta, y treziētos. Del qual dicho porte han de ser las naos q̄ han de andar de yda y venida enel viage de las Indias, y no de menos porte.

Y tem, que la nao que fuere de porte de ciento toneles, hasta ciēto y setenta; que segun esta dicho, se ha de entender de ciento y cinquenta, lleue el artilleria, gente y municiones siguientes.

- | | |
|--|-------|
| El maestre y piloto con diez y ocho marineros. | xvij. |
| Dos lombarderos. | ij. |
| Ocho grumetes. | xvj. |
| Dos pajes. | ij. |

Artilleria.

- | | |
|---|-----|
| Un sacre de bronze de veyste quintales con treyzta pelotas. | ij. |
| Un falconete de bronze con cinquenta pelotas. | ij. |
| Sey s pieças de hierro gruesas, que las dos dellas tiren hierro con cada dos servidores, llevando cada pieça veyste pelotas de hierro y piedra bien encaualgadas de cepos y batidores, y encaualgadas de eres y ruedas, y sus picaderas pa hazer piedras. | ij. |
| Doze versos de hierro de metal con cada dos servidores y cō treyzta pelotas para cada uno. | ij. |
| La qual dicha artilleria ha de yr puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare: y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue. | ij. |
| Dos quintales de poluora para el sacre. | ij. |
| Uno para el falconete. | ij. |
| Sey s quintales de poluora para el hierro. | ij. |
| Doze arcabuzes con todos sus aparejos y vna arroua de poluora para ellos. | ij. |
| Doze ballestas cada vna con tres dozenas de garas y dos cuerdas y dos auancuerdas. | ij. |
| Dos dozenas de picas largas. | ij. |
| Doze dozenas de medias picas o lanças. | ij. |
| Quinze dozenas de gorguzes o dardos. | ij. |
| Una docena de rodelas. | ij. |
| Una docena de petos. | ij. |
| Cleyente morriones. | ij. |

pauesada y saeteras por do juegue la verseria, arcabuzeria y ballesteria.

III Nao de dozientos toneles.

La nao de doziétos toneles: q̄ se entiende segun esta dicho de ciento y setenta hasta doziétos y veynete toneles lo q̄ ha d llevar.

- E**l maestre y el piloto.
- E**leznte y ocho marineros.
- Q**uarto lombarderos.
- D**oze grumes.
- Q**uarto pajes.

ij.
xxvij.
iiij.
xij.
iiij.

Artilleria.

- C**Una media culebrina de treynta quintales de bronze.
- C**Un sacre de catorze quintales de bronze.
- C**Un falconete de bronze de hasta doze quintales.
- C**Ocho lombardas de hierro que las tres tien hierro, cada vna condos servidores.
- C**Treynta pelotas para la media culebrina.
- C**Treynta pelotas para el sacre.
- C**Cinuenta para el falconete.
- C**Para cada pieça de hierro veynete pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado segun esta dicho a tras.
- C**Diez y ocho versos de hierro o metal cada uno dos servidores y treynta pelotas. La qual dicha artilleria se ha de repartir donde el visitador señalaré segun esta dicho antes que tome carga.
- C**Seyn quintales de poluora para la media culebrina y el sacre y falconete.
- C**Ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.
- C**Treynte arcabuzes con todos sus aparejos y plomo para pestolas y dos arrobas de poluora para ellos.
- C**Treynte ballestas con tres dozenas de garas para cada vna.
- C**Dos cuerdas y dos quancuerdas cada vna.
- C**Tres dozenas de picas largas.
- C**Quinze dozenas de medias picas o lanças.
- C**Treynte dozenas de dardos o gorgujes.
- C**Diez y ocho rodelas.
- C**Diez y ocho petos.
- C**Treynte y cinco mortiones.

Clleue assí mismo la dicha nao su gareta de proa apopa cō su pauesada y saetras por do juegue la verseria y arcabuzeria y bailesteria. Esta nao lleue sus tajarrelingas en las vergas y vn arpo en el vanples.

CLa nao de dozientos y cinquenta toneles.

Que se entiende dende dozientos y veynete hasta doziétos y setenta : y assí mismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veynete porque en el adereço no ay a diferencia.

CGente.

C apitan maestre y piloto.	ij.
C treynanta y cinco marineros.	xxxv.
C Seys lombarderos.	vj.
C Quinze grumetes.	lv.
C Linco pages.	v.

CArtilleria.

C uadria culebrina o cañon; la media culebrina de treyzta a treyzta y dos quintales , o cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seys o ocho menos.	
C Dos sacres, uno de veynete quintales otro de catorze o quinze quintales.	
C Un falconete de doze quintales.	
C Treynta pelotas para cada pieça.	
C Diez lombardas gruesas y passa muros, que las quatro de ellas tiren hierro.	
C Linquenta pelotas para el falconete.	
C Veynete pelotas para cada tiro, de hierro y de piedras , todo bien adereçado segun esta dicho atras.	
C Veynete y quatro versos con cada dos servidores y sus cañas y adereços necessarios, y treyzta pelotas cada verso . La qual dicha artilleria se ha de repartir segun esta dicho, en los lugares donde el visitador señalaré antes que la nao tome carga.	
C Ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañon y los dos sacres y falconete.	
C Diez quintales de poluora para los tiros de hierro.	

CUarenta arcabuzes con tres arrouas de poluora para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos.

CUarenta ballestas con tres dozenas d garas para cada vna y dos cuerdas y dos auancuerdas.

CQuatro dozenas de picas largas.

CUeynte dozenas de medias picas o lanças.

CUreynta dozenas de dardos o gorgujes.

CDos dozenas de rodelas.

CUeynte y quattro petos.

CUreynta morriones.

Leue assi mismo la dicha nao su gareta de proa a popa, con su pauesadura y sus saeteras por do juegue la verseria y arcabuzeria y ballesteria.

CUeue assi mismo sus tajarelingas en las vergas, y vn arpeo enel van pies con su cadena.

CLas quales dichas naos, no auiendo hecho viage para Indias pueda cargar como este estanca que no coja agua. Y si vuie re hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin primero dar carena que descubra la quilla.

CEn lo que toca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y garcia, andlas, y cables, y todas las otras cosas nescessarias pa su nauiegacion. Esto se remite al visitador que desto terna cargo: que en la primera visita que le haze le māde lo que ha de hazer y llevar para su viage. Lo qual se torne a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

CQue toda la artilleria y municiō y otras cosas que ha de llevar de guerra segun dicho es , vaya bien encaualgado de sus cezos y batidores y eres y ruedas y cañas, y en las portandlas q lleuaren sus puertas con sus goznes y argollas, para leuātallas y para las hazer fuertes de dentro: y para la artilleria de bronze sus cucharas y cargadores y limpiadores y plomo y moldes y picaderas para lo que fuere necesario hazer dello: y si las pelotas de verseria han de ser de plomo, lleuen sus dados de hierro y sus moldes para hazellas.

YEm, que cada vna de las dichas naos lleue a proa debago d cubierta lugar particular hecho a manera de camara, dōde vaya a recaudo la poluora y sin peligro.

YEm , que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado para donde vayan a recaudo prestas para seruirse de ellas. Y mandamos : que ningun Maestre ni Piloto , ni señor de Maio parta con su Maio para las dichas nuestras

Indias, sin ser del dicho porte y lleuar la gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas a vista del visitador. So pena que si fuere señor de nauio, lo pierda, y la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo sentenciaren. Y sino fuere señor del dicho nauio sino maestre, incurra en pena de trezientos ducados, aplicados por la misma orden, y en privacion de la navegacion por dos años por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y que los maestres de las dichas naos traygan fe firmada de escriuano publico, como mostraran a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que assi han de lleuar; sola dicha pena.

Que las naos que navegaren a las Indias vayan en flota por la orden que esta dada, o adelante dieren los del dicho nuestro consejo de las Indias, segun la diversidad delos tiempos.

El principe.

Oficiales del Imperador rey mi señor que residi sen la ciudad M, 218
de Sevilla en la casa de la contractació de las Indias, sabed
que nos somos informados, q a causa de no ser enseñados y tener el
abilitad que se requiere en las cosas de la navegacion, los
maestres y pilotos de naos que navegan para las Indias se siguen
muchos inconvenientes, porque acaece por falta de no ser
diestro el piloto o el maestre perderse el nauio que lleuan a cargo,
y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos
y maestres, seria cosa conueniente que oyessen en essa casa cathedra
en que se leyesse el arte de la navegacion, y parte de la cosmographia:
y que a los pilotos y maestres que oyessen de navegar
no se les diese titulo, ni fuessen examinados, sin q oyessen
vn año o la mayor parte del la dicha ciencia: porque con esto co-
brarian abilidad, y se seguirian otros buenos effectos. Y que
esta cathedra se podria servir con el sala: io q lleuaua Pero Nro
yia cosmographo q fue dessa casa ya difunto. Y entendido lo sus-
to dicho, y visto el parecer q vosotros cerca dello distes, auemos
acordado, que en essa casa aya la dicha cathedra: y que la sirua
el bachiller Hieronymo de Chaves: que segun tenemos relacio-
nes persona abil y suficiente y el que conviene para ello. Y que
aya de leer la dicha arte de la navegacion, y parte de la cosmogra-
phia, y enseñar la dicha ciencia a los que la quisieren deprender,

con que no sean estrangeros sino naturales destos reynos de la corona de Castilla y Aragon : por la orden q adelante yra declarado. Y q se le den de salario en cada vn año los tregnta mill marauedis que tenia el dicho Pero Hieroxia : con tanto que assi mismo sirua d cosmographo enessa casa como seruia el dicho Pero Hieroxia. Por ende yo vos mando , que leyedo enessa casa el dicho Hieronymo de Chaves la dicha cathedra de nauegació , y parte de la cosmographia , y enseñando la dicha sciencia a los q la quisieren deprender, con que no sean estrangeros como dicho es ; y siruiendo assi milmo de cosmographo como seruia el dicho Pero Hieroxia, le deys y pagueys en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el thesorero , por los tercios del tregnta mill marauedis todo el tiempo que se ocupareen lo suso dicho: y assenteyss esta mi cedula en los libros que vosotros teneyss , y sobre escripta y librada de vosotros, la bolued al dicho bachiller Hieronymo de Chaves, para que lo tenga por titulo: y tomad en cada vn año su carta de pago, con la qual y con el traslado dsta signado de escrivano publico, mando, que vos sea recibido y passado en cuenta lo que assi le dierdes.

C Y lo que el dicho bachiller Hieronymo de Chaves ha d leer en la dicha cathedra, entre tanto q otra cosa se le manda, es lo siguiente.

C Primeramente ha de leer la sphera; o almenos los dos libros della primero y segundo.

C Ha de leer assi mismo el regimiento q tracta d la altura del Sol y como se sabra, y la altura del Polo, y como se sabe: y todo lo demas que paresciere por el dicho regimiento.

C Ha de leer assi mismo el vso d la carta, y como se tiene d echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que esta.

C Ha de leer tambien el vso de los instrumentos y la fabrica de ellos, porque se conozca en viendovn instrumento si tiene error.

C Los instrumentos son los siguientes.

C Alguja de marcar,

C Astrolabio.

C Quadrante.

C Ballestilla.

C De cada uno destos ha de saber la theorica y practica; esto es la fabrica y vso dellos.

C Ha de leer assi mismo como se han de marcar las agujas , pa-

ra que sepan en qualquiera lugar que estuuieren, quanto es lo q̄ el aguja les nordestea o noroesteña en tal lugar: porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y reguardos que há de dar quando nauegan.

Clara de leer assí mismo el vso de vn reloj general diurno y nocturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la naugacion.

Clara de leer assí mismo, para que sepan de memoria o por escrip to en qlquier dia de todo el año, quatos son de luna: para saber quando y a q hora les sera la marea, para entrar en los rios y barras, y otras cosas a este mismo tono, q̄ tocan a la practica y vso. Lo qual ha de leer enessa casa de la contractacion, leyendo cada dia vna lection o mas, a la hora o horas que vosotros le señalardes que sean mas conuenientes para los que assí han de oyrla dicha facultad. Fecha en Alfonçon de Aragon a quattro dias del mes de Diciembre, de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza.

Francisco de Ledesma.

Las quales dichas ordenanças y cosas enesta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y acada uno de vos en los dichos vros lugares y juridiciones segun dicho es, que co gran diligencia y especial cuidado las guardesy cumplayesy executeysy hagays guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como enesta nuestra carta se contiene: y contra el tenor y forma dello no vayays ni passeyys ni consintayys y ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas enellas contenidas. Y porq todo lo suso dicho sea mas notorio, mádamos, que esta nra carta sea imprimida en molde, y se embie a las nras Indias, y se apregone en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagá ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcays ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos; so la dicha pena. So la qual mandamos

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado , que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo : porque nos sepamos en como le cumplere nuestro mandado, Dada en Moncon de Aragon a onze dias del mes de Agosto: año del nasc.m.éto de nuestro salvador Iesu christo de mill e quinientos y cinquenta e dos años.

Yo el principe.

Yo Juande Samano secretario de sus Cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

El Marques.

El licenciado Gregorio Lopez.

El do Tello de Sandoval.

El doctor Riba de negra.

Licenciado Giruiesca.

Registrada.

Ochoa de Luyando.

Chanciller
Martin de Ramogn.

Tabla alphabetica: o reportorio de todo lo contenido en estas ordenanças.

A	
Alguazil, la solemnidad que deue hazer al tiempo que es recibido en su officio.	M. 9
Alguazil guarde las leyes de estos reynos en el recibir de las da- diwas.	M. 28
Alguazil no se encargue de vender licencias de esclauos.	M. 29
Alguazil resida a las horas de la audiencia.	M. 68
Alguazil por las ejecuciones q̄ hiziere lleue los derechos que lleva los alguaziles de los veinte de Seuilla.	M. 69
Alguazil q̄ndo tuere fuera de la ciudad, q̄ salario deue llenar.	M. 78
Alguazil, por la diligencia y manifestacion de bienes de difuntos en Seuilla deue quer vn real	M. 112
Astrolabios deuen ser marcados.	M. 141
Auditorio que orden deuen tener.	M. 11
B	
Ballestillas deuen ser marcadas.	M. 141

C

- Capellan, que orden deue tener. A. 3
Capilla dela contractació, como se deue seruir. A. 2
Carcel dela contractacion, donde deue tener su assiento. A. 8
Carcelero la solemnidad q deue hazer A. 9. 80
Carcelero no se encargue de vender licencias de esclauos. A. 29
Carcelero como deue residir de dia y ò noche, y el cuiñado que deue tener. A. 79
Carcelero tenga las llaves delas puertas principales de la casa de la contractacion. A. 81
Carcelero tenga las llaves del consulado, y lo q deue hazer. A. 82
Carcelero tenga cuiñado del reloj. A. 83
Carcelero tégala llave del auditorio dôde estuiiere el reloj. A. 84
Carcelero abra y cierre el auditorio quando viuire etamen de pilotos, sin llenar derechos. A. 84
Cartas de marear, se conformen con el patron dela casa. A. 127
Cartas embiadas de indias, q ordé se terna en darlas. A. 180
Cathedratico, que cosas deue leer. A. 218
Consulado de prior y consules, y la juridicion q deuen tener. A. 7
Contador los libros que deue tener a su cargo para assentar lo q toca al thesorero y factor. A. 52
Contador como deue guardar los registros que quedare en su poder de las naos que van y vienen. A. 53
Contador como deue tomar los memoriales dlos maestres y otras personas, para que no aya fraude en el registrar, y el orden que se deue tener. A. 54. 55
Contador deue corregir los registros. A. 56
Contador su oficial deue ser aprobado por los del consejo. A. 56
Contador como deue tener repartido su escriptorio. A. 57
Contador tenga vn oficial que entienda en los libros del cargo y data y la labor del oro y plata. A. 58
Contador tenga vn oficial q haga los registros, y vaya a la visita de los naus. A. 59
Contador tenga vn oficial q tenga cargo del libro de los difuntos y de escriuir los bienes de cada uno. A. 60
Contador tenga vn oficial que corrija y concierte los registros q se vuieren de firmar de los officiales. A. 61
Contador tégala tres escriuyentes pa despachar los negocios. A. 62
Contador sus officiales así mismo ayudaran en todos los otros despachos. A. 63
Contador en su escriptorio tenga el aranzel delos derechos que deue auer. A. 64
Contador tenga libro de passageros. A. 65
Contador siéndo preguntado de algunos bienes de difuntos deue dar aviso dellos. A. 113

Contador deue visitar los nauios.

Contractacion donde deua residir.

Cosmographos se deuen juntar algunas vezes y añadir en el padro
lo que de nuevo se descubriere.

Cosmographos faltando algunos dellos a los examenes sean pena-
nados.

Cosmographos que orden deuen guardar en los assientos.

Cosmographos hagan preguntas a los examinados.

Cosmographos como deuan votar.

Cosmographos se juntaran cada semana los lunes.

Cosmographos el examen de pilotos y maestres haran antetodas
cosas.

D

Difuntos, que orden se deue tener en beneficiar sus bienes.

Difuntos, el juez que estuiere presente a las almonedas no deuelle
uar derechos.

Difuntos, sus albaceas no puedan sacarni comprar de sus bienes.

Numero.

Difuntos, sus bienes tengan tres tenedores.

Difuntos, sus bienes cobrara vn oydoz.

Difuntos, el tenedor de sus bienes lo que deue hazer.

Difuntos, sus bienes se embiaran a la casa de la contractacion en
cada vn año.

Difuntos, los tenedores de sus bienes que quenta deuen dar cumpli-
do su tiempo.

Difuntos, los bienes q tuvieren sus tenedores, por la tenencia de
ellos no lleuen derechos mas de vna vez.

Difuntos, los tenedores de sus bienes como deuan llevar sus dere-
chos.

Difuntos, que orden deue tener el juez en el tomar las quentas a los
tenedores de sus bienes.

Difuntos, los albaceas embien sus bienes dentro de vn año.

Difuntos, sus albaceas y herederos guarden el cap. 100.

Difuntos, muriendo abintestato o con testamento, que orden se de-
ua tener acerca de los bienes que deraren.

Difuntos, sus albaceas o tenedores de bienes no deuen salir del lu-
gar dode estuiere sin dar queta de los tales bienes.

Difuntos qualesquiera bienes suyos que se embiaren a la contrata-
cion, como se deue disponer dellos.

Difuntos, como se deuen publicar.

Difuntos, el orden q se deue tener en el publicar de sus bienes, para
que venga a noticia de todos.

Difuntos, para cobrar sus bienes no aya concierto con sus herede-
ros.

Difuntos, muriendo en la mar, que cosas deua hazer el maestre a

- cerca de sus bienes. M. 119
 Difuntos, quando se hiziere entrega de sus bienes, que orden se deue tener. M. 116
- E**
- Escriuanos guarden en el recibir de las dadiuas las leyes de estos reynos. M. 28
 Escriuanos no se encarguen de vender licencias de esclavos. M. 29
 Escriuanos sus escriuientes no se encargue de vender licencias de esclavos. M. 29
 Escriuanos tengan sus escriptorios dentro de la casa de la contraccion. M. 67
 Escriuanos residan en la casa a las horas de la audiencia. M. 68
 Escriuanos de la casa, el orden q deuen tener acerca de los processos de pleytos que ante ellos passaren. M. 72
 Escriuanos el orden que deuen tener en el lleuar de los derechos de las informaciones que hazen los pilotos y maestres para ser examinados. M. 73
 Escriuanos no lleuen derechos de vista de los processos, escripturas y prouanças que embieren a los lettados. M. 74
 Escriuanos ellos ni sus escriuientes no lleue derechos del ordenar de los processos. M. 75
 Escriuanos de la casa reciban por su persona los derechos que vienen de auer de las partes, o los officiales que estuiieren diputados para ello. M. 76
 Escriuanos de la casa den cartas de pago a las partes de los derechos que reciben. M. 77
 Escriuanos de la casa, quando fueren fuera de la ciudad, el salario q deuen lleuar. M. 78
 Escriuanos no saquen en limpio los processos y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos. M. 106
 Escriuanos quando dieren fe de bienes de difuntos, que cosas deuen hazer. M. 114
 Escriuanos quando se sacare partida de algun registro, que deuen hazer. M. 115
 Escriuanos entregandose los bienes de difuntos, deuen juntamente entregar las escripturas a los officiales. M. 117
 Escriuanos de naos que orden deuen tener en el recibir de las mercaderias. M. 148
 Escriuano de naos que orden deuen tener en el assentir de las mercaderias. M. 149
 Escriuanos de naos la solennidad que deuen hazer al tiempo que son recibidos en sus officios. M. 150
 Escriuano de nao no pueda ser removido por ningun maestre. M. 178
 Escriuano muriendo en la mar, lo q se deue hazer. M. 178
 Escriuanos deuen notificar las instructiones a los que vinieren en

F

Factor como deuen solicitar el oro y plata q fuere embiado por los Gouernadores de las indias para algunas cosas necessarias. M. 46

Factor que cosas deuen hazer. M. 66

Fiscal no se encargue de vender licencias de esclauos. M. 29

I

Instruction de lo que deuen hazer los maestres de naos. M. 173

Indios ni indias no se traygan a estos reynos. M. 216

L

Licencias y despachos q se proueyeren, no se den a las partes sin q estén firmadas de todos tres o de los dos de los officiales. M. 21

Libros profanos ni de materias deshonestas no se passeen a las Indias. M. 126

M

Maestres de nauios, o los señores dellos no lleuen derechos por oro o plata o piedras y perlas que se traieren de Indias sino fure re a respecto de tonelada. M. 49

Maestres muriendo algun hombre en su nauio que deuan hazer a cerca de sus bienes. M. 119

Maestres, faltando a los examenes sean penados. M. 133

Maestres que se vuieren de examinar, que informaciones deuan dar. M. 135

Maestres hagan sus prouácas ante el escriuano dela casa. M. 136

Maestres en que cosas deuan ser examinados. M. 138

Maestres siendo reprouados en el examen q deuan hazer. M. 140

Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q primeramente seá examinados por el piloto mayor. M. 144

Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q primero sean presentados ante los officiales. M. 144

Maestres que nauegaren a Indias sean naturales destos reynos y examinados por el piloto mayor. M. 145

Maestres la promisió de agua q há de llevar en sus nauios. M. 146

Maestres sean obligados de llevar en sus nauios medidas justas para agua. M. 146

Maestres no lleuen marineros ni officiales de otro nauio por persuasiones. M. 147

Marinero ni grumete ni otra gente de mar, despues q estuuiere concertado con vn maestre no pueda yr con otro. M. 147

Maestres no puedan remouer el escriuano nombrado por los officiales. M. 151

Maestre ni capitán no cargue nauio alguno para Indias sin expressa licencia de los officiales. M. 152

Maestres la solemnidad que deuen hazer al tiempo que se visitare su nauio. M. 154

- Maestres declaren el porte delas naos y los passageros q̄ lleuan.
 Número. 155
 Maestres pidan licēcia a los officiales pa la segunda visita. M. 156
 Maestres deuen dar fianças al tiempo q̄ se visitare el nauio. M. 160
 Maestres no deuen prestar cosa alguna para la tornar a tomar antes del torna viage, M. 165
 Maestres desde la hora que se hizieren a la vela dela barra de Sālucar vayan derechos para do se fletaren. M. 174
 Maestres como deuen notificar a los officiales de las indias la instrucion que lleuaren. M. 175
 Maestres no lleuen persona alguna sin licēcia de su alteza. M. 176
 Maestres para quanto tiempo deuan proveer la nao viniendo de Indias. M. 181
 Maestres lleuen consigo estas ordenanzas. M. 184
 Maestres que raciones deuen dar. M. 190
 Maestres auiendo registrado la artilleria y municiones si las sacren de la nao, en que pena incurren. M. 193
 Maestres no consentiran jugarni blasphemar. M. 197
 Maestres no lleuaran mas flete a los passageros de aquello que se concertaren antes de nauegar. M. 198
 Maestres el orden que tengan enel hazer de las echazones. M. 199
 Maestres traeran dos registros, uno de su propio nauio y otro de otro nauio. M. 200
 Maestres traygan registro firmado delos officiales de las Indias de las mercaderías que traen en el nauio. M. 202
 Maestres traygan fe de los officiales de las Indias de los aparesios que lleuaren. M. 210
 Maestres y marineros el juramento que deuen hazer cerca de los hombres que murieren. M. 215
 Marcas de los instrumentos donde han de estar. M. 216
 Marineros paresciendo en las visitas, y no auiendo de yr todo el viage, en que pena incurren. M. 215
 Marineros sean pagados de sus soldadas dentro en tercero dia.
 Número. 214
 Maos como y donde se deuen cargar. M. 163
 Maos como deuen yr proveydas. M. 164
 Maos lleue la carga q̄ cupiere debajo de cubierta. M. 166
 Maos debajo de la chimenea no deuen yr cargadas, sino en cierta manera. M. 167
 Maos, sobre la mesa dela guarnicion no se carguen botas de vino ni de agua ni de otra cosa alguna. M. 168
 Maos en los castillos de auante no se cargue cosa de mercaderia alguna. M. 169
 Maos lleuen dos bombas. M. 170

Fo. xlviij.

No os viniendo de Indias ningun sobre salga dellas hasta ser visto tado el nauio.	A. 182
No os saliendo de armada los officiales puedan elegir capitán.	A. 194
No os aviendo dado al traues la justicia del lugar mas cercano por na en cobro lo que se saluare.	A. 201
No os para y a indias que porte deuen llevar.	A. 217
○	
Officiales de la contractación han de ser tres, y como deuen ser rece- bidos en sus officios.	A. 4
Officiales, la juridición que deuen tener.	A. 5
Officiales, la juridición ciuil y criminal q̄ deuen tener.	A. 6
Officiales que assientos deuen tener.	A. 10
Officiales q̄ tiempo han de estar en el audiencia las mañanas.	A. 12
Officiales que tiempo deuen estar las tardes, y q̄ días de la semana Número.	13
Officiales el orden que deuen tener al tiempo del votar y proveer de los negocios.	A. 14. 15
Officiales como deuan consultar.	A. 16
Officiales como deuan despachar los negocios.	A. 17. 18
Officiales el mas antiguo responda a las peticiones.	A. 19
Officiales como deuen recibir informaciones de pasajeros.	A. 20
Officiales tengan vn cofre en que se pongan los despachos y cartas assí de corte como de Indias.	A. 22
Officiales abrían las cartas juntos.	A. 22
Officiales reciban de los proveydos fiancas llanas y abonadas. Número.	23
Officiales termino prouatorio q̄ deuen dar para indias.	A. 24
Officiales la ejecución q̄ deuen hazer de diez mill maravedis abajo Número.	25
Officiales en los testimonios de apelacion lo q̄ deuen hazer.	A. 26
Officiales no tracten.	A. 27
Officiales sus criados no tracten.	A. 27
Officiales en el recibir de las daduas guarden las leyes de estos reynos.	A. 28
Officiales no se encarguen de vender licencias para passar escla- uos.	A. 29
Officiales sus escriuientes no se encarguen de vender licencias de Esclauos.	A. 29
Officiales no puedan vender cedula para passar a Indias.	A. 30
Officiales tengan libro de memorias.	A. 31
Officiales tengan libro aparte en que assienten la copia de todas las cartas que escriuē a su alteza y de las que les fuerē escriptas. Número.	32
Officiales tengan libro a parte en que assientē las prouisiones ge- nerales que se dan para las Indias.	A. 33

- Officiales tengan vna arca de tres llaues, y cada uno tenga la suya.
Numero. 34
- Officiales tengan en la dicha arca vn libro de marca mayor en que se assiente el oro y plata y perlas de su magestad. II. 35
- Officiales cuenten y rubriquen las hojas del dicho libro. II. 36
- Officiales tengan libro aparte en que se assiente lo que se comprare para las armadas. II. 37
- Officiales al tiépo del dar de las partidas este uno dellos presente. Numero. II. 38
- Officiales el orden que deuen tener en el residir en los escriptorios en el verano e iniuierno. II. 39
- Officiales no escriuan a las Indias cartas de recomendaciõ. II. 40
- Officiales tengan libro en que assienten lo que acordare sobre lo tocante a la hacienda de su magestad. II. 41
- Officiales orden q deuen tener en el guardar el oro y plata q comedamere no se pueda guardar en el arca de las tres llaues. II. 42
- Officiales la guarda y orden q deuen tener en el oro y plata q viene de las indias de personas particulares. II. 43
- Officiales el orden q deuen tener en el recibir oro y plata. II. 44
- Officiales haran saber al consejo la cantidad de oro y plata que viñiere de las Indias. II. 44
- Officiales deuen estar juntos hasta entregar el oro y plata hecho moneda. II. 47
- Officiales sean obligados a poner la tabla del aranzel de los derechos que deuen llevar los escriuanos del reyno. II. 70
- Officiales procuren que todos los ministros dela casa moren cerca della. II. 71
- Officiales tengan vn libro donde assienten los bienes de difuntos. Numero. 104
- Officiales venidos bienes de difuntos, despacharan correos a hacerlo saber a sus dueños. II. 107
- Officiales que diligencias deuen hazer acerca dela notificacion de los bienes de difuntos a sus herederos. II. 108
- Officiales que orden deuen tener en el embiar de los correos a las tierras delos herederos de los difuntos. II. 109
- Officiales, el correo q hiziere saber a los herederos de los difuntos la cantidad de sus bienes, que orden terna. II. 110
- Officiales que cosas deuen poner en las cartas que dieren para la notificacion de los bienes de difuntos. II. 111
- Officiales en cada vn año embien relacion de los bienes de difuntos al consejo. II. 120
- Officiales mandaran juntar los cosmographos para que assiente n lo nuevamente descubierto. II. 127
- Officiales nombran los escrinanos de los narios. II. 150
- Officiales auiendo de partir flota se hallara uno dellos en Sáluçar

- a la visita. A. 191
 Oficiales visiten los nauios que vinieren de indias, solamente con el alguazil y el escriuano. A. 211
 Oficiales visite los nauios que vienen de indias en vn dia natural. A. 212
 Numero. 212
 Oficiales que orden tengan en la visita de los nauios que vienen de Indias. A. 213
 Oro y plata que viniere por marcas es perdido con el quattro tanto. A. 213
 Numero. 48
 Oro y plata por marcar ninguno lo compreso pena de ser perdido con el quattro tanto. A. 50
 Oro, plata, piedras o perlas, quando se entregaren a sus dueños el orden que se deue tener. A. 51
 Oro labrado, o en moneda ni en pasta no se passe a indias. A. 125
 Oro deue venir registrado. A. 204
 Oro plata piedras, perlas sean registradas de su propio dueño y no de otro ni en nombre de otro. A. 205
 Oro y plata deue ser quintada en la puincia dode se cogere. A. 207
 Oro y plata traydo por la mar del sur se registre en el registro del nauio. A. 207
 Oro o plata o piedras o perlas de qualquiera persona que se traygan vengan a la contractacion. A. 208
 Oro o plata o piedras o perlas no se vendan en reynos estraños. A. 209
 Numero. A. 209

P

- Passageros que informaciones deuen hazer. A. 20
 Passageros, lo q son obligados a hazer para passar a indias. A. 65
 Passageros siendo frayles o clericos no passen a las indias sin expressa licencia de los del consejo. A. 121
 Passageros siendo nueuamente conuertidos de moro o judío, ni hijos de los tales no puedan passar sin expressa licencia. A. 122
 Passagero siendo nieto de quemado o reconciliado no passe a Indias. A. 122
 Passageros de qualquier estado o condicion no passen a las indias sin expressa licencia. A. 123
 Passageros siendo esclauos de qualquier estado o condicion no pasen a las Indias. A. 124
 Passageros no hagan concierto durante la nauegacion, sino fuere ante el escriuano. A. 177
 Passageros adolesciendo o muriendo durante el viage que se deua hazer. A. 179
 Passageros deuen registrar las mercaderias q lleuan. A. 157
 Patron general por donde se deuen hazer las cartas este en la casa de la contractacion. A. 127
 Patrones para nauegar deuen ser marcados. A. 141

Perlas deuen venir registradas.	M. 204
Piedras preciosas deuen venir registradas.	M. 204
Piedras, joyas y perlas que se traen de las Indias vengan con se de los officiales de Indias.	M. 48
Piloto mayor hara el examen de pilotos dentro en la casa de la contractacion.	M. 128
Piloto mayor que orden deue tener en el examinar de los pilotos. Numero.	128
Piloto mayor no deue enseñar a ninguno que se vuiere de examinar Numero.	130
Piloto mayor no pueda hazer instrumentos para nauegar.	M. 131
Piloto mayor no pueda recibir dadiuas.	M. 132
Piloto mayor haga las preguntas q quisiere al examinado.	M. 137
Piloto mayor y cosmographos, el tiempo que restare de los examenes, o el dia que no vuiere examen el orden que deuen tener en lo de mas que toca a su officio.	M. 142
Piloto mayor por el examen de pilotos no lleue derechos.	M. 143
Pilotos y maestres que calidades deuen tener para ser examinados Numero.	129
Pilotos faltando a los eramenes sean penados.	M. 133
Pilotos que se vuieren de examinar que informaciones deuen dar. Numero	135
Pilotos hagan sus prouanças ante el escriuano dela casa.	M. 136
Pilotos q estuviieren presentes a los eramenes hara cada vno tres preguntas.	M. 137
Pilotos en que cosas deuen ser examinados.	M. 138
Pilotos siendo reprobados en el eramen q deuen hazer.	M. 140
Piloto sea examinado primero que haga viaje.	M. 143
Pilotos en qualquier puerto que llegaren tomen el altura ante el escriuano. <i>pasabedchazodqueclimaestoyocae.</i>	M. 183
Portero no se encargue de vender licencias de esclavos.	M. 29
Portero resida a las horas de la audiencia.	M. 68
Portero el salario q deue auer quado fuere fuera de Sevilla.	M. 78
Portero aya en la dicha casa, el qual assista en las audiencias, y lo que deue hazer.	M. 85
Portero no lleue derechos por el primer llamamiento de officio. Numero.	86
Portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos.	M. 87
Plata labrada o en moneda o en pasta no se passe a indias.	M. 125
Plata deue venir registrada.	M. 104
Procuradores sean en numero quatro en la casa de la contractacion. Numero.	88
Procuradores que orden deuen tener y que calidades y lo q deuen hazer.	M. 88

Fo. l.

R

- Registros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro. P. 159
 Registros se deuen dar al visitador q̄ ha de visitar en Sálucar. P. 172
 Registros sean entregados al visitador. P. 186
 Registros que vinieren de indias traygan en si assentado el oro, plata, piedras y perlas. P. 203
 Registro deue ponerse enel las cedulas de cambio dadas en Indias. P. 158
 Registros se traeran dos: uno del propio nauio y otro de otro nauio
 Numero. 200

S

- Seguro en polica o por confiança es inualido. P. 161
 Seguros de naos como se deuan hazer. P. 162

L

- Chesorero como se deue encargar del oro y plata P. 44
 Chesorero como deue guardar el dinero de q̄ se vuiere encargado.
 Numero. 45

A

- Visitadores de naos no tracten. P. 27
 Visitadores que orden deuen tener en la visita de naos. P. 153
 Visitador visitara los nauios al tiempo del partir. P. 187
 Visitador, auiendo carga demasiada de mercaderes y passageros sacara la ropa de mercaderes. P. 188
 Visitador hara visitacion en Sanlucar, y lo q̄ deue hazer. P. 189
 Visitador no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaciones
 Numero. 189
 Visitador que cosas deue considerar en la visita. P. 190
 Visitador, la ropa que sacare de las naos no siendo perdida se iraera a la contractacion. P. 192
 Visitadores no vayan a visitar sin mādamiēto de los juezes. P. 195
 Visitador como lleuara el salario. P. 195
 Visitador deue hazer la visita por si solo: P. 196

Fueron impressas las presentes ordenanzas en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla en casa de Martín de Alfonso de la Cuesta. Alabarose a veynete y quatro dias de Março de mill y quinientos y cinquenta y tres años.



Tabla en que se declararán los errores que ay en esta impresión destas ordenanzas: por la qual se entenderá como se han de emendar, a, significa la primera pagina donde está el folio, b, la segunda página.

- Folio. i., pagina. a., linea. xxiij., donde dice dichas nuestras yndias, diga dichas yndias.
En la misma hoja y pagina, linea. xxvij., donde dice que les pareciere, diga que pareciere
¶ F. iij., pagina. b., linea. vij., donde dice parecieren, diga pareciessen.
¶ F. iiiij., pagina. b., linea. xvj., donde dice miembros, diga miembro.
En la misma pagina linea. xxvij., donde dice mayor, diga mayores.
¶ F. v., pagina. a., linea. xij., donde dice pretender ignorancia, diga pretender dello ignorancia.
En la misma hoja, pagina. b., linea. xl., donde dice o podian, diga y podian.
¶ F. vi., pagina. a., linea. xlii., donde dice declarado, diga declarada.
En la misma pagina, linea. xxvii., donde dice dicho es, diga dicha es.
En la misma hoja, pagina. b., linea. i., donde dice natos, diga naos.
¶ F. vii., pagina. a., linea. xxvii., donde dice necesario, diga necesaria.
En la misma hoja pagina. b., linea. xxiv., donde dice della, diga dello.
¶ F. viii., pagina. a., linea. xliiij., donde dice señalaro, diga señalaro.
¶ F. ix., pag. a. ltn. x. donde dice personas, diga persona. Y luego en el renglón siguiente dice ouiere diga ouiere
En la misma hoja pag. b. linea. xxviii., donde dice la sentencia, diga la dicha sentencia.
¶ F. x., cii., pagina. a., linea. xj., donde dice uno dellos, diga una dellos.
En la misma hoja pagina. b., linea. xxvii., donde dice consignados, diga consignado.
¶ F. xi., ciiij., pagina. b., linea. ix., donde dice recibieron, diga recibio.
¶ F. xii., xviii., pagina. a., linea. xl., donde dice y alquazil: diga y el alquazil.
¶ F. xiii., pagina. b., entre el istmo de letra gorda que dice. Disfuntos y sus bienes. Y la ordenanza que comienza primeramente. xc. f. lxxi lo siguiente. Otro si ordenamos, que en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las yndias la orden siguiente.
En la misma pagina, linea. xlii., donde dice las nuestras yndias, diga las dichas nuestras yndias.
En la misma pagina linea. xvi., donde dice doble lo que, diga doble todo lo que
¶ F. xx., pagina. a., linea. xxv., donde dice tomando juramento, diga tomadole juramento.
En la misma hoja pagina. b., linea. xxi., donde dice son y fueren, diga son o fueren.
¶ F. xxi., pagina. b., linea. g., donde dice muchos tiempos, diga mucho tiempo.
En la misma pagina linea. xxiij., donde dice de aqui, diga de ay.
En la misma pagina linea. xxvij., donde dice oydoz y juez, diga oydoz juez.
¶ F. xii., xiii., pagina. a., linea. iii., donde dice mandare, diga mando.
¶ F. x., xxii., pagina. a., linea. xxvii., donde dice lo bueluan, diga le bueluan.
¶ F. xiv., pagina. a., linea. v., donde dice la dicha cosa, diga las dichas casas.
En la misma hoja pagina. b., linea. xxi., donde dice emendar algun padron, diga emendar el padron.
¶ F. xxvii., pagina. b., linea. xxiij., donde dice lo presente: diga le presente.
¶ F. xxi., pagina. a., linea. vii., donde dice ouiere cargado, diga ouieren cargado.
En la misma pagina linea. xxvij., donde dice que los
En la misma hoja pagina. b., linea. xxv., donde dice asegure, diga aseguro
Y dos renglones mas abajo donde dice y quarta, diga y la quarta
En la misma pagina en el ultimo renglon donde dice. Y que si, diga. Y si.
¶ F. xxvii., pagina. b., linea. v., donde dice probado, diga proueydo.
Y en la misma pagina linea. xxii., donde dice en ancho, diga de ancho.
¶ F. xxi., pagina. a., linea. vii., donde dice cincuenta vna tonelada, diga cincuenta vasos vna tonelada.
Y en renglon mas abajo dice seteciento, diga setecientos.
En la misma pagina linea. xxix., donde dice a asnales, diga y asnales.
¶ F. xxi., xxvi., pagina. b., linea. xxvii., donde dice lleua leña, diga llevan leña.
¶ F. xxvi., pagina. b., linea. xxi., donde dice de este reyno, diga destos reynos.
¶ F. xxvii., pagina. a., linea. xxi., donde dice entregarlo os, diga entregarlo alos.
En la misma hoja pagina. b., linea. vij., donde dice y otros, diga o otros.
¶ F. xxi., iiij., pagina. b., linea. xix., donde dice dicho, diga dicho.
¶ F. xl., pagina. b., linea. xix., donde dice persona que, diga persona o personas que
¶ F. xl., alfan de la pagina. b., va puesto de mano vn renglon que dice asi. ¶ Lleue la dicha nao su jarreta de
presa popa con su.
¶ La cedula tocante al Bachiller hheronimo de chaves, que esta a fojas. xliij. no esta en la prouision original de las dichas ordenanzas; y fue ferro poner la alli donde va puesta.
¶ La tabla alfabetica que comienza a fojas. plv. no es la prouision original; añadiose aqui porque parea que convienta ainsi.

